



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

10 MAY 2021

268

PROCESO - VERBAL / REIVINDICATORIO - RAD. No.: 111001310300320190046600

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la actuación surtida en el plenario <fls. 116, 138, 145, 171 y ss., 189 vto. y ss., 202 vto. y ss., 230 a 238 vto. y ss. >, a fin de continuar con el trámite según corresponde, como quiera que en el presente asunto se encuentra integrado el contradictorio por pasiva y, acorde a lo dispuesto en autos, el Despacho DISPONE:

1° TENER en cuenta para futura memoria procesal que, el demandado VICTORIANO MAHECHA se encuentra legalmente notificado de manera personal y, por conducto de su apoderado judicial luego de desatarse recurso por aquel interpuesto contra el admisorio, contestó en tiempo la demanda y formula excepciones perentorias, además en escritos precedentes arrima soportes sobre decisiones judiciales que indica y sobre las cuales el Despacho se pronunciara en oportunidad procesal correspondiente, entre ellas, copia de sentencia de tutela del 1 de noviembre de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación a la salvaguarda constitucional Rad.1100122-03-00-2019-01685-01 que las aquí demandantes formularon en relación con el proceso de Pertenencia que entre las mismas partes se surtió ante el Juzgado 37° Civil del Circuito, la que pro demás se deja a conocimiento del extremo actor para lo de su cargo.

2° RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ LUIS CHIRIVI MAHECHA, para actuar en el presente asunto, como apoderado judicial del demandado mencionado en el anterior numeral, en la forma, términos y para los fines contenidos en el poder a él conferido (Art.74 del C. G. del P. en conc. Art.5 Dcto.806 de 2020).

3° SURTASE por conducto de la Secretaría conforme a lo normado en el Art.370 del C. G. del P. en armonía con el Art.110 lb., acorde con lo dispuesto en autos y, por el término de ley, el **traslado** al extremo demandante de las **excepciones de mérito** que en este asunto ha formulado su contraparte.

4° ESTENSE el apoderado del demandado y el gestor judicial de las demandantes a lo anteriormente dispuesto y, a este último igualmente se le hace notar que por conducto de la secretaria se atendió su solicitud de copias (fl.203 y ss.) y que conforme lo ordenado en el presente proveído, no es viable emitir sentencia en la forma que lo solicita en su escrito visible a folio 266 del expediente, toda vez que no se dan los presupuestos que en el mismo señala si se tiene presente que el artículo 97 del C. G. del P. del que hace apego, refiere a falta de contestación o deficiente contestación de la demanda, lo que no se ha producido en el presente asunto.

5° Por lo demás, a efectos de garantizar el ejercicio al derecho de contradicción, por Secretaría en la misma fecha que se surta los traslados antes dispuestos, remita los escritos contentivos de los mismos al correo electrónico informado por el apoderado del extremo actor o agéndele cita para la misma data o como aquel indique le sea más accesible el conocimiento de los mismos obrantes en el plenario y, sin perjuicio de ello se **INSTA** a los apoderados judiciales tanto del extremo actor como el pasivo, para que conforme a su deberes y en aplicación de lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en armonía con lo reglado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, de manera expedita remitan a su respectiva contraparte, copias de los memoriales que de forma electrónica



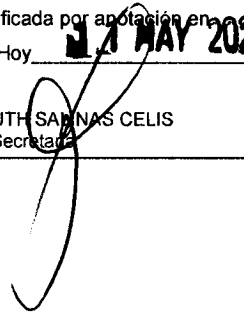
hayan radicado al despacho desde el inicio de coyuntura de salubridad pública y que es de público conocimiento, así como de escritos subsiguiente que presenten, habida consideración que ambos extremos en litis habrán de proceder con este deber en virtud de la coyuntura actual con que se surten los juicios y por ende la prevalencia de la virtualidad en su tramitación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en caso	
ESTADO No. <u>26</u>	Hoy <u>17 MAY 2021</u>
AMANDA RUTH SAINAS CELIS Secretaria	



19/10/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

175

201900466 REIVINDICATORIO CLAUDIA VALBUENA Y OTRA contra VICTORIANO MAHECHA

Jose Chirivi <jlchirivi@gmail.com>

Vie 16/10/2020 3:46 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Chirivi <jlchirivi@gmail.com>; victoriano.mahecha@gmail.com <victoriano.mahecha@gmail.com>

12 archivos adjuntos (7 MB)

registro garaje 21072018.pdf; FOTO DE CAMIONETA CON FECHA AÑO 2017.pdf; AUDIENCIA ART 373 JUZGADO 37 CTO001.pdf; AUDIENCIA ART 373 JUZGADO 37 CTO002.pdf; INFORMACION CATASTRAL001.pdf; CERTIFICACION CATASTRAL001.pdf; DILIGENCIA RESTITUCION001.pdf; DECLARACION YESID PANQUEVA OCUPACION DE HECHO003.pdf; DECLARACION YESID PANQUEVA OCUPACION DE HECHO002.pdf; QUERELLA 10C001.pdf; QUERELLA 1.docx; CONTESTACION DEMANDA.doc;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad

Ref: Reivindicatorio No. 2019-00466 de CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y OTRA contra VICTORIANO MAHECHA

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA mayor de edad. abogado en ejercicio con T. P No. 34.484 del C. S de la J. con domicilio y residencia laboral en esta ciudad en la Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A debidamente como me encuentro reconocido como apoderado del demandado, dentro de la oportunidad legal presento por este medio la CONTESTACIÓN de la demanda, allegando igualmente los ANEXOS y PRUEBAS solicitadas.

Tenga en cuenta su despacho una vez más que la SENTENCIA proferida dentro del proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO nunca fue objeto de recurso de APELACIÓN de conformidad al fallo proferido en Audiencia Art. 373 el C. G del Proceso, la cual se adjunta, pues el mismo fué respecto de NULIDAD deprecada la cual también fue DENEGADA por no cancelar las expensas necesarias para la reproducción de los documentos respectivos dado el efecto DEVOLUTIVO en que fue concedida.

Así mismo manifiesto que de conformidad con el Art. 119 del C. G del Proceso RENUNCIO a los términos faltantes concedidos para el traslado de contestación de la demanda.

Cordialmente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
CC No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 34.484 del C. S de la J.
Email: jlchirivi@gmail.com
Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A
Tel 3153567298

Señor
ALCALDE MENOR DE ENGATIVA DE BOGOTA
Ciudad

R No. 2018-601-017593-2

2018-07-23 07:30 - Folios: 4 Anexos: 33F

Destino: Area de Gestión Policial

Rem/D: VICTORIANO MAHECHA



176

Ref: Querella por Perturbación a la Posesión por ocupación mediante vías de hecho de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA

VICTORIANO MAHECHA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.246.029 de Puerto Boyacá Boyacá con domicilio y residencia en ésta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 segundo piso, dentro de la oportunidad legal instauro querella policiva contra la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.532.860 de Bogotá con domicilio y residencia en ésta ciudad en la Carrera 111 A No. 63-38 Tercer Piso, por PERTURBACION A LA POSESION de conformidad al Art. 77 numeral 1, artículos 81 y 82 del Código Nacional de Policía, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1.- El día 21 de Julio de 2018 mientras me encontraba en la residencia de mi hija NURY VICTORIA MAHECHA SIERRA en la localidad de Suba de ésta ciudad, fui enterado vía telefónica por mi compañera permanente Sra. HORTENSIA RINCON DUARTE que el primer piso cuya entrada es por la puerta del garaje, sobre el medio día se lo había tomado por Asalto la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA en compañía de su hijo y dos personas más, violentando los candados de mi propiedad y colocando por la parte interna nuevos candados para impedir el acceso, hechos estos que se pudo observar por la cámara de vigilancia que tenía instalada en esta parte del inmueble.

2.- No contenta con esto la Sra. CLAUDIA ELIZABETH y sus acompañantes y dado que se enteró que yo no me encontraba presente en el inmueble, al cabo de un rato mi compañera observó por la ventana y por la cámara de video que estaba ingresando un equipo de soldadura y otro señor y luego se empezó a escuchar golpes en la puerta de acceso del garaje a las escaleras del segundo piso donde colocaron dos pasadores soldados con candados, además de cambiar las guardas del portó reitero del garaje.

3.- Una vez efectuado el desplazamiento a mi morada, procedí por consejo de mi abogado y teniendo en cuenta que se encontraban en el inmueble personas extrañas que podrían atentar contra mi vida, a notificar a las autoridades policivas, quienes inicialmente se desplazaron al inmueble, limitándose el agente de la policía de turno a decir que el no se podía meter en la intimidad del inmueble y que se debería interponer querella policiva pero sin tomar medida alguna a pesar de la evidencia que se estaba presentando como:

a.- Instalación de dos pasadores junto con sus candados en la puerta interna que de garaje accede al segundo piso.

b.- Despojo de la cámara de vigilancia que tenía en el garaje.

c.- Cambio de guardas de las chapas del portón del garaje.

d.- Apoderamiento de toda la herramienta que poseo dado que soy ornamentador de lo cual depende mi subsistencia, además de herramienta de PERFORACION Y ANCLAJES que había dejado a mi cuidado el Sr. JAIRO GOMEZ RINCON la cual es de ANKLAR.

ANTECEDENTES

1.- En el mes de Diciembre del año 2006, adquirí al Sr. HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO, bien inmueble (LOTE de TERRENO) ubicado en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 Barrio San Antonio de ésta ciudad.

EL(LA) GERENTE DE INFORMACION CATASTRAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL -UAEDC, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y
CONSIDERANDO:

Que para mantener actualizada la información catastral se hace necesario actualizar en el archivo magnético el siguiente predio por lo expuesto este despacho:

ARTICULO PRIMERO: Rectificar la Nomenclatura al predio con la Dirección: CL 67A BIS 110A 22 - Código postal: 111031 , Identificado con Cédula Catastral : 206101602400100000 , Código de Sector : 005675 60 24 000 00000 , Chip : AAA0174AREP , Número Predial Nal: 110010156107500600024000000000 , Vigencia de Formación : 1999 , Proceso de Actualización : 2004 , 2010 , 2011 , 2012 , 2013 , 2014 , 2015 Direcciones Secundarias /Incluye: CL 67A BIS 110A 24

Número Documento:	2685	Ciudad Documento:	SANTA FE DE BOGOTA	Matricula:	850C0159829	
Tipo Propiedad:	PARTICULAR	% Copropiedad	# Propietarios	1	Código Estrato:	0

Propietarios	Tipo	Número	% Copropiedad	Fecha Documento	Notaría
VICTORIANO MARECHA		724429		2017-19	
Area Terreno	Valor	Area Construcción	Valor	Valor Avalúo	Avalúo
51	11.24	11.24	223,750,000	223,750,000	2020

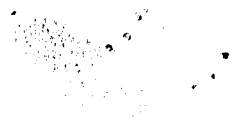
OBSERVACIONES SE ATRIBUYÓ DIRECCIÓN SECUNDARIA

INFORMACION ACTUAL

Dirección Real: CL 67A BIS 110A 22 Código de Sector: 005675 60 24 000 00000 Chip: AAA0174AREP
Cédula Catastral : 206101602400100000 Código Postal: 111031 Direcciones Secundarias/Incluye: CL 67A BIS 110A 24
Número Predial Nal: 110010156107500600024000000000

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedida, a los 15 Días del Mes de Enero del Año 2020



178

Bogotá, D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: No. 11001400300620170042200

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DE: VICTORIANO MAHECHA
CONTRA: ISMAEL PERDOMO

En Bogotá, D.C., a las 11:30 am en la fecha arriba señalada, la juez octava civil municipal da inicio a la diligencia de ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución que encuentra ubicado en la Calle 67 A BIS No. 110 A -22 primer piso local comercial parte trasera del inmueble, que da a la zona peatonal del humedal El Jaboque de la ciudad de Bogotá programada mediante auto de data catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

En este estado de la diligencia se deja constancia que se hacen presentes el apoderado de la parte actora José Luis Chirivi y el perito Julio Ruiz, en consecuencia se dio apertura a la diligencia seguidamente procede el despacho a trasladarse al lugar de la diligencia.

Encontrados en el sitio de la diligencia somos atendidos por el señor Alexander Perdomo quien manifestó ser la persona que reside en el garaje por donde se hace el ingreso a la parte trasera del inmueble; igualmente manifestó que no permite el acceso al inmueble. No obstante lo anterior el señor Ismael Perdomo se hace parte en la diligencia y expresó que tiene voluntad de colaborar con el objeto de la misma.

Acto seguido el demandado procede a abrir la puerta principal del inmueble, inmediatamente ingresó el perito quien constató que en la parte trasera del garaje se encuentra el local comercial que dio origen a la presente demanda, por lo tanto procedió a indicar los linderos generales y especiales del local; cumplido lo anterior el despacho continua el desarrollo de la diligencia; luego de esperar a que el demandado desocupara el local de bienes muebles que aún estaban ahí se hizo la entrega real y material del local comercial al demandante y su apoderado libre de bienes muebles, personas y animales.

Se deja constancia que todo lo actuado en la presente diligencia está debidamente grabado en el CD anexo, y los intervinientes suscriben el acta de asistencia.

LA JUEZ,


MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

297

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL C.G.P. DENTRO DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE VICTORIANO MAHECHA Vs CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA Y OTROS RAD. 110013103037201700264 08

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana, fecha y hora señaladas en auto anterior, para que tenga lugar la diligencia atrás en mención, el suscrito Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, se constituye en Audiencia Pública para el efecto.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. Se hicieron presentes, demandante VICTORIANO MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.426.029, su apoderado abogado JOSÉ LUIS CHIRIVI MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.816 y Tarjeta Profesional No. 34.484 expedida por el C. S. de la J., apoderado parte demandada abogado JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.001.246 y Tarjeta Profesional No. 16.979 expedida por el C. S. de la J., Curador Ad Litem abogado GILBERTO ALZATE CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.091 y Tarjeta Profesional No. 77.465 expedida por el C. S. de la J. ----- El abogado Jorge Enrique Sánchez Jiménez solicita la nulidad de este proceso y de lo actuado hasta el momento, dado el trámite de una acción de tutela que la demandada promovió con base en este juicio. El Juzgado rechaza de plano tal pedimento de nulidad, frente a lo cual el abogado de las accionadas interpone reposición y en subsidio apelación. Corrido el traslado del recurso, el Despacho mantiene incólume la decisión atacada y concede el subsidiario de apelación, precisando que al final de la diligencia informará el efecto en que se otorgará. ----- Se deja constancia que siendo las 10:05 de la mañana el abogado Jorge Enrique Sánchez Jiménez, mandatario de las accionadas, se retira de la sala de audiencia. ----- **TESTIMONIOS.** Se oye a los testigos presentes. ----- Previo a correr traslado para que se formulen los alegatos finales, de conformidad con lo solicitado visto a folio 288, respecto a la solicitud de suspensión por prejudicialidad, el Juzgado manifiesta que, es el Juez de segunda instancia quien estaría facultado para decidir sobre la suspensión por prejudicialidad por lo que no se accede a lo pedido en dicho escrito. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Evacuada la etapa probatoria, se concede a cada uno de los abogados, el término máximo de 20 minutos, para que expongan sus alegaciones finales, oídas las alegaciones se decreta un receso hasta las 12:15 del mediodía, para dar a conocer la sentencia correspondiente a esta instancia. **SENTENCIA.** Culminado el receso, se procede a exponer oralmente la sentencia y se transcribe lo resolutivo así;

DECISIÓN.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar que **VICTORIANO MAHECHA (CC 7.246.029)** adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del



60

Cuarto: Sin costas, atendiendo el amparo de pobreza otorgado a las accionadas.

EL JUEZ;

HERNANDO FORERO DIAZ

SECRETARIO AD HOC;

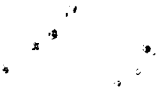
GUSTAVO PACHECO OVALLE

OVALLE
 F. J. O'NEILL is Collector
 From the City of New York
 June 1, 1911
 East of the Atlantic City

19 SEP. 2019

19 SEP. 2019





Certificación Catastral

Radicación No.: 4013

Fecha: 15/01/2020

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 902 de 2005 (antirrápido) artículo 6, parágrafo 3. Pagina: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	1
Propietario	VICTORIANO MANCHA
C	C
7400	7400
NO	NO

Total de Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
6	2685	23/10/2019	SAN FÉ DE BOGOTÁ	37	050C01598829

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección principal de la finca, en donde se encuentra el inmueble principal.

CL 67A BIS 110A 22 - C

Dirección secundaria y/o adicional: Es una dirección adicional en su predio que corresponde a una finca o fincas que esta adscrita a la misma dirección principal.

CL 67A BIS 110A 24

Dirección(es) anterior(es):

CL 67A BIS 110A 22 FECHA:15/01/2020

CL 67A BIS 110A 22 FECHA:31/12/2009

CL 67A BIS 110 22 FECHA:23/09/2004

Código de Sector Catastral 005675 60 24 000 00000

CHIP: AAA0174AREP

Número Predial Nal: 000101561073 600024000000000

Destino Catastral: 20 COMERCIO PUNTUAL

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 003 COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total Área Terreno Total Área construcción

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastro-bogota.gov.co, Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: DAF13DD2F531

Información Económica

Año	Valor
2019	\$190,000,000
2018	\$180,77,000
2017	\$140,000,000
2016	\$128,000,000

EXPEDIDA, A LOS 15 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020

Ligia Elvira Gonzalez Martinez

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

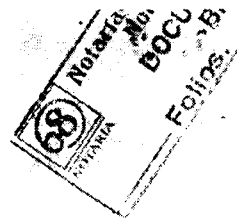
Av. Cra 30 No. 26 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7800 - Info: Línea 185
www.catastro-bogota.gov.co



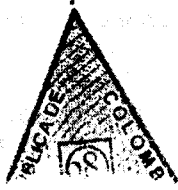
BOGOTÁ

EL (LOS) DECLARANTE(S),

C.C.No. 79278246-870.



182



DERECHONOTARIALES
COBRADOS \$ 12.700
RESOLUCION 858 DEL 31 DE ENERO DE 2018
IVA \$ 2413

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTÁ

Src

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



52942

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

YESID PANQUEVA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079278246.

----- Firma autógrafa -----

2z50hsmlsr1q
02/08/2018 - 12:00:34:674

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

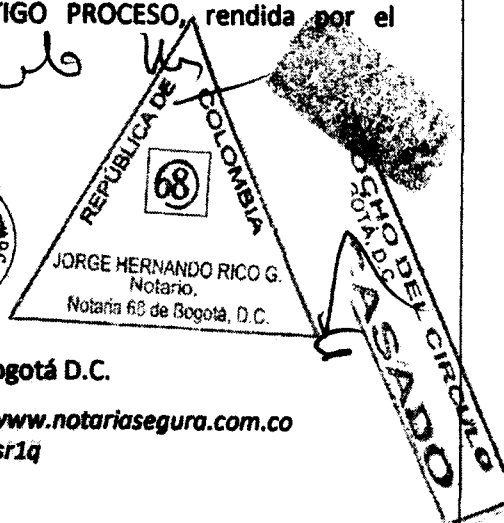
Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso TESTIGO PROCESO, rendida por el compareciente.

806.000.000.000



JORGE HERNANDO RICO GRILLO

Notario sesenta y ocho (68) del Círculo de Bogotá D.C.



El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2z50hsmlsr1q

NO
CANCELA

189

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref: Reivindicatorio No. 201900466 de CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y LAURA YESSENIA PERDOMO VALBUENA contra VICTORIANO MAHECHA

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA mayor de edad identificado con la C. C. No. 19.295.816 de Bogotá abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 34.484 del C. S de la Judicatura, con domicilio y residencia laboral en la Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A y correo electrónico jlchirivi@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado del demandado Sr. VICTORIANO MAHECHA identificado con la C. C. No. 7.246.029 de Puerto Boyacá con domicilio y residencia en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 y correo electrónico victoriano.mahecha@gmail.com, dentro de la oportunidad legal procedo a CONTESTAR la demanda así:

FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto al HECHO PRIMERO .- ES CIERTO en cuanto al otorgamiento de la escritura pública, la dirección, los linderos del inmueble, la matrícula inmobiliaria y la cédula catastral, **mas es FALSO** en cuanto a que para la fecha de presentación de la demanda hayan tenido la posesión del inmueble, y menos en la actualidad cuando sobre el inmueble mi mandante no solo ejerce la posesión, sino también el dominio por PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

En cuanto al HECHO SEGUNDO.-Es CIERTO, lo cual no tiene incidencia en este tipo de proceso.

En cuanto al HECHO TERCERO.- Es CIERTO.

En cuanto al HECHO CUARTO.- Es CIERTO para la fecha de presentación de la demanda, aclarando que para la fecha del 23 de Octubre de 2019 el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio No.. 2685 ORDENO inscribir en Registro de Instrumentos Públicos la sentencia de fecha 10 de Septiembre de 2019 mediante la cual declaró la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del inmueble en favor de mi mandante, el cual fue registrado el 03 de Diciembre de 2019.

En cuanto al HECHO QUINTO. Es CIERTO, pero dejando constancia que el apoderado se abstiene de mencionar cómo o con qué dineros adquirió el inmueble, dado que los mismos fueron cancelados por mi representado, tal y como fue certificado en audiencia por el VENDEDOR Sr. HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO.

En cuanto al HECHO SEXTO.- **Es FALSO** el presente hecho en cuanto a la forma de redacción en la cual configura varias afirmaciones, por lo que las enumero y divido así:

a.- En cuanto a que se encuentran privadas de la posesión material del inmueble, a partir del segundo piso del inmueble, ES CIERTO, pero aclarando que el LOCAL ubicado en el PRIMER PISO en la parte trasera del inmueble, para la fecha de presentación de la demanda se encontraba con SENTENCIA EN FIRME de RESTITUCION a favor de mi poderdante la cual fue proferida por la Juez 8 Civil Municipal el **16 de Agosto de 2017** dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE No. 201700466 de VICTORIANO MAHECHA contra ISMAEL PERDOMO TORRES y el garaje

fue ocupado por mi poderdante hasta el día 21 de Julio de 2018 cuando fue ocupado por VIAS DE HECHO por la acá demandante Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA, lo cual conoce la Inspección 10 C de Policía de ésta ciudad conforme a querella NO. 2018-601-017593-2 de fecha 23 de Julio de 2018.

b.- Es FALSO de FALSEDAD ABSOLUTA en cuanto a que mi mandante entró en posesión mediante circunstancias engañosas, y maniobras de diferente tipo y también agresivas y violentas, impidiendo el ingreso de sus propietarias al inmueble y con maniobras de mala fe y eventuales fraudes procesales utilizando para ello a su hermano abogado de nombre José Luí Chiriví Mahecha, de conformidad con las declaraciones notariales de los afectados, puesto que la posesión siempre la ha ejercido el Sr. VICTORIANO MAHECHA y a los ojos de todo el mundo, lo cual le consta a toda la vecindad, al punto que ha sido él quien realizó todos los actos de construcción del inmueble de su propio pecunio.

En cuanto al HECHO SEPTIMO.- **Es FALSO** en cuanto al vinculo familiar, el hecho de ser padrino de bautizo de la demandada LAURA YESSENIA conforme a la legislación Colombiana y más aún de la iglesia católica, no le otorga FAMILIARIDAD alguna, siendo solamente la de responsabilidad en la formación y ayuda espiritual católica, por lo que es una figura meramente simbólica y exclusivamente religiosa, la cual no conlleva aparejada consecuencia ni deber legal y menos familiar, hecho enunciado que en nada tiene que ver con el presente proceso.

En cuanto al HECHO OCTAVO.- **Es FALSO**, mas aún por cuanto, cuando se adquirió el inmueble, este era un LOTE sin construcción alguna, la cual efectuó en su totalidad mi mandante Sr. VICTORIANO MAHECHA quien luego de construido el primer y segundo piso, le entregó en ARRENDAMIENTO al Sr. ISMAEL PERDOMO el local de la parte trasera del inmueble, prueba de ello son los mismos contratos allegados al presente proceso por el apoderado de la parte demandante, lo cual constituye prueba de confesión.

En cuanto a la DISOLUCION Y LIQUIDACION de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (CLAUDIA VALBUENA e ISMAEL PERDOMO) enunciada y aportada de conformidad con la escritura pública de disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal de Hecho No. 6094 de **28 de Diciembre de 2006** Notaría 51 de Bogotá, la misma NO tiene ninguna relación con el presente proceso, DEMOSTRANDO POR EL CONTRARIO LA MALA FE de la demandante, al OCULTAR al compañero permanente la adquisición de inmueble seis (6) días (**22 de Diciembre de 2006**) antes de tal hecho jurídico, lo cual demuestra no solo un FALSO TESTIMONIO rendido ante Notario Público, sino también UNA VEZ MAS que mi poderdante efectuó una escritura de CONFIANZA a la demandante CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA dada la relación de amantes existente para esa fecha entre la demandante y el acá demandado.

En cuanto al HECHO NOVENO.- **Es FALSO** en su totalidad lo cual se demostró con pruebas fehacientes ante el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad.

En cuanto al HECHO DECIMO.- Es CIERTO en cuanto al contrato de arrendamiento, siendo prueba de la existencia del contrato el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE el cual cursó ante la Juez 8 Civil Municipal de ésta ciudad en donde en ningún momento fue TACHADO NI REDARGUIDO DE FALSO,

165

el cual concluyó con sentencia a favor de mi mandante y entrega o restitución del Inmueble (local) el cinco (05) de Marzo de 2020.

En cuanto al HECHO ONCE .- Es un HECHO totalmente FALSO, todo lo cual fue objeto de PRUEBAS controvertidas ante el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad en el proceso de Pertenencia de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA Y OTRA No. 201700264

EN cuanto a los HECHOS DOCE y TRECE.- Es CIERTO en cuanto al inicio de querella por presunta PERTURBACION A LA POSESION la cual fue terminada por DESISTIMIENTO TACITO por abandono de la misma durante mas de un año sin impulso procesal alguno.

En cuanto a los HECHOS CATORCE y QUINCE .- **Es FALSO**, que se pruebe, mas aún cuando todas las afirmaciones fueron debatidas no solo ante el Juez 37 Civil del Circuito sino también ante la Juez 8 Civil Municipal, RECALCANDO que los mismos son un verdadero galimatías con contradicciones en los mismos

En cuanto al HECHO DIEZ Y SEIS (Sic) .- Son apreciaciones e interpretaciones del abogado que en su oportunidad fueron debatidas y objeto de pronunciamiento no solo por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, sino también por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior, ante las reiteradas tutelas presentadas, circunstancias procesales acaecidas por total IGNORANCIA de la ley por parte del acá apoderado quien también fungió como apoderado de AMPARO DE POBREZA en el citado proceso quien fue nombrado por la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA, al pretender desconocer que cuando se posesionó ante el Juzgado, ya habían transcurrido 17 días desde la notificación a las demandadas.(Art. 152 y 154 del C. G del Proceso) lo cual quedó plenamente plasmado en el auto del Juez 37 Civil del Circuito de fecha 14 de Agosto de 2018 (Folio 118 del Cuaderno principal) en donde se puso de presente que los términos para todos los efectos legales se entendían suspendidos desde la fecha de presentación de la solicitud..

En cuanto HECHO DIEZ Y SIETE (sic).- Es CIERTO en cuanto a que el mismo Tribunal al momento de rechazar las diferentes TUTELAS contra el Juez 37 Civil del Circuito, **le insinuó que tenía otros medios para defender sus presuntos derechos.**

En cuanto al HECHO DIEZ Y OCHO (sic).- Es presuntamente CIERTO según el documento allegado en cuanto al acta de la llamada CONCILIACION, cuya NOTIFICACION jamás fue entregada a mi mandante, al punto de NO EXISTIR prueba de existencia de las llamadas GUIAS de correo, y menos que se haya intentado notificación por AVISO tal y como lo ordena el C. G del Proceso.

En cuanto al HECHO DIEZ Y NUEVE (sic) .- Es CIERTO en cuanto a la ocupación del local por parte del Sr. ISMAEL PERDOMO quien tenía el mismo en TENENCIA dada su calidad de ARRENDATARIO de mi poderdante.

En cuanto a la ocupación del resto del primer piso **como residencia, es FALSO**, mas aún cuando allí no existen servicios públicos domiciliarios de Agua y Energía, pues el mismo era el garaje del vehículo de mi poderdante, el cual fue DESPOJADO con actos violentos por parte de la acá demandante CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y su hijo ALEXANDER PERDOMO el 21 de julio de 2018, en momentos que el Sr. VICTORIANO MAHECHA sacó su vehículo, lo cual se prueba con:

- a.- Querella instaurada por OCUPACION DE HECHO la cual cursa en la Inspección 10 C de Policía con el No. 20186010175932.
- b.- DECLARACION EXTRAJUICIO rendida ante Notario por el Señor YESID PANQUEVA quien fue la persona contratada para violentar las chapas y soldar la puerta de acceso al segundo piso tal y como se demuestra no solo con declaración extra juicio por el rendida y que la parte demandada oculta a su despacho, sino también por fotos que anexo los cuales corroboran tal declaración, y
- c.- Con Foto de grabación efectuada el 06 de Noviembre de 2017 en donde se observa dentro el garaje el vehículo de propiedad de mi mandante de placas CIO 225.

Nótese por su despacho las contradicciones del apoderado cuando habla de actitudes engañosas y de violencia de mi mandante para ocupar el primer piso, cuando en la primera parte dice que "... la familia de la demandante ha estado ocupando como residencia el primer piso entrada a continuación de la nomenclatura urbana del inmueble que no ha podido ocupar el demandado", luego cómo pueden existir actitudes engañosas de una parte del inmueble que en la actualidad mi poderdante NO ocupa.

En cuanto al HECHO VEINTE.- Es un HECHO que por el contrario **CONFIESA** que las mejoras y construcciones fueron efectuadas por mi poderdante.

En cuanto al denominado HECHO VEINTIUNO.- El mismo es una transcripción de lo que pretende, no siendo un hecho en sí, lo cual lo hace en forma totalmente inentendible.

En cuanto al HECHO VEINTIDOS.- NO es un hecho, sino son ANEXOS de documentos que en su debido momento procesal fueron objeto de EVALUACION y CALIFICACION por parte del Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, los cuales aporta con apreciaciones personales a los mismos.

En cuanto a HECHO VEINTITRES.- Son apreciaciones y afirmaciones personales, los cuales ya fueron objeto de debate y por ende hoy por hoy son COSA JUZGADA.

En cuanto al HECHO VEINTICUATRO.- No es un HECHO sino un punto de derecho que la parte demandante debe cumplir.

En cuanto al HECHO VEINTICINCO .- Es una repetición del hecho CUARTO al cual ya me referí por lo que RATIFICO en lo inicialmente manifestado.

En cuanto al HECHO VEINTISEIS.- No es un HECHO sino una APRECIACION PERSONAL.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO a todas y cada una de ellas, por carecer tanto de elementos fácticos como legales, más aún cuando el inmueble no es de propiedad horizontal, como lo pretende en el SEGUNDO numeral, y peor cuando al parecer desconoce que el inmueble es de tres pisos.

Aunado a lo anterior, las PRETENSIONES están encaminadas a desconocer sentencias proferidas que hacen tránsito a COSA JUZGADA, con una total FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA dado que no ostenta la propiedad

la cual fue adjudicada a mi mandante previa demostración en juicio de todos los elementos necesarios para la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Así mismo las PRETENSIONES no tienen asidero cuando por el contrario a lo manifestado a su despacho y transcrito en el numeral 2 del auto de fecha 8 de Octubre de 2020, el apoderado hace incurrir en ERROR a su despacho argumentando que la SENTENCIA de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO había sido recurrida en APELACION, cuando lo CIERTO es que tal y como se podrá constatar con la AUDIENCIA del 373 del C. G del Proceso evacuada en el Juzgado 37 Civil del Circuito, la sentencia quedó en firme sin haber sido recurrida en APELACION, dado que el recurso efectuado fue respecto de NULIDAD deprecada por la totalidad del proceso, sustentado en una supuesta ACCION DE TUTELA, la cual tampoco allegó al despacho.

En cuanto a las PRUEBAS solicitadas por el demandante:

Desde ya RECHAZO las TESTIMONIALES las cuales son sospechosas ya que provienen de compañero permanente, padre, cuñado y tía de las demandantes

En cuanto a la INSPECCION JUDICIAL solicitada por el demandante, solicito que se tenga en cuenta como PRUEBA TRASLADADA la practicada y/o efectuada al inmueble por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso No. 201700264.

PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

En concordancia con el Art. 96 numeral 4, solicito se tenga como pruebas en el caso que sean desestimadas las excepciones de MERITO que mas adelante se esbozan, las siguientes PRUEBAS:

PRUEBA TRASLADADA.-

1.- Respetuosamente solicito se tenga como tal, todas las allegadas por las partes y las practicadas por el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad dentro del proceso de PERTENENCIA No. 201700264 de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y LAURA YESSENIA PERDOMO VALBUENA, librando para el efecto el correspondiente oficio al Señor Juez antes citado con el fin que compulse fotocopias auténticas con la constancia de haber obrado dentro del proceso antes citado.

2.- Se libre oficio a la Juez 8 Civil Municipal de ésta ciudad para que dentro el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2017-00422 se expida fotocopia auténtica del acta de notificación personal del demandado ISMAEL PERDOMO TORRES, al igual que la sentencia proferida el 16 de Agosto de 2017 y la diligencia de restitución de inmueble de fecha Marzo 5 de 2020

DOCUMENTALES

.- Certificado de Tradición con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829 obrante al proceso.

.- Fotocopia AUTENTICA de la AUDIENCIA de que trata el Art. 373 del C. G del Proceso, mediante la cual el 10 de Septiembre de 2019 se DECLARO en favor del sr. VICTORIANO MAHECHA la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del dominio

del inmueble ubicado en la Calle A Bis No. 110 A 22 con número de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829.

.- Querrela policiva por OCUPACION DE HECHO Inspección 10 C de Policía con el No. 20186010175932.

.- Declaración Extra juicio del Sr. YESID PANQUEVA como testigo presencial de la OCUPACION DE HECHO y Fotos que corroboran la misma.

.- Foto tomada de grabación de cámara de video de fecha Noviembre 06 de 2017, la cual desvirtúa la supuesta posesión de las demandantes de la parte del garaje.

EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con el artículo 96 numeral 3 del C. G del Proceso interpongo las siguientes excepciones de MERITO:

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

FUNDAMENTOS FACTICOS y/o RAZONES Y CONSIDERACIONES

1.- En concordancia con los Arts. 946, 950, 952 y demás normas concordantes del C. Civil, la ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO le corresponde y le asiste el derecho, esto es está legitimado por activa, quien tiene la propiedad plena o nuda del inmueble.

2.- Conforme al certificado de Tradición obrante al proceso por aporte del suscrito al momento de solicitar REPOSICION del auto de admisión de la demanda, la plena propiedad y posesión del inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22/24 con matrícula Inmobiliaria No. 50N-1598829, le pertenece a mi poderdante Sr. VICTORIANO MAHECHA conforme a sentencia proferida el diez (10) de Septiembre de 2019 dentro del proceso No. 2017-00264 por el Juez 37 Civil del Circuito de esta ciudad en la cual se decretó la DECLARACION DE PERTENENCIA efectuada en favor de mi mandante por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del inmueble, ratificada con la diligencia de RESTITUCION del local arrendado al Sr. ISMAEL PERDOMO efectuada por la Juez 8 Civil Municipal el 05 de Marzo de 2020.

3.- El apoderado de la parte actora presentó demanda ante su despacho ocultando la existencia del proceso de PERTENENCIA y más aún que para el diez (10) de Septiembre de 2019 estaba señalada fecha para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C. G del Proceso, y peor ha ocultado a su despacho con pleno conocimiento de causa puesto que en el citado proceso es el mismo apoderado, la sentencia proferida dentro del proceso de Pertenencia instaurado por el Sr. VICTORIANO MAHECHA, conllevando a generar daños y perjuicios a mi mandante al punto de tener que recurrir a profesional del derecho para que lo asista en el presente proceso.

4.- Aunado a lo anterior y a sabiendas de la existencia de la sentencia proferida, solicitó con posterioridad MEDIDA CAUTELAR mediante INSCRIPCION DE DEMANDA la cual fue ordenada el catorce (14) de Noviembre de 2019 y ejecutada mediante oficio No. 2228 del 25 de Noviembre de la misma anualidad (**Tiempos posteriores a la sentencia proferida por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá**).

167

5.- Mi poderdante se NOTIFICO personalmente del auto admisorio de la demanda el 13 de Enero de 2020.

2.- COSA JUZGADA

Entre las partes existió proceso contencioso sobre el mismo objeto (inmueble) sobre la misma causa (Posesión) con identidad jurídica de las partes, por lo que de conformidad con el Art. 303 del C. G del Proceso se debe decretar la COSA JUZGADA conforme a sentencia proferida por el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad de fecha diez (10) de Septiembre de 2019 la cual NO FUE APELADA.

Es de aclarar que el apoderado de los demandados hoy acá demandantes interpuso dentro de la audiencia pública de que trata el Art. 373 del C. G del Proceso, NULIDAD DEL PROCESO la cual fue inicialmente DENEGADA y luego objeto de APELACION cuyo recurso fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO, siendo posteriormente declarado DESIERTO conforme a auto de fecha 22 de Octubre de 2019 al no haber cancelado las expensas necesarias para la expedición de copias, aunado a que también conforme a auto allegado a este proceso el Honorable Tribunal Superior DENEGO también el RECURSO DE QUEJA.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

PRUEBA TRASLADADA.-

.- Respetuosamente solicito se libre oficio al Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad para que dentro del proceso Ordinario de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE PERTENENCIA No. 201700264 de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y LAURA YESSENIA PERDOMO VALBUENA, se expida fotocopia auténtica con la constancia de haber obrado dentro del proceso antes citado, del auto del 22 de Octubre de 2019 (Anexo fotocopia simple).

PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

1.- Certificado de Tradición con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829, el cual ya obra al proceso.

2.- Fotocopia AUTENTICA de la AUDIENCIA de que trata el Art. 373 del C. G del Proceso, mediante la cual el 10 de Septiembre de 2019 se DECLARO en favor del sr. VICTORIANO MAHECHA la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del dominio del inmueble ubicado en la Calle A Bis No. 110 A 22 con número de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829.

3.- Fotocopia de CERTIFICACION CATASTRAL de fecha 07/01/2020 en donde se constata que el propietario del inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 es el Sr. VICTORIANO MAHECHA identificado con la C. C. No. 7.246.029.

NOTIFICACIONES

Las de los demandantes, las manifestados en la demanda principal.

Las del Sr. VICTORIANO MAHECHA en esta ciudad en la Calle 67 A Bis No., 110 A 22, y correo electrónico: victoriano.mahecha@gmail.com

Las personales en la Carrera 7 No. 64-37 Oficina 103 A de ésta ciudad, correo electrónico jlchirivi@gmail.com

Atentamente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
C. C. No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 34.484 del C. S de la Judicatura
Email: jlchirivi@gmail.com
Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A

188

Señor
ALCALDE MENOR DE ENGATIVA DE BOGOTA
Ciudad

Ref: Querella por Perturbación a la Posesión por ocupación mediante vías de hecho de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA

VICTORIANO MAHECHA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.246.029 de Puerto Boyacá Boyacá con domicilio y residencia en ésta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 segundo piso, dentro de la oportunidad legal instauro querella policiva contra la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.532.860 de Bogotá con domicilio y residencia en ésta ciudad en la Carrera 111 A No. 63-38 Tercer Piso, por PERTURBACION A LA POSESION de conformidad al Art. 77 numeral 1, artículos 81 y 82 del Código Nacional de Policía, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1.- El día 21 de Julio de 2018 mientras me encontraba en la residencia de mi hija NURY VICTORIA MAHECHA SIERRA en la localidad de Suba de ésta ciudad, fui enterado vía telefónica por mi compañera permanente Sra. HORTENSIA RINCON DUARTE que el primer piso cuya entrada es por la puerta del garaje, sobre el medio día se lo había tomado por Asalto la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA en compañía de su hijo y dos personas más, violentando los candados de mi propiedad y colocando por la parte interna nuevos candados para impedir el acceso, hechos estos que se pudo observar por la cámara de vigilancia que tenía instalada en esta parte del inmueble.

2.- No contenta con esto la Sra. CLAUDIA ELIZABETH y sus acompañantes y dado que se enteró que yo no me encontraba presente en el inmueble, al cabo de un rato mi compañera observó por la ventana y por la cámara de video que estaba ingresando un equipo de soldadura y otro señor y luego se empezó a escuchar golpes en la puerta de acceso del garaje a las escaleras del segundo piso donde colocaron dos pasadores soldados con candados, además de cambiar las guardas del portó reitero del garaje.

3.- Una vez efectuado el desplazamiento a mi morada, procedí por consejo de mi abogado y teniendo en cuenta que se encontraban en el inmueble personas extrañas que podrían atacar contra mi vida, a notificar a las autoridades policivas, quienes inicialmente se desplazaron al inmueble, limitándose el agente de la policía de turno a decir que el no se podía meter en la intimidad del inmueble y que se debería interponer querella policiva, pero sin tomar medida alguna a pesar de la evidencia que se estaba presentando como:

a.- Instalación de dos pasadores junto con sus candados en la puerta interna que del garaje accede al segundo piso.

b.- Despojo de la cámara de vigilancia que tenía en el garaje.

c.- Cambio de guardas de las chapas del portón del garaje.

d.- Apoderamiento de toda la herramienta que poseo dado que soy ornamentador de lo cual depende mi subsistencia, además de herramienta de PERFORACION Y ANCLAJES que había dejado a mi cuidado el Sr. JAIRO GOMEZ RINCON la cual es de ANKLAR.

ANTECEDENTES

1.- En el mes de Diciembre del año 2006, adquirí al Sr. HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO, bien inmueble (LOTE de TERRENO) ubicado en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 Barrio San Antonio de ésta ciudad.

2.- Ante enfermedad derivada de problemas cardiacos procedí a solicitarle al vendedor, se efectuara escritura pública a nombre de la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y de la menor hija LAURA YESSSENIA PERDOMO VALBUENA, dada la confianza que tenía en la primera de las nombradas y la minoría de edad de la segunda (Lo cual me aseguraba supuestamente que no podría enajenar ni poner en garantía el inmueble), confianza derivada no solo de la vecindad (residía semi al frente de mi residencia) sino también por cuanto ella estaba pendiente de mi salud.

3.- Una vez adquirido el inmueble, procedí en forma inmediata a iniciar obra de construcción contratando para tal efecto al Sr. ALEXANDER AGUILERA ACOSTA, tal y como compruebo con fotocopia de contrato el cual anexo.

4.- Luego de ello efectué diferentes contratos civiles de obra entre otras con ANTONIO BOHORQUEZ y otro con el Sr. JULIO ENRIQUE TORRES HERRERA, cuyas fotocopias anexo.

5.- En Enero de 2008 arrendé la parte trasera del primer piso la cual da al Humedal EL JABOQUE al Sr. ISMAEL PERDOMO quien es el compañero permanente de la actual infractora Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA.

6.- El año inmediatamente anterior ante el no pago de los arrendamientos por parte del compañero permanente de la Sra. CLAUDIA ELIZABETH, inicie el 2 de Mayo de 2017 proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE con número de radicación 11001400300820170042200 el cual cursa ante el Juzgado 8 Civil Municipal de ésta ciudad culminando con sentencia a mi favor el 16 de Agosto de 2017 (Se anexa consulta de proceso de la RAMA JUDICIAL), librándose en Septiembre de 2017 el despacho comisorio No. 145 y posteriormente el No. 008 del 19 de Enero de 2018.

7.- La diligencia de restitución y/o entrega del inmueble a mi favor a la fecha no se ha realizado por falta de competencia de las Alcaldías menores, los Inspectores de policía, además del Consejo de Justicia, aunado al haberse terminado las comisiones en los juzgados de descongestión. Diligencia que a la fecha se encuentra pendiente de realización directamente por el Juzgado 8 Civil Municipal de ésta ciudad.

8.- Posteriormente a la interposición de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE por FALTA DE PAGO del canon de arrendamiento, interpuse proceso de PERTENENCIA del inmueble objeto de ésta querella, el día diez (10) de Mayo de 2017 correspondiéndole al Juzgado 37 Civil del Circuito de ésta ciudad con radicación No. 11001310303720170026400, cuya demanda fue ADMITIDA el primero (01) de Junio de 2017. (Aporto fotocopia).

9.- Una vez notificada la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA nombró abogado para suplir el nombrado por AMPARO DE POBREZA por el juzgado, quien NO CONTESTO EN TIEMPO la demanda.

189

10.- En la actualidad el Juzgado 37 Civil del Circuito se encuentra en la inclusión del nombre de la emplazada en el registro Nacional de Personas emplazadas, proceso que se encuentra estancado en virtud de infinidad de acciones de Tutela, recursos de reposición y queja presentados por el abogado.

PRETENSIONES

.- De conformidad con el Art. 79 Parágrafo 1 del C. Nacional de Policía, se ordene dentro de las 24 horas siguientes el desalojo de la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA en su calidad de ocupante por vías de hecho, volviendo las cosas a su estado anterior.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1.- Fotocopia declaración extra juicio del Sr. HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO quien me vendió y/o enajenó el inmueble objeto de la querella (Original en poder del Juzgado 37 Civil del Circuito).
- 2.- Fotocopia de CONTRATOS CIVILES DE OBRA realizadas por los Srs. ALEXANDER AGUILERA ACOSTA de fecha 29 de Diciembre de 2006, del Sr. ANTONIO BOHORQUEZ de fecha 07 de Marzo de 2010, del Sr. JULIO ENRIQUE TORRES HERRERA de fechas 3 de Noviembre de 2014 y 6 de Marzo de 2017.
- 3.- Fotocopia de contrato de arrendamiento de Local comercial el cual da a la zona peatonal del Humedal El JABOQUE de fecha Enero 5 de 2008.
- 4.- CERTIFICACION de la Junta de Acción Comunal de fecha 8 de Mayo de 2017, en donde se certifica que RESIDO desde hace 10 años en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22.
- 5.- Fotocopia del auto proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de ésta ciudad., en donde se ADMITE la demanda de PERTENENCIA de VICTORIANO MAHECHA contra ELIZABETH VALBUENA en nombre propio y en representación de la menor LAURA YESSSENIA PERDOMO VALBUENA.
- 6.- ____ fotos del momento de la OCUPACION ILEGAL del inmueble.
- 7.- un CD que contiene la grabación del video de los hechos acaecidos el 21 de Julio de 2017 dentro del inmueble de la Calle 67 A Bis No. 110 A 22.
- 8.- Impresión de CONSULTA DE PROCESOS tanto de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE contra ISMAEL PERDOMO, como del proceso de PERTENENCIA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA.
- 9.- Fotocopia de la sentencia de RESTITUCION DE INMUEBLE de LOCAL COMERCIAL ubicado en parte trasera del inmueble de la Calle 67 A Bis No. 110 A 22.
- 10.- Fotocopia del despacho Comisorio No. 008 expedido por el Juzgado 8 Civil Municipal de ésta ciudad.

11.- Certificado de Tradición No. 50C – 1598829 del inmueble de la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 de ésta ciudad, en donde consta la INSCRIPCION DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA.

TESTIMONIALES

.- En el acto de la diligencia, se recepcione el testimonio de HORTENSIA RINCON DUARTE quien reside en el segundo piso del inmueble.

ANEXOS

- .- Todos los documentos antes enunciados.
- .- Copia de la presente querella para el archivo de la Inspección de Policía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 762, 775 y 879 del Código Civil. Art. 77 numeral 1, artículos 81 y 82 del Código Nacional de Policía y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La querellada en la Carrera 111 A No. 63-38 Tercer Piso.

Al suscrito en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 de esta ciudad. Correo electrónico: victoriano.mahecha@gmail.com

Atentamente

VICTORIANO MAHECHA
C. C No. 7.246.029 de Puerto Boyacá Boy.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez Informante:

- ☐ 1. En firme el auto anterior.
- ☐ 2. Venció el término del traslado con término en el auto anterior
- ☐ La(s) parte(s) se compareció(n) oportunamente. SI NO
- ☐ 3. Se presentó la demanda oportunamente.
- ☐ 4. Ejecutoriada la presentación de la demanda.
- ☐ 5. Al Despacho se le informó.
- ☐ 6. Se dio traslado a la parte demandada.
- ☐ 7. Con el auto se le informó a la parte demandada.
- ☐ 8. Venció el término de contestación de la demanda.
- ☐ 9. Venció el término de regulación.
- ☐ 10. Se recibió el honorable dictamen de la rama de Justicia.
- ☐ 11. Consultada con excepciones en firme

Bogotá

3 MAR 2021

Secretaría

CONTESTACION DEMANDA 201900466 REIVINDICATORIO DE CLAUDIA E VALBUENA Y OTRA contra VICTORIANO MAHECHA

Jose Chirivi <jlchirivi@gmail.com>

Lun 26/10/2020 7:05 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jlchirivi@cable.net.co <jlchirivi@cable.net.co>; Jose Chirivi <jlchirivi@gmail.com>

11 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION DEMANDA.doc; DECLARACION YESID PANQUEVA OCUPACION DE HECHO001.pdf; DECLARACION YESID PANQUEVA OCUPACION DE HECHO002.pdf; DECLARACION YESID PANQUEVA OCUPACION DE HECHO003.pdf; QUERELLA 10C001.pdf; DILIGENCIA RESTITUCION001.pdf; CERTIFICACION CATASTRAL001.pdf; INFORMACION CATASTRAL001.pdf; AUDIENCIA ART 373 JUZGADO 37 CTO001.pdf; registro garaje 21072018.pdf; FOTO DE CAMIONETA CON FECHA AÑO 2017.pdf;

Señor

Juez 3 Civil del Circuito de Bogotá

Ciudad

Ref: Ordinario No. 201900466 Reivindicatorio de Claudia Elizabeth Valbuena y Otra contra VICTORIANO MAHECHA

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 19295816 de Bogotá y T. P. No. 34.484 del C. S de la Judicatura con domicilio y residencia laboral en ésta ciudad en la Carrera 7 No. 64-37 Oficina 103 A, NUEVAMENTE y dado que no obstante haber enviado contestación de la demanda a su despacho desde el 16 de Octubre de 2020, a la fecha no existe radicación en la página de la rama judicial, adjunto la contestación junto con los anexos.

Atentamente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA

cc No. 19.295.816 de Bogotá

T. P- No. 34.484 del C. S de la Judicatura

Email: jlchirivi@gmail.com

Tel 3153567298

297

191

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL C.G.P. DENTRO DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE VICTORIANO MAHECHA Vs CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA Y OTROS RAD. 110013103037201700264 00

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana, fecha y hora señaladas en auto anterior, para que tenga lugar la diligencia atrás en mención, el suscrito Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, se constituye en Audiencia Pública para el efecto.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. Se hicieron presentes, demandante VICTORIANO MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.426.029, su apoderado abogado JOSÉ LUIS CHIRIVI MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.816 y Tarjeta Profesional No. 34.484 expedida por el C. S. de la J., apoderado parte demandada abogado JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.001.246 y Tarjeta Profesional No. 16.979 expedida por el C. S. de la J., Curador Ad Litem abogado GILBERTO ALZATE CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.091 y Tarjeta Profesional No. 77.465 expedida por el C. S. de la J. ----- El abogado Jorge Enrique Sánchez Jiménez solicita la nulidad de este proceso y de lo actuado hasta el momento, dado el trámite de una acción de tutela que la demandada promovió con base en este juicio. El Juzgado rechaza de plano tal pedimento de nulidad, frente a lo cual el abogado de las accionadas interpone reposición y en subsidio apelación. Corrido el traslado del recurso, el Despacho mantiene incólume la decisión atacada y concede el subsidiario de apelación, precisando que al final de la diligencia informará el efecto en que se otorgará. ----- Se deja constancia que siendo las 10:05 de la mañana el abogado Jorge Enrique Sánchez Jiménez, mandatario de las accionadas, se retira de la sala de audiencia. ----- **TESTIMONIOS.** Se oye a los testigos presentes. ----- Previo a correr traslado para que se formulen los alegatos finales, de conformidad con lo solicitado visto a folio 288, respecto a la solicitud de suspensión por prejudicialidad, el Juzgado manifiesta que, es el Juez de segunda instancia quien estaría facultado para decidir sobre la suspensión por prejudicialidad por lo que no se accede a lo pedido en dicho escrito. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Evacuada la etapa probatoria, se concede a cada uno de los abogados, el término máximo de 20 minutos, para que expongan sus alegaciones finales, oídas las alegaciones se decreta un receso hasta las 12:15 del mediodía, para dar a conocer la sentencia correspondiente a esta instancia. **SENTENCIA.** Culminado el receso, se procede a exponer oralmente la sentencia y se transcribe lo resolutive así;

DECISIÓN.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar que **VICTORIANO MAHECHA (CC 7.246.029)** adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del

Certificación Catastral

Radicación No.: 4013

Fecha: 15/01/2020

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 902 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. Pagina: 1 de 1

Información Jurídica

Número	VICTORIANO MAHECRA	C	74442	NO
--------	--------------------	---	-------	----

Total de Propietarios: 1

Documento soporte para

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
6	2685	23/10/2019	SAN PEDRO DE BOGOTÁ	37	050C01594829

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección principal de la propiedad, en donde se encuentra el domicilio.

CL 67A BIS 110A 22 - CANTONERO 11031

Dirección secundaria (y/o adicional): Es una dirección adicional en su predio que esta puede ser pública o privada es aquella que esta ubicada fuera del predio de la dirección principal.

CL 67A BIS 110A 24

Dirección(es) anterior(es):

CL 67A BIS 110A 22 FECHA:15/01/2020

CL 67A BIS 110A 22 FECHA:31/12/2009

CL 67A BIS 110 22 FECHA:28/09/2004

Código de Sector Catastral 005675 60 24 000 00000

CHIP: AAA0174AREP

Número Predial Nat: 000101561073 000024000000000

Destino Catastral: 25 COMERCIO PUNTUAL

Estrato: 0 Tipo Propiedad: PARTICULAR

Uso: 003 COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 Pisos NPH

Total Área Terreno Total Área construcción

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co, Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: DAF13DD2F521

Información Económica

Año	Valor
2019	\$190,000,000
2018	\$180,77,000
2017	\$140,000,000
2016	\$128,000,000

EXPEDIDA, A LOS 15 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020

Ligia Elvira

LIGIA ELYRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co



BOGOTÁ

193

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref: Reivindicatorio No. 201900466 de CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y LAURA YESSENIA PERDOMO VALBUENA contra VICTORIANO MAHECHA

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA mayor de edad identificado con la C. C. No. 19.295.816 de Bogotá abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 34.484 del C. S de la Judicatura, con domicilio y residencia laboral en la Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A y correo electrónico jlchirivi@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado del demandado Sr. VICTORIANO MAHECHA identificado con la C. C. No. 7.246.029 de Puerto Boyacá con domicilio y residencia en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 y correo electrónico victoriano.mahecha@gmail.com, dentro de la oportunidad legal procedo a CONTESTAR la demanda así:

FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto al HECHO PRIMERO .- ES CIERTO en cuanto al otorgamiento de la escritura pública, la dirección, los linderos del inmueble, la matrícula inmobiliaria y la cédula catastral, **mas es FALSO** en cuanto a que para la fecha de presentación de la demanda hayan tenido la posesión del inmueble, y menos en la actualidad cuando sobre el inmueble mi mandante no solo ejerce la posesión, sino también el dominio por PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

En cuanto al HECHO SEGUNDO.-Es CIERTO, lo cual no tiene incidencia en este tipo de proceso.

En cuanto al HECHO TERCERO.- Es CIERTO.

En cuanto al HECHO CUARTO.- Es CIERTO para la fecha de presentación de la demanda, aclarando que para la fecha del 23 de Octubre de 2019 el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio No.. 2685 ORDENO inscribir en Registro de Instrumentos Públicos la sentencia de fecha 10 de Septiembre de 2019 mediante la cual declaró la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del inmueble en favor de mi mandante, el cual fue registrado el 03 de Diciembre de 2019.

En cuanto al HECHO QUINTO. Es CIERTO, pero dejando constancia que el apoderado se abstiene de mencionar cómo o con qué dineros adquirió el inmueble, dado que los mismos fueron cancelados por mi representado, tal y como fue certificado en audiencia por el VENDEDOR Sr. HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO.

En cuanto al HECHO SEXTO.- **Es FALSO** el presente hecho en cuanto a la forma de redacción en la cual configura varias afirmaciones, por lo que las enumero y divido así:

a.- En cuanto a que se encuentran privadas de la posesión material del inmueble, a partir del segundo piso del inmueble, ES CIERTO, pero aclarando que el LOCAL ubicado en el PRIMER PISO en la parte trasera del inmueble, para la fecha de presentación de la demanda se encontraba con SENTENCIA EN FIRME de RESTITUCION a favor de mi poderdante la cual fue proferida por la Juez 8 Civil Municipal el **16 de Agosto de 2017** dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE No. 201700466 de VICTORIANO MAHECHA contra ISMAEL PERDOMO TORRES y el garaje

fue ocupado por mi poderdante hasta el día 21 de Julio de 2018 cuando fue ocupado por VIAS DE HECHO por la acá demandante Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA, lo cual conoce la Inspección 10 C de Policía de ésta ciudad conforme a querella NO. 2018-601-017593-2 de fecha 23 de Julio de 2018.

b.- Es FALSO de FALSEDAD ABSOLUTA en cuanto a que mi mandante entró en posesión mediante circunstancias engañosas, y maniobras de diferente tipo y también agresivas y violentas, impidiendo el ingreso de sus propietarias al inmueble y con maniobras de mala fe y eventuales fraudes procesales utilizando para ello a su hermano abogado de nombre José Luís Chiriví Mahecha, de conformidad con las declaraciones notariales de los afectados, puesto que la posesión siempre la ha ejercido el Sr. VICTORIANO MAHECHA y a los ojos de todo el mundo, lo cual le consta a toda la vecindad, al punto que ha sido él quien realizó todos los actos de construcción del inmueble de su propio pecunio.

En cuanto al HECHO SEPTIMO.- **Es FALSO** en cuanto al vinculo familiar, el hecho de ser padrino de bautizo de la demandada LAURA YESSENIA conforme a la legislación Colombiana y más aún de la iglesia católica, no le otorga FAMILIARIDAD alguna, siendo solamente la de responsabilidad en la formación y ayuda espiritual católica, por lo que es una figura meramente simbólica y exclusivamente religiosa, la cual no conlleva aparejada consecuencia ni deber legal y menos familiar, hecho enunciado que en nada tiene que ver con el presente proceso.

En cuanto al HECHO OCTAVO.- **Es FALSO**, mas aún por cuanto, cuando se adquirió el inmueble, este era un LOTE sin construcción alguna, la cual efectuó en su totalidad mi mandante Sr. VICTORIANO MAHECHA quien luego de construido el primer y segundo piso, le entregó en ARRENDAMIENTO al Sr. ISMAEL PERDOMO el local de la parte trasera del inmueble, prueba de ello son los mismos contratos allegados al presente proceso por el apoderado de la parte demandante, lo cual constituye prueba de confesión.

En cuanto a la DISOLUCION Y LIQUIDACION de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (CLAUDIA VALBUENA e ISMAEL PERDOMO) enunciada y aportada de conformidad con la escritura pública de disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal de Hecho No. 6094 de **28 de Diciembre de 2006** Notaría 51 de Bogotá, la misma **NÓ** tiene ninguna relación con el presente proceso, DEMOSTRANDO POR EL CONTRARIO LA MALA FE de la demandante, al OCULTAR al compañero permanente la adquisición de inmueble seis (6) días (**22 de Diciembre de 2006**) antes de tal hecho jurídico, lo cual demuestra no solo un FALSO TESTIMONIO rendido ante Notario Público, sino también UNA VEZ MAS que mi poderdante efectuó una escritura de CONFIANZA a la demandante CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA dada la relación de amantes existente para esa fecha entre la demandante y el acá demandado.

En cuanto al HECHO NOVENO.- **Es FALSO** en su totalidad lo cual se demostró con pruebas fehacientes ante el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad.

En cuanto al HECHO DECIMO.- Es CIERTO en cuanto al contrato de arrendamiento, siendo prueba de la existencia del contrato el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE el cual cursó ante la Juez 8 Civil Municipal de ésta ciudad en donde en ningún momento fue TACHADO NI REDARGUIDO DE FALSO,

94

el cual concluyó con sentencia a favor de mi mandante y entrega o restitución del Inmueble (local) el cinco (05) de Marzo de 2020.

En cuanto al HECHO ONCE .- Es un HECHO totalmente FALSO, todo lo cual fue objeto de PRUEBAS controvertidas ante el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad en el proceso de Pertenencia de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA Y OTRA No. 201700264

EN cuanto a los HECHOS DOCE y TRECE.- Es CIERTO en cuanto al inicio de querella por presunta PERTURBACION A LA POSESION la cual fue terminada por DESISTIMIENTO TACITO por abandono de la misma durante mas de un año sin impulso procesal alguno.

En cuanto a los HECHOS CATORCE y QUINCE .- **Es FALSO**, que se pruebe, mas aún cuando todas las afirmaciones fueron debatidas no solo ante el Juez 37 Civil del Circuito sino también ante la Juez 8 Civil Municipal, RECALCANDO que los mismos son un verdadero galimatías con contradicciones en los mismos

En cuanto al HECHO DIEZ Y SEIS (Sic) .- Son apreciaciones e interpretaciones del abogado que en su oportunidad fueron debatidas y objeto de pronunciamiento no solo por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, sino también por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior, ante las reiteradas tutelas presentadas, circunstancias procesales acaecidas por total IGNORANCIA de la ley por parte del acá apoderado quien también fungió como apoderado de AMPARO DE POBREZA en el citado proceso quien fue nombrado por la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA, al pretender desconocer que cuando se posesionó ante el Juzgado, ya habían transcurrido 17 días desde la notificación a las demandadas.(Art. 152 y 154 del C. G del Proceso) lo cual quedó plenamente plasmado en el auto del Juez 37 Civil del Circuito de fecha 14 de Agosto de 2018 (Folio 118 del Cuaderno principal) en donde se puso de presente que los términos para todos los efectos legales se entendían suspendidos desde la fecha de presentación de la solicitud..

En cuanto HECHO DIEZ Y SIETE (sic).- Es CIERTO en cuanto a que el mismo Tribunal al momento de rechazar las diferentes TUTELAS contra el Juez 37 Civil del Circuito, **le insinuó que tenía otros medios para defender sus presuntos derechos.**

En cuanto al HECHO DIEZ Y OCHO (sic).- Es presuntamente CIERTO según el documento allegado en cuanto al acta de la llamada CONCILIACION, cuya NOTIFICACION jamás fue entregada a mi mandante, al punto de NO EXISTIR prueba de existencia de las llamadas GUIAS de correo, y menos que se haya intentado notificación por AVISO tal y como lo ordena el C. G del Proceso.

En cuanto al HECHO DIEZ Y NUEVE (sic) .- Es CIERTO en cuanto a la ocupación del local por parte del Sr. ISMAEL PERDOMO quien tenía el mismo en TENENCIA dada su calidad de ARRENDATARIO de mi poderdante.

En cuanto a la ocupación del resto del primer piso **como residencia, es FALSO**, mas aún cuando allí no existen servicios públicos domiciliarios de Agua y Energía, pues el mismo era el garaje del vehículo de mi poderdante, el cual fue DESPOJADO con actos violentos por parte de la acá demandante CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y su hijo ALEXANDER PERDOMO el 21 de julio de 2018, en momentos que el Sr. VICTORIANO MAHECHA sacó su vehículo, lo cual se prueba con:

- a.- Querella instaurada por OCUPACION DE HECHO la cual cursa en la Inspección 10 C de Policía con el No. 20186010175932.
- b.- DECLARACION EXTRAJUICIO rendida ante Notario por el Señor YESID PANQUEVA quien fue la persona contratada para violentar las chapas y soldar la puerta de acceso al segundo piso tal y como se demuestra no solo con declaración extra juicio por el rendida y que la parte demandada oculta a su despacho, sino también por fotos que anexo los cuales corroboran tal declaración, y
- c.- Con Foto de grabación efectuada el 06 de Noviembre de 2017 en donde se observa dentro el garaje el vehículo de propiedad de mi mandante de placas CIO 225.

Nótese por su despacho las contradicciones del apoderado cuando habla de actitudes engañosas y de violencia de mi mandante para ocupar el primer piso, cuando en la primera parte dice que “.... la familia de la demandante ha estado ocupando como residencia el primer piso entrada a continuación de la nomenclatura urbana del inmueble que no ha podido ocupar el demandado”, luego cómo pueden existir actitudes engañosas de una parte del inmueble que en la actualidad mi poderdante NO ocupa.

En cuanto al HECHO VEINTE.- Es un HECHO que por el contrario **CONFIESE** que las mejoras y construcciones fueron efectuadas por mi poderdante.

En cuanto al denominado HECHO VEINTIUNO.- El mismo es una transcripción de lo que pretende, no siendo un hecho en sí, lo cual lo hace en forma totalmente inentendible.

En cuanto al HECHO VEINTIDOS.- NO es un hecho, sino son ANEXOS de documentos que en su debido momento procesal fueron objeto de EVALUACION y CALIFICACION por parte del Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, los cuales aporta con apreciaciones personales a los mismos.

En cuanto a HECHO VEINTITRES.- Son apreciaciones y afirmaciones personales, los cuales ya fueron objeto de debate y por ende hoy por hoy son COSA JUZGADA.

En cuanto al HECHO VEINTICUATRO.- No es un HECHO sino un punto de derecho que la parte demandante debe cumplir.

En cuanto al HECHO VEINTICINCO .- Es una repetición del hecho CUARTO al cual ya me referí por lo que RATIFICO en lo inicialmente manifestado.

En cuanto al HECHO VEINTISEIS.- No es un HECHO sino una APRECIACION PERSONAL.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO a todas y cada una de ellas, por carecer tanto de elementos fácticos como legales, más aún cuando el inmueble no es de propiedad horizontal, como lo pretende en el SEGUNDO numeral, y peor cuando al parecer desconoce que el inmueble es de tres pisos.

Aunado a lo anterior, las PRETENSIONES están encaminadas a desconocer sentencias proferidas que hacen tránsito a COSA JUZGADA, con una total FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA dado que no ostenta la propiedad

jas

la cual fue adjudicada a mi mandante previa demostración en juicio de todos los elementos necesarios para la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Así mismo las PRETENSIONES no tienen asidero cuando por el contrario a lo manifestado a su despacho y transcrito en el numeral 2 del auto de fecha 8 de Octubre de 2020, **el apoderado hace incurrir en ERROR a su despacho argumentando que la SENTENCIA de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO había sido recurrida en APELACION**, cuando lo **CIERTO es que tal y como se podrá constatar con la AUDIENCIA del 373 del C. G del Proceso evacuada en el Juzgado 37 Civil del Circuito , la sentencia quedó en firme sin haber sido recurrida en APELACION**, dado que el recurso efectuado fue respecto de NULIDAD deprecada por la totalidad del proceso, sustentado en una supuesta ACCION DE TUTELA, la cual tampoco allegó al despacho.

En cuanto a las PRUEBAS solicitadas por el demandante:

Desde ya RECHAZO las TESTIMONIALES las cuales son sospechosas ya que provienen de compañero permanente, padre, cuñado y tía de las demandantes

En cuanto a la INSPECCION JUDICIAL solicitada por el demandante, solicito que se tenga en cuenta como PRUEBA TRASLADADA la practicada y/o efectuada al inmueble por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso No. 201700264.

PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

En concordancia con el Art. 96 numeral 4, solicito se tenga como pruebas en el caso que sean desestimadas las excepciones de MERITO que mas adelante se esbozan, las siguientes PRUEBAS:

PRUEBA TRASLADADA.-

1.- Respetuosamente solicito se tenga como tal, todas las allegadas por las partes y las practicadas por el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad dentro del proceso de PERTENENCIA No. 201700264 de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y LAURA YESSSENIA PERDOMO VALBUENA, librando para el efecto el correspondiente oficio al Señor Juez antes citado con el fin que compulse fotocopias auténticas con la constancia de haber obrado dentro del proceso antes citado.

2.- Se libre oficio a la Juez 8 Civil Municipal de ésta ciudad para que dentro el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2017-00422 se expida fotocopia auténtica del acta de notificación personal del demandado ISMAEL PERDOMO TORRES, al igual que la sentencia proferida el 16 de Agosto de 2017 y la diligencia de restitución de inmueble de fecha Marzo 5 de 2020

DOCUMENTALES

.- Certificado de Tradición con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829 obrante al proceso.

.- Fotocopia AUTENTICA de la AUDIENCIA de que trata el Art. 373 del C. G del Proceso, mediante la cual el 10 de Septiembre de 2019 se DECLARO en favor del sr. VICTORIANO MAHECHA la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del dominio

del inmueble ubicado en la Calle A Bis No. 110 A 22 con número de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829.

.- Querella policiva por OCUPACION DE HECHO Inspección 10 C de Policía con el No. 20186010175932.

.- Declaración Extra juicio del Sr. YESID PANQUEVA como testigo presencial de la OCUPACION DE HECHO y Fotos que corroboran la misma.

.- Foto tomada de grabación de cámara de video de fecha Noviembre 06 de 2017, la cual desvirtúa la supuesta posesión de las demandantes de la parte del garaje.

EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con el artículo 96 numeral 3 del C. G del Proceso interpongo las siguientes excepciones de MERITO:

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

FUNDAMENTOS FACTICOS y/o RAZONES Y CONSIDERACIONES

1.- En concordancia con los Arts. 946, 950, 952 y demás normas concordantes del C. Civil, la ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO le corresponde y le asiste el derecho, esto es está legitimado por activa, quien tiene la propiedad plena o nuda del inmueble.

2.- Conforme al certificado de Tradición obrante al proceso por aporte del suscrito al momento de solicitar REPOSICION del auto de admisión de la demanda, la plena propiedad y posesión del inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22/24 con matrícula Inmobiliaria No. 50N-1598829, le pertenece a mi poderdante Sr. VICTORIANO MAHECHA conforme a sentencia proferida el diez (10) de Septiembre de 2019 dentro del proceso No. 2017-00264 por el Juez 37 Civil del Circuito de esta ciudad en la cual se decretó la DECLARACION DE PERTENENCIA efectuada en favor de mi mandante por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del inmueble, ratificada con la diligencia de RESTITUCION del local arrendado al Sr. ISMAEL PERDOMO efectuada por la Juez 8 Civil Municipal el 05 de Marzo de 2020.

3.- El apoderado de la parte actora presentó demanda ante su despacho ocultando la existencia del proceso de PERTENENCIA y más aún que para el diez (10) de Septiembre de 2019 estaba señalada fecha para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C. G del Proceso, y peor ha ocultado a su despacho con pleno conocimiento de causa puesto que en el citado proceso es el mismo apoderado, la sentencia proferida dentro del proceso de Pertenencia instaurado por el Sr. VICTORIANO MAHECHA, conllevando a generar daños y perjuicios a mi mandante al punto de tener que recurrir a profesional del derecho para que lo asista en el presente proceso.

4.- Aunado a lo anterior y a sabiendas de la existencia de la sentencia proferida, solicitó con posterioridad MEDIDA CAUTELAR mediante INSCRIPCION DE DEMANDA la cual fue ordenada el catorce (14) de Noviembre de 2019 y ejecutada mediante oficio No. 2228 del 25 de Noviembre de la misma anualidad (**Tiempos posteriores a la sentencia proferida por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá**).

196
5.- Mi poderdante se NOTIFICO personalmente del auto admisorio de la demanda el 13 de Enero de 2020.

2.- COSA JUZGADA

Entre las partes existió proceso contencioso sobre el mismo objeto (inmueble) sobre la misma causa (Posesión) con identidad jurídica de las partes, por lo que de conformidad con el Art. 303 del C. G del Proceso se debe decretar la COSA JUZGADA conforme a sentencia proferida por el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad de fecha diez (10) de Septiembre de 2019 la cual NO FUE APELADA.

Es de aclarar que el apoderado de los demandados hoy acá demandantes interpuso dentro de la audiencia pública de que trata el Art. 373 del C. G del Proceso, NULIDAD DEL PROCESO la cual fue inicialmente DENEGADA y luego objeto de APELACION cuyo recurso fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO, siendo posteriormente declarado DESIERTO conforme a auto de fecha 22 de Octubre de 2019 al no haber cancelado las expensas necesarias para la expedición de copias, aunado a que también conforme a auto allegado a este proceso el Honorable Tribunal Superior DENEGO también el RECURSO DE QUEJA.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

PRUEBA TRASLADADA.-

.- Respetuosamente solicito se libre oficio al Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad para que dentro del proceso Ordinario de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE PERTENENCIA No. 201700264 de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y LAURA YESSENIA PERDOMO VALBUENA, se expida fotocopia auténtica con la constancia de haber obrado dentro del proceso antes citado, del auto del 22 de Octubre de 2019 (Anexo fotocopia simple).

PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

1.- Certificado de Tradición con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829, el cual ya obra al proceso.

2.- Fotocopia AUTENTICA de la AUDIENCIA de que trata el Art. 373 del C. G del Proceso, mediante la cual el 10 de Septiembre de 2019 se DECLARO en favor del sr. VICTORIANO MAHECHA la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del dominio del inmueble ubicado en la Calle A Bis No. 110 A 22 con número de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829.

3.- Fotocopia de CERTIFICACION CATASTRAL de fecha 07/01/2020 en donde se constata que el propietario del inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 es el Sr. VICTORIANO MAHECHA identificado con la C. C. No. 7.246.029.

NOTIFICACIONES

Las de los demandantes, las manifestados en la demanda principal.

Las del Sr. VICTORIANO MAHECHA en esta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22, y correo electrónico: victoriano.mahecha@gmail.com

Las personales en la Carrera 7 No. 64-37 Oficina 103 A de ésta ciudad, correo electrónico jlchirivi@gmail.com

Atentamente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
C. C. No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 34.484 del C. S de la Judicatura
Email: jlchirivi@gmail.com
Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



No. 11931

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día jueves, 02 de agosto de 2018, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO**, NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO, Compareció (eron):, **YESID PANQUEVA RIVERA**, mayor de edad identificado(a) con la cédula de ciudadanía número, 79.278.246 Expedida en Bogotá, profesión u Oficio, independiente, estado civil, soltero con unión marital de hecho, domiciliado(o) en calle 63 No. 111-46 barrio villa Gladys 4 sector, localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá, Teléfono, 3920348, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 0657 Y 2.282 DE 1.989** Artículo 1 Numeral 130, y artículo 389 CPP. y manifestaron.-----

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. -----

SEGUNDO: declaro bajo la gravedad del juramento lo siguiente:-----

Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace aproximadamente 15 años al señor **VICTORIANO MAHECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.246.029 expedida en Puerto Boyacá cuando residía en la carrera 111 A- No. 63-59 con quien no tengo ningún vínculo familiar, ni grado de consanguinidad en ningún orden, de igual manera declaro que el día 21 de julio de 2018 fui contratado por la señora **CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA**, para que en el primer piso del inmueble de la calle 67 A bis No. 110 A-22 barrio villas del Dorado localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá, para que le colocara unos cerrojos y/o pasadores en la parte interna del portón del garaje, además de instalarle chapa cuyas guardas ya habían cambiado, también me contrataron para que en puertas que da acceso al 2 piso del inmueble colocara dos pasadores para poner candados, a fin que nadie pudiera ingresar por esa puerta, todo lo anterior, desconociendo el suscrito que el inmueble se encuentra incurso dentro de un proceso judicial del señor **VICTORIANO MAHECHA** contra la señora **CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA**, que el día 31 de julio de 2018 nuevamente la señora **CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA** y el señor **ISMAEL PERDOMO** me manifestaron que por solicitud de su abogado les instalara una chapa en la puerta principal del local de la zapatería con la zona peatonal del humedal EL JABOQUE, local que está ubicado en la parte trasera del inmueble, trabajo al cual me negué pues a esta fecha he conocido la problemática judicial existente entre el señor **VICTORIANO MAHECHA**, y los señores **CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA** e **ISMAEL PERDOMO**.-----

TERCERO. De igual manera declaro que el sitio donde se me busco para colocar la chapa es en la puerta de un local de uso para una zapatería que esta ubicado reitero en la parte trasera del inmueble de la calle 67 A bis No. 110 A-22.-----

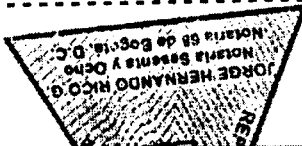
ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A: QUIEN INTERESE. PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES. -----

NOTA. 1 ESTA DECLARACION SOLO SERVIRA COMO PRUEBA SUMARIA. -----

NOTA. 2 Esta Declaración se realiza por insistencia del usuario. -----

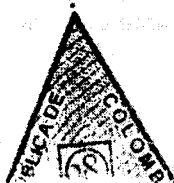
PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-----

Nota: después de leído y firmado este texto se dá por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna-----



EL (LOS) DECLARANTE(S),

C.C.No. 79278246-870.



DERECHONOTARIALES
COBRADOS \$ 12.700
RESOLUCION 868 DEL 31 DE ENERO DE 2018
IVA \$ 2413

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTÁ

Src

✓ 98

52942

YESID PANQUEVA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079278246.



----- Firma autógrafa -----

2z50hsmlsr1q
02/08/2018 - 12:00:34:674

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso TESTIGO PROCESO, rendida por el compareciente.

88 cents No 5



COLOMBIA

REPÚBLICA DE

BOGOTÁ D.C.

NOTARIO DEL CIRCUITO

ASADO

JORGE HERNANDO RICO G.
Notario.
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

www.notariasegura.com.co

r1q

JORGE HERNANDO RICO GRILLO

Notario sesenta y ocho (68) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2z50hsinlsr1a

NO
CANCELED

200

Bogotá, D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: No. 11001400300820170042200

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DE: VICTORIANO MAHECHA
CONTRA: ISMAEL PERDOMO

En Bogotá, D.C., a las 11:30 am en la fecha arriba señalada, la juez octava civil municipal da inicio a la diligencia de ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución que encuentra ubicado en la Calle 67 A BIS No. 110 A -22 primer piso local comercial parte trasera del inmueble, que da a la zona peatonal del humedal El Jaboque de la ciudad de Bogotá programada mediante auto de data catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

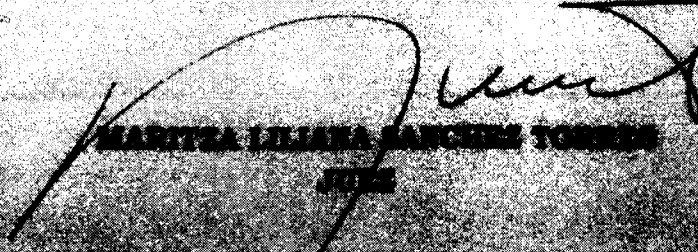
En este estado de la diligencia se deja constancia que se hacen presentes el apoderado de la parte actora José Luis Chirivi y el perito Julio Ruiz, en consecuencia se dio apertura a la diligencia seguidamente procede el despacho a trasladarse al lugar de la diligencia.

Encontrados en el sitio de la diligencia somos atendidos por el señor Alexander Perdomo quien manifestó ser la persona que reside en el garaje por donde se hace el ingreso a la parte trasera del inmueble; igualmente manifestó que no permite el acceso al inmueble. No obstante lo anterior el señor Ismael Perdomo se hace parte en la diligencia y expresó que tiene voluntad de colaborar con el objeto de la misma.

Acto seguido el demandado procede a abrir la puerta principal del inmueble, inmediatamente ingresó el perito quien constató que en la parte trasera del garaje se encuentra el local comercial que dio origen a la presente demanda, por lo tanto procedió a indicar los linderos generales y especiales del local; cumplido lo anterior el despacho continua el desarrollo de la diligencia; luego de esperar a que el demandado desocupara el local de bienes muebles que aún estaban ahí se hizo la entrega real y material del local comercial al demandante y su apoderado libre de bienes muebles, personas y animales.

Se deja constancia que todo lo actuado en la presente diligencia está debidamente grabado en el CD anexo, y los intervinientes suscriben el acta de asistencia.

LA JUEZ,


MARIELA LILIARA SANCHEZ TORRES

JUEZ

EL(LA) GERENTE DE INFORMACION CATASTRAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL -UAEDC, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y
CONSIDERANDO:

Que para mantener actualizada la información catastral se hace necesario actualizar en el archivo magnético el siguiente predio por lo
expuesto este despacho:

ARTICULO PRIMERO: Rectificar la Nomenclatura al predio con la Dirección: CL 67A BIS 110A 22 - Código postal:
111031 , Identificado con Cédula Catastral : 206101602400100000 , Código de Sector : 005675 60 24 000 00000 , Chip :
AAA0174AREP , Número Predial Nal: 110010156107500600024000000000 , Vigencia de Formación : 1999 , Proceso de
Actualización : 2004 , 2010 , 2011 , 2012 , 2013 , 2014 , 2015 Direcciones Secundarias /Incluye: CL 67A BIS 110A 24

Numero Documento:	2685	Ciudad Documento:	SANTA FE DE BOGOTA	Matricula:	850C01590829
Tipo Propiedad:	PARTICULAR	% Copropiedad		# Propietarios:	1
				Código Estrato:	0

Propietarios	Tipo	Nombre	% Copropiedad	Fecha Documento	Notaría
VICTORIANO MANECHA		7246029		25-04-19	37
Area Terreno	Valor M2 Terreno	Area Construcción	Valor M2 Construcción	Valor Avalúo	Avalúo Año
51	1,942,000.00	11.24	238,563.36	223,700,000	2020

OBSERVACIONES: SE ADICIONA DIRECCION SECUNDARIA

INFORMACION ACTUAL

Dirección Real: CL 67A BIS 110A 22 Código de Sector: 005675 60 24 000 00000 Chip: AAA0174AREP
Cédula Catastral : 206101602400100000 Código Postal: 111031 Direcciones Secundarias/Incluye: CL 67A BIS 110A 24
Número Predial Nal: 110010156107500600024000000000

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedida, a los 15 Días del Mes de Enero del Año 2020



Señor
ALCALDE MENOR DE ENGATIVA DE BOGOTA
Ciudad

202

Ref: Querella por Perturbación a la Posesión por ocupación mediante vías de hecho de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA

VICTORIANO MAHECHA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.246.029 de Puerto Boyacá Boyacá con domicilio y residencia en esta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 segundo piso, dentro de la oportunidad legal instauro querella policiva contra la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.532.860 de Bogotá con domicilio y residencia en esta ciudad en la Carrera 111 A No. 63-38 Tercer Piso, por PERTURBACION A LA POSESION de conformidad al Art. 77 numeral 1, artículos 81 y 82 del Código Nacional de Policía, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1.- El día 21 de Julio de 2018 mientras me encontraba en la residencia de mi hija NURY VICTORIA MAHECHA SIERRA en la localidad de Suba de esta ciudad, fui enterado vía telefónica por mi compañera permanente Sra. HORTENSIA RINCON DUARTE que el primer piso cuya entrada es por la puerta del garaje, sobre el medio día se lo había tomado por Asalto la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA en compañía de su hijo y dos personas más, violentando los candados de mi propiedad y colocando por la parte interna nuevos candados para impedir el acceso, hechos estos que se pudo observar por la cámara de vigilancia que tenía instalada en esta parte del inmueble.

2.- No contenta con esto la Sra. CLAUDIA ELIZABETH y sus acompañantes y dado que se enteró que yo no me encontraba presente en el inmueble, al cabo de un rato mi compañera observó por la ventana y por la cámara de video que estaba ingresando un equipo de soldadura y otro señor y luego se empezó a escuchar golpes en la puerta de acceso del garaje a las escaleras del segundo piso donde colocaron dos pasadores soldados con candados, además de cambiar las guardas del portó reitero del garaje.

3.- Una vez efectuado el desplazamiento a mi morada, procedí por consejo de mi abogado y teniendo en cuenta que se encontraban en el inmueble personas extrañas que podrían atentar contra mi vida, a notificar a las autoridades policivas, quienes inicialmente se desplazaron al inmueble, limitándose el agente de la policía de turno a decir que el no se podía meter en la intimidad del inmueble y que se debería interponer querella policiva pero sin tomar medida alguna a pesar de la evidencia que se estaba presentando como:

a.- Instalación de dos pasadores junto con sus candados en la puerta interna que de garaje accede al segundo piso.

b.- Despojo de la cámara de vigilancia que tenía en el garaje.

c.- Cambio de guardas de las chapas del portón del garaje.

d.- Apoderamiento de toda la herramienta que poseo dado que soy ornamentador de lo cual depende mi subsistencia, además de herramienta de PERFORACION Y ANCLAJES que había dejado a mi cuidado el Sr. JAIRO GOMEZ RINCON la cual es de ANKLAR.

ANTECEDENTES

1.- En el mes de Diciembre del año 2006, adquirí al Sr. HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO, bien inmueble (LOTE de TERRENO) ubicado en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 Barrio San Antonio de esta ciudad.

SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DE EDUCACION

Al Excmo. Sr. [Nombre] [Cargo] [Institución]

☐	1. [Texto]
☐	2. [Texto]
☐	3. [Texto]
☐	4. [Texto]
☐	5. [Texto]
☐	6. [Texto]
☐	7. [Texto]
☐	8. [Texto]
☐	9. [Texto]
☐	10. [Texto]
☐	11. <i>Contenido cu tecno con excepciones</i>

Bogotá 03 MAR 2021, 12



703

TRAMITE SOLCITUD

Jorge Sanchez <jorge-sjimenez@hotmail.com>

Mar 15/12/2020 8:53 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

juzgado 3 c.c. reivindicativo.pdf;

Adjunto solicitud copia auto y anexos de 08 octubre/20 declarativo 11001310300320190046600 envío a este mi correo electrónico como apoderado parte actora jorge-sjimenez@hotmail.com

Atte.

JORGE E. SANCHEZ JIMENEZ

C.C. 17001246

T.P.16979 C.S.J.

205

RE: TRAMITE SOLCITUD

Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/12/2020 12:25 PM

Para: jorge-sjimenez@hotmail.com <jorge-sjimenez@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (220 KB)

2019-00466.pdf;

En atención a su solicitud, me permito adjuntar copia de la documental requerida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

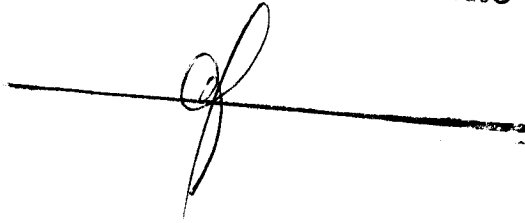
**FAVOR CONFIRMAR
RECIBIDO
Cordialmente,
JUZGADO TERCERO (3)
CIVIL CIRCUITO DE
BOGOTA**

De: Jorge Sanchez <jorge-sjimenez@hotmail.com>**Enviado:** martes, 15 de diciembre de 2020 8:53 a. m.**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** TRAMITE SOLCITUD<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADIwZjhkM2U3LTc2YmMtNDYMS1iMzM4LTdmNmQzZjcxODAxYwAQAAakE4MsoF5CuZF5WXfp%2B%...> 1/2

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

RECIBIDO Y SE AGREDE

EL PROCESO

A handwritten signature, consisting of a stylized 'S' or 'Z' shape with a loop, is written over a horizontal line.

REIVINDICATORIO No. 201900466 de CLAUDIA VALBUENA Y OTRA contra VICTYORIANO MAHECHA

Jose Chirivi <jlchirivi@gmail.com>

Jue 17/12/2020 10:24 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad

Ref: Proceso No. 201900466 Reivindicatorio de CLAUDIA E VALBUENA Y OTRA contra VICTORIANO MAHECHA

Actuando en mi calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia y dado que desde el 16 de Octubre de 2020 contesté la demanda interponiendo además EXCEPCIONES DE MERITO, respetuosamente solicito se dé trámite a las mismas y específicamente se corra el traslado respectivo en concordancia con el artículo 370 del C G. del Proceso.

Atentamente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA

CC No. 19.295.816 de Bogotá

T. P. No. 234.484 del C S de la J.

Email: jlchirivi@gmail.com

Tel 3153567298,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
RECIBIDO Y SE AGREGARA EL PROCESO

Fwd: 201900466 REIVINDICATORIO CLAUDIA VALBUENA Y OTRA contra VICTORIANO MAHECHA

Jose Chirivi <jlchirivi@gmail.com>

Jue 17/12/2020 10:29 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

12 archivos adjuntos (7 MB)

registro garaje 21072018.pdf; FOTO DE CAMIONETA CON FECHA AÑO 2017.pdf; AUDIENCIA ART 373 JUZGADO 37 CTO001.pdf; AUDIENCIA ART 373 JUZGADO 37 CTO002.pdf; INFORMACION CATASTRAL001.pdf; CERTIFICACION CATASTRAL001.pdf; DILIGENCIA RESTITUCION001.pdf; DECLARACION YESID PANQUEVA OCUPACION DE HECHO003.pdf; DECLARACION YESID PANQUEVA OCUPACION DE HECHO002.pdf; QUERELLA 10C001.pdf; QUERELLA 1.docx; CONTESTACION DEMANDA.doc;

Señora
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref: Proceso No. 201900466 Reivindicatorio de CLAUDIA E VALBUENA Y OTRA contra VICTORIANO MAHECHA

Actuando en mi calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia y dado que desde el 16 de Octubre de 2020 contesté la demanda interponiendo además EXCEPCIONES DE MERITO, respetuosamente solicito se dé trámite a las mismas y específicamente se corra el traslado respectivo en concordancia con el artículo 370 del C G. del Proceso.

Atentamente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
CC No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 234.484 del C S de la J.
Email: jlchirivi@gmail.com
Tel 3153567298,

----- Forwarded message -----

De: **Jose Chirivi** <jlchirivi@gmail.com>

Date: vie, 16 oct 2020 a las 15:45

Subject: 201900466 REIVINDICATORIO CLAUDIA VALBUENA Y OTRA contra VICTORIANO MAHECHA

To: <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Jose Chirivi <jlchirivi@gmail.com>, <victoriano.mahecha@gmail.com>

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref: Reivindicatorio No. 2019-00466 de CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y OTRA contra VICTORIANO MAHECHA

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA mayor de edad. abogado en ejercicio con T. P No. 34.484 del C. S de la J. con domicilio y residencia laboral en esta ciudad en la Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A debidamente como me encuentro reconocido como apoderado del demandado, dentro de la oportunidad legal presento por este medio la CONTESTACIÓN de la demanda, allegando igualmente los ANEXOS y PRUEBAS solicitadas.

Tenga en cuenta su despacho una vez más que la SENTENCIA proferida dentro del proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO nunca fue objeto de recurso de APELACIÓN de conformidad al fallo proferido en Audiencia Art. 373 el C. G del Proceso, la cual se adjunta, pues el

mismo fué respecto de NULIDAD deprecada la cual también fue DENEGADA por no cancelar las
expensas necesarias para la reproducción de los documentos respectivos dado el efecto
DEVOLUTIVO en que fue concedida.

108

Así mismo manifiesto que de conformidad con el Art. 119 del C. G del Proceso RENUNCIO a los
términos faltantes concedidos para el traslado de contestación de la demanda.

Cordialmente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
CC No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 34.484 del C. S de la J.
Email: jlchirivi@gmail.com
Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A
Tel 3153567298



21 DE JULIO 2018 – TOMA DE GARAJE DEL INMUEBLE CALLE 67ª BIS # 110 A – 22/24 POR PARTE DE CLAUDIA E- VALBUENA –
SU HIJO ALEXANDER PERDOMO BALBUENA – ESPOSO ISMAEL PERDOMO TORRES Y SOLDADOR CONTRATADO YESID
PANQUEVA

210



Fotos - WhatsApp Image 2018-07-21 at 5:09:44 PM.jpeg

+ Agregar a...

- 🔍
- 🗑️
- ♡
- 🔄
- 🔗

Fotos - WhatsApp Image 2018-07-21 at 1:52:57 PM.jpeg



Ver todas las fotos

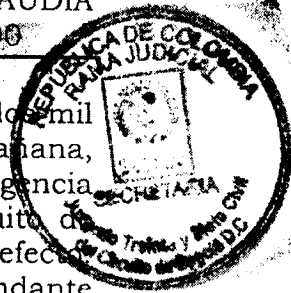
+ Agregar a...





EN LA FOTO APARECEN: ISMAEL PERDOMO, SU SEÑORA CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA EN LA PUERTA DE MI GARAJE Y ENTRADA AL TALLER DE LA ZAPATERIA

FOTO DE UNA CAMIONETA DE MI PROPIEDAD VICTORIANO MAHECHA CEDULA 7246029 DEL NOVIEMBRE 6 DE 2.017 APROXIMADAMENTE 3 PM EN EL GARAJE DE MI VIVIENDA CALLE 67ª BIS, NUMERO 110ª 22. HOY CON NUEVA NOMENCLATURA CALLE 67 A BIS NUMERO 110ª -24. ERA EL UNICO ACCESO AL LOCAL (ZAPATERIA) HOY RECUPERADO POR SENTENCIA DEL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



212

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana, fecha y hora señaladas en auto anterior, para que tenga lugar la diligencia atrás en mención, el suscrito Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, se constituye en Audiencia Pública para el efecto.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. Se hicieron presentes, demandante VICTORIANO MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.426.029, su apoderado abogado JOSÉ LUIS CHIRIVI MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.816 y Tarjeta Profesional No. 34.484 expedida por el C. S. de la J., apoderado parte demandada abogado JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.001.246 y Tarjeta Profesional No. 16.979 expedida por el C. S. de la J., Curador Ad Litem abogado GILBERTO ALZATE CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.091 y Tarjeta Profesional No. 77.465 expedida por el C. S. de la J. ----- El abogado Jorge Enrique Sánchez Jiménez solicita la nulidad de este proceso y de lo actuado hasta el momento, dado el trámite de una acción de tutela que la demandada promovió con base en este juicio. El Juzgado rechaza de plano tal pedimento de nulidad, frente a lo cual el abogado de las accionadas interpone reposición y en subsidio apelación. Corrido el traslado del recurso, el Despacho mantiene incólume la decisión atacada y concede el subsidiario de apelación, precisando que al final de la diligencia informará el efecto en que se otorgará. ----- Se deja constancia que siendo las 10:05 de la mañana el abogado Jorge Enrique Sánchez Jiménez, mandatario de las accionadas, se retira de la sala de audiencia. ----- **TESTIMONIOS.** Se oye a los testigos presentes. ----- Previo a correr traslado para que se formulen los alegatos finales, de conformidad con lo solicitado visto a folio 288, respecto a la solicitud de suspensión por prejudicialidad, el Juzgado manifiesta que, es el Juez de segunda instancia quien estaría facultado para decidir sobre la suspensión por prejudicialidad por lo que no se accede a lo pedido en dicho escrito. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Evacuada la etapa probatoria, se concede a cada uno de los abogados, el término máximo de 20 minutos, para que expongan sus alegaciones finales, oídas las alegaciones se decreta un receso hasta las 12:15 del mediodía, para dar a conocer la sentencia correspondiente a esta instancia. **SENTENCIA.** Culminado el receso, se procede a exponer oralmente la sentencia y se transcribe lo resolutive así;

DECISIÓN.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar que **VICTORIANO MAHECHA (CC 7.246.029)** adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del

213

Resolución Nro: 2020-1189

Radicación Nro: 2020-4013

EL(LA) GERENTE DE INFORMACION CATASTRAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL -UAEDC, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y
CONSIDERANDO:

Que para mantener actualizada la información catastral se hace necesario actualizar en el archivo magnético el siguiente predio por lo
expuesto este despacho:

ARTICULO PRIMERO: Rectificar la Nomenclatura al predio con la Dirección: CL 67A BIS 110A 22 - Código postal:
111031 , Identificado con Cédula Catastral : 206101602400100000 , Código de Sector : 005675 60 24 000 00000 , Chip :
AAA0174AREP . Número Predial Nal: 110010156107500600024000000000 , Vigencia de Formación : 1999 , Proceso de
Actualización : 2004 , 2010 , 2011 , 2012 , 2013 , 2014 , 2015 Direcciones Secundarias /Incluye: CL 67A BIS 110A 24

Numero Documento:	2685	Ciudad Documento:	SANTA FE DE BOGOTA	Matricula:	050C01598829	
Tipo Propiedad:	PARTICULAR	% Copropiedad	# Propietarios:	1	Codigo Estrato:	0

Propietarios	Tipo Bienes	Numero Identificación	% Copropiedad	Escritura	Fecha Documento	Notaria
VICTORIANO MAHECHA	C	7246029		2400	23-OCT-19	37

Area Terreno	Valor M2 Terreno	Area Construida	Valor M2 Construcción	Valor Avaluo	Avaluo Año
51	1.140.000,00	311,34	635.563,36	223.750.000	2020

OBSERVACIONES: SE ADECUA DIRECCION SECUNDARIA

INFORMACION ACTUAL

Dirección Real: CL 67A BIS 110A 22 Código de Sector: 005675 60 24 000 00000 Chip: AAA0174AREP
Cédula Catastral : 206101602400100000 Código Postal: 111031 Direcciones Secundarias/Incluye: CL 67A BIS 110A 24
Número Predial Nal: 110010156107500600024000000000

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedida, a los 15 Días del Mes de Enero del Año 2020

Certificación Catastral

NUMERO 190.7 9913

Fecha: 15/01/2020

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 902 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 1

214

Información Jurídica

Forma de Propiedad	Nombre y Apellidos	Tipo de Propiedad	Número de Propiedad	% de Participación	Calidad de Propietario
1	VICTORIANO MAHECHA	C	7246023		NO

Total de Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
6	2685	23/10/2019	SANTA FE DE BOGOTA	37	050C01598829

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a una finca más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su oficina domiciliaria.

CL 67A BIS 110A 22 + Correo postal: 110031

Dirección secundaria y/o finca "Secundaria": es una finca adicional en su predio que este se encuentre en la misma finca o "finca" es aquella que esta sobre una finca distinta de la dirección oficial.

CL 67A BIS 110A 24

Dirección(es) anterior(es):

CL 67A BIS 110A 22 FECHA:15/01/2020

CL 67A BIS 110A 22 FECHA:31/12/2009

CL 67A BIS 110 22 FECHA:28/09/2004

Código de Sector Catastral

005675 60 24 000 00000

Código(s) Catastral(es):

206101602400100000

CHIP: AAA0174AREP

Número Predial Nat: 1100101561075 0600024000000000

Destino Catastral: 23 COMERCIO PUNTUAL

Estrato: 0 Tipo Propiedad: PARTICULAR

Uso: 003 COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total Área Terreno

Total Área construcción

Información Económica

Año	Valor	Valor
1	\$225,770,000	2020
2	\$196,900,000	2019
3	\$182,577,000	2018
4	\$140,322,000	2017
	\$128,735,000	2016

La inscripción en este documento no constituye título de dominio, ni suma los vicios que tenga el documento inscrito. Para más información, consulte el artículo 170 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 171 de la Ley 902 de 2005. Para más información, consulte el artículo 171 de la Ley 902 de 2005. Para más información, consulte el artículo 171 de la Ley 902 de 2005.

EXPEDIDA, A LOS 15 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020

Ligia Elvira Gonzalez Martinez

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: DAF13DD2F521

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co



BOGOTÁ

215

**CASA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUEZADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: No. 11001400300820170042200

**PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DE: VICTORIANO MAHECHA
CONTRA: ISMAEL PERDOMO**

En Bogotá, D.C., a las 11:30 am en la fecha arriba señalada, la juez octava civil municipal da inicio a la diligencia de ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución que encuentra ubicado en la Calle 67 A BIS No. 110 A -22 primer piso local comercial parte trasera del inmueble, que da a la zona peatonal del humedal El Jaboque de la ciudad de Bogotá programada mediante auto de data catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

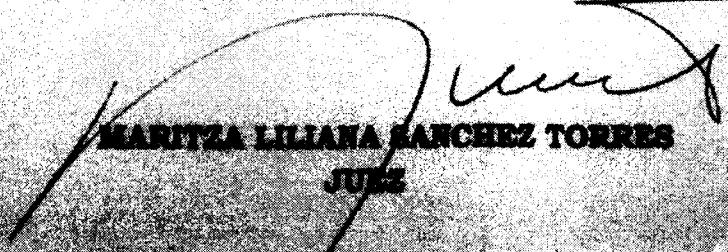
En este estado de la diligencia se deja constancia que se hacen presentes el apoderado de la parte actora José Luis Chirivi y el perito Julio Ruiz, en consecuencia se dio apertura a la diligencia seguidamente procede el despacho a trasladarse al lugar de la diligencia.

Encontrados en el sitio de la diligencia somos atendidos por el señor Alexander Perdomo quien manifestó ser la persona que reside en el garaje por donde se hace el ingreso a la parte trasera del inmueble; igualmente manifestó que no permite el acceso al inmueble. No obstante lo anterior el señor Ismael Perdomo se hace parte en la diligencia y expresó que tiene voluntad de colaborar con el objeto de la misma.

Acto seguido el demandado procede a abrir la puerta principal del inmueble, inmediatamente ingresó el perito quien constató que en la parte trasera del garaje se encuentra el local comercial que dio origen a la presente demanda, por lo tanto procedió a indicar los linderos generales y especiales del local; cumplido lo anterior el despacho continua el desarrollo de la diligencia; luego de esperar a que el demandado desocupara el local de bienes muebles que aún estaban ahí se hizo la entrega real y material del local comercial al demandante y su apoderado libre de bienes muebles, personas y animales.

Se deja constancia que todo lo actuado en la presente diligencia está debidamente grabado en el CD anexo, y los intervinientes suscriben el acta de asistencia.

LA JUEZ,


MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



52942

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

YESID PANQUEVA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079278246.



2z50hsmlsr1q
02/08/2018 - 12:00:34:674



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso TESTIGO PROCESO, rendida por el compareciente.

886...



JORGE HERNANDO RICO GRILLO
Notario sesenta y ocho (68) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2z50hsmlsr1q

NO
CANCELA

NO
CANCELA

EL (LOS) DECLARANTE(S),

[Handwritten signature]

C.C.No. 79278246 B70.

Nota De Folios

217



DERECHONOTARIALES
COBRADOS \$ 12.700
RESOLUCION 858 DEL 31 DE ENERO DE 2018
IVA \$ 2413

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTÁ

Src

Señor
ALCALDE MENOR DE ENGATIVA DE BOGOTA
Ciudad

2018-07-23 07:30 - Folios: 4 Anexos: 33F
Destino: Area de Gestion Policial
Rem/D: VICTORIANO MAHECHA



218

Ref: Querella por Perturbación a la Posesión por ocupación mediante vías de hecho de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA

VICTORIANO MAHECHA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.246.029 de Puerto Boyacá Boyacá con domicilio y residencia en ésta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 segundo piso, dentro de la oportunidad legal instauró querella policiva contra la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.532.860 de Bogotá con domicilio y residencia en ésta ciudad en la Carrera 111 A No. 63-38 Tercer Piso, por PERTURBACION A LA POSESION de conformidad al Art. 77 numeral 1, artículos 81 y 82 del Código Nacional de Policía, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1.- El día 21 de Julio de 2018 mientras me encontraba en la residencia de mi hija NURY VICTORIA MAHECHA SIERRA en la localidad de Suba de ésta ciudad, fui enterado vía telefónica por mi compañera permanente Sra. HORTENSIA RINCON DUARTE que el primer piso cuya entrada es por la puerta del garaje, sobre el medio día se lo había tomado por Asalto la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA en compañía de su hijo y dos personas más, violentando los candados de mi propiedad y colocando por la parte interna nuevos candados para impedir el acceso, hechos estos que se pudo observar por la cámara de vigilancia que tenía instalada en esta parte del inmueble.

2.- No contenta con esto la Sra. CLAUDIA ELIZABETH y sus acompañantes y dado que se enteró que yo no me encontraba presente en el inmueble, al cabo de un rato mi compañera observó por la ventana y por la cámara de video que estaba ingresando un equipo de soldadura y otro señor y luego se empezó a escuchar golpes en la puerta de acceso del garaje a las escaleras del segundo piso donde colocaron dos pasadores soldados con candados, además de cambiar las guardas del portó reitero del garaje.

3.- Una vez efectuado el desplazamiento a mi morada, procedí por consejo de mi abogado y teniendo en cuenta que se encontraban en el inmueble personas extrañas que podrían atentar contra mi vida, a notificar a las autoridades policivas, quienes inicialmente se desplazaron al inmueble, limitándose el agente de la policía de turno a decir que el no se podía meter en la intimidad del inmueble y que se debería interponer querella policiva pero sin tomar medida alguna a pesar de la evidencia que se estaba presentando como:

a.- Instalación de dos pasadores junto con sus candados en la puerta interna que de garaje accede al segundo piso.

b.- Despojo de la cámara de vigilancia que tenía en el garaje.

c.- Cambio de guardas de las chapas del portón del garaje.

d.- Apoderamiento de toda la herramienta que poseo dado que soy ornamentador de lo cual depende mi subsistencia, además de herramienta de PERFORACION Y ANCLAJES que había dejado a mi cuidado el Sr. JAIRO GOMEZ RINCON la cual es de ANKLAR.

ANTECEDENTES

1.- En el mes de Diciembre del año 2006, adquirí al Sr. HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO, bien inmueble (LOTE de TERRENO) ubicado en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 Barrio San Antonio de ésta ciudad.

2



Señor
ALCALDE MENOR DE ENGATIVA DE BOGOTA
Ciudad

Ref: Querella por Perturbación a la Posesión por ocupación mediante vías de hecho de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA

VICTORIANO MAHECHA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.246.029 de Puerto Boyacá Boyacá con domicilio y residencia en ésta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 segundo piso, dentro de la oportunidad legal instauro querella policiva contra la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.532.860 de Bogotá con domicilio y residencia en ésta ciudad en la Carrera 111 A No. 63-38 Tercer Piso, por PERTURBACION A LA POSESION de conformidad al Art. 77 numeral 1, artículos 81 y 82 del Código Nacional de Policía, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1.- El día 21 de Julio de 2018 mientras me encontraba en la residencia de mi hija NURY VICTORIA MAHECHA SIERRA en la localidad de Suba de ésta ciudad, fui enterado vía telefónica por mi compañera permanente Sra. HORTENSIA RINCON DUARTE que el primer piso cuya entrada es por la puerta del garaje, sobre el medio día se lo había tomado por Asalto la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA en compañía de su hijo y dos personas más, violentando los candados de mi propiedad y colocando por la parte interna nuevos candados para impedir el acceso, hechos estos que se pudo observar por la cámara de vigilancia que tenía instalada en esta parte del inmueble.

2.- No contenta con esto la Sra. CLAUDIA ELIZABETH y sus acompañantes y dado que se enteró que yo no me encontraba presente en el inmueble, al cabo de un rato mi compañera observó por la ventana y por la cámara de video que estaba ingresando un equipo de soldadura y otro señor y luego se empezó a escuchar golpes en la puerta de acceso del garaje a las escaleras del segundo piso donde colocaron dos pasadores soldados con candados, además de cambiar las guardas del portó reitero del garaje.

3.- Una vez efectuado el desplazamiento a mi morada, procedí por consejo de mi abogado y teniendo en cuenta que se encontraban en el inmueble personas extrañas que podrían atentar contra mi vida, a notificar a las autoridades policivas, quienes inicialmente se desplazaron al inmueble, limitándose el agente de la policía de turno a decir que el no se podía meter en la intimidad del inmueble y que se debería interponer querella policiva, pero sin tomar medida alguna a pesar de la evidencia que se estaba presentando como:

a.- Instalación de dos pasadores junto con sus candados en la puerta interna que del garaje accede al segundo piso.

b.- Despojo de la cámara de vigilancia que tenía en el garaje.

c.- Cambio de guardas de las chapas del portón del garaje.

d.- Apoderamiento de toda la herramienta que poseo dado que soy ornamentador de lo cual depende mi subsistencia, además de herramienta de PERFORACION Y ANCLAJES que había dejado a mi cuidado el Sr. JAIRO GOMEZ RINCON la cual es de ANKLAR.

ANTECEDENTES

1.- En el mes de Diciembre del año 2006, adquirí al Sr. HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO, bien inmueble (LOTE de TERRENO) ubicado en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 Barrio San Antonio de ésta ciudad.

2.- Ante enfermedad derivada de problemas cardiacos procedí a solicitarle al vendedor, se efectuara escritura pública a nombre de la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y de la menor hija LAURA YESSSENIA PERDOMO VALBUENA, dada la confianza que tenía en la primera de las nombradas y la minoría de edad de la segunda (Lo cual me aseguraba supuestamente que no podría enajenar ni poner en garantía el inmueble), confianza derivada no solo de la vecindad (residía semi al frente de mi residencia) sino también por cuanto ella estaba pendiente de mi salud.

3.- Una vez adquirido el inmueble, procedí en forma inmediata a iniciar obra de construcción contratando para tal efecto al Sr. ALEXANDER AGUILERA ACOSTA, tal y como compruebo con fotocopia de contrato el cual anexo.

4.- Luego de ello efectué diferentes contratos civiles de obra entre otras con ANTONIO BOHORQUEZ y otro con el Sr. JULIO ENRIQUE TORRES HERRERA, cuyas fotocopias anexo.

5.- En Enero de 2008 arrendé la parte trasera del primer piso la cual da al Humedal EL JABOQUE al Sr. ISMAEL PERDOMO quien es el compañero permanente de la actual infractora Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA.

6.- El año inmediatamente anterior ante el no pago de los arrendamientos por parte del compañero permanente de la Sra. CLAUDIA ELIZABETH, inicie el 2 de Mayo de 2017 proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE con número de radicación 11001400300820170042200 el cual cursa ante el Juzgado 8 Civil Municipal de ésta ciudad culminando con sentencia a mi favor el 16 de Agosto de 2017 (Se anexa consulta de proceso de la RAMA JUDICIAL), librándose en Septiembre de 2017 el despacho comisorio No. 145 y posteriormente el No. 008 del 19 de Enero de 2018.

7.- La diligencia de restitución y/o entrega del inmueble a mi favor a la fecha no se ha realizado por falta de competencia de las Alcaldías menores, los Inspectores de policía, además del Consejo de Justicia, aunado al haberse terminado las comisiones en los juzgados de descongestión. Diligencia que a la fecha se encuentra pendiente de realización directamente por el Juzgado 8 Civil Municipal de ésta ciudad.

8.- Posteriormente a la interposición de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE por FALTA DE PAGO del canon de arrendamiento, interpuse proceso de PERTENENCIA del inmueble objeto de ésta querella, el día diez (10) de Mayo de 2017 correspondiéndole al Juzgado 37 Civil del Circuito de ésta ciudad con radicación No. 11001310303720170026400, cuya demanda fue ADMITIDA el primero (01) de Junio de 2017. (Aporto fotocopia).

9.- Una vez notificada la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA nombró abogado para suplir el nombrado por AMPARO DE POBREZA por el juzgado, quien NO CONTESTO EN TIEMPO la demanda.

10.- En la actualidad el Juzgado 37 Civil del Circuito se encuentra en la inclusión del nombre de la emplazada en el registro Nacional de Personas emplazadas, proceso que se encuentra estancado en virtud de infinidad de acciones de Tutela, recursos de reposición y queja presentados por el abogado.

PRETENSIONES

.- De conformidad con el Art. 79 Parágrafo 1 del C. Nacional de Policía, se ordene dentro de las 24 horas siguientes el desalojo de la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA en su calidad de ocupante por vías de hecho, volviendo las cosas a su estado anterior.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1.- Fotocopia declaración extra juicio del Sr. HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO quien me vendió y/o enajenó el inmueble objeto de la querella (Original en poder del Juzgado 37 Civil del Circuito).
- 2.- Fotocopia de CONTRATOS CIVILES DE OBRA realizadas por los Srs. ALEXANDER AGUILERA ACOSTA de fecha 29 de Diciembre de 2006, del Sr. ANTONIO BOHORQUEZ de fecha 07 de Marzo de 2010, del Sr. JULIO ENRIQUE TORRES HERRERA de fechas 3 de Noviembre de 2014 y 6 de Marzo de 2017.
- 3.- Fotocopia de contrato de arrendamiento de Local comercial el cual da a la zona peatonal del Humedal El JABOQUE de fecha Enero 5 de 2008.
- 4.- CERTIFICACION de la Junta de Acción Comunal de fecha 8 de Mayo de 2017, en donde se certifica que RESIDO desde hace 10 años en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22.
- 5.- Fotocopia del auto proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de ésta ciudad., en donde se ADMITE la demanda de PERTENENCIA de VICTORIANO MAHECHA contra ELIZABETH VALBUENA en nombre propio y en representación de la menor LAURA YESSSENIA PERDOMO VALBUENA.
- 6.- ____ fotos del momento de la OCUPACION ILEGAL del inmueble.
- 7.- un CD que contiene la grabación del video de los hechos acaecidos el 21 de Julio de 2017 dentro del inmueble de la Calle 67 A Bis No. 110 A 22.
- 8.- Impresión de CONSULTA DE PROCESOS tanto de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE contra ISMAEL PERDOMO, como del proceso de PERTENENCIA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA.
- 9.- Fotocopia de la sentencia de RESTITUCION DE INMUEBLE de LOCAL COMERCIAL ubicado en parte trasera del inmueble de la Calle 67 A Bis No. 110 A 22.
- 10.- Fotocopia del despacho Comisorio No. 008 expedido por el Juzgado 8 Civil Municipal de ésta ciudad.
- 11.- Certificado de Tradición No. 50C – 1598829 del inmueble de la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 de ésta ciudad, en donde consta la INSCRIPCION DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA.

TESTIMONIALES

- .- En el acto de la diligencia, se recepcione el testimonio de HORTENSIA RINCON DUARTE quien reside en el segundo piso del inmueble.

ANEXOS

- .- Todos los documentos antes enunciados.
- .- Copia de la presente querella para el archivo de la Inspección de Policía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 762, 775 y 879 del Código Civil. Art. 77 numeral 1, artículos 81 y 82 del Código Nacional de Policía y demás normas concordantes.

222

NOTIFICACIONES

La querellada en la Carrera 111 A No. 63-38 Tercer Piso.

Al suscrito en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 de esta ciudad. Correo electrónico:
victoriano.mahecha@gmail.com

Atentamente

VICTORIANO MAHECHA
C. C No. 7.246.029 de Puerto Boyacá Boy.

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref: Reivindicatorio No. 201900466 de CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y LAURA YESSENIA PERDOMO VALBUENA contra VICTORIANO MAHECHA

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA mayor de edad identificado con la C. C. No. 19.295.816 de Bogotá abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 34.484 del C. S de la Judicatura, con domicilio y residencia laboral en la Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A y correo electrónico jlchirivi@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado del demandado Sr. VICTORIANO MAHECHA identificado con la C. C. No. 7.246.029 de Puerto Boyacá con domicilio y residencia en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 y correo electrónico victoriano.mahecha@gmail.com, dentro de la oportunidad legal procedo a CONTESTAR la demanda así:

FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto al HECHO PRIMERO .- ES CIERTO en cuanto al otorgamiento de la escritura pública, la dirección, los linderos del inmueble, la matrícula inmobiliaria y la cédula catastral, **mas es FALSO** en cuanto a que para la fecha de presentación de la demanda hayan tenido la posesión del inmueble, y menos en la actualidad cuando sobre el inmueble mi mandante no solo ejerce la posesión, sino también el dominio por PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

En cuanto al HECHO SEGUNDO.-Es CIERTO, lo cual no tiene incidencia en este tipo de proceso.

En cuanto al HECHO TERCERO.- Es CIERTO.

En cuanto al HECHO CUARTO.- Es CIERTO para la fecha de presentación de la demanda, aclarando que para la fecha del 23 de Octubre de 2019 el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio No.. 2685 ORDENO inscribir en Registro de Instrumentos Públicos la sentencia de fecha 10 de Septiembre de 2019 mediante la cual declaró la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del inmueble en favor de mi mandante, el cual fue registrado el 03 de Diciembre de 2019.

En cuanto al HECHO QUINTO. Es CIERTO, pero dejando constancia que el apoderado se abstiene de mencionar cómo o con qué dineros adquirió el inmueble, dado que los mismos fueron cancelados por mi representado, tal y como fue certificado en audiencia por el VENDEDOR Sr. HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO.

En cuanto al HECHO SEXTO.- **Es FALSO** el presente hecho en cuanto a la forma de redacción en la cual configura varias afirmaciones, por lo que las enumero y divido así:

a.- En cuanto a que se encuentran privadas de la posesión material del inmueble, a partir del segundo piso del inmueble, ES CIERTO, pero aclarando que el LOCAL ubicado en el PRIMER PISO en la parte trasera del inmueble, para la fecha de presentación de la demanda se encontraba con SENTENCIA EN FIRME de RESTITUCION a favor de mi poderdante la cual fue proferida por la Juez 8 Civil Municipal el **16 de Agosto de 2017** dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE No. 201700466 de VICTORIANO MAHECHA contra ISMAEL PERDOMO TORRES y el garaje fue ocupado por mi poderdante hasta el día 21 de Julio de 2018 cuando fue ocupado por VIAS DE HECHO por la acá demandante Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA, lo cual conoce la Inspección 10 C de Policía de ésta ciudad conforme a querella NO. 2018-601-017593-2 de fecha 23 de Julio de 2018.

17

18

19

20

21

22

23

24

25



b.- Es FALSO de FALSEDAD ABSOLUTA en cuanto a que mi mandante entró en posesión mediante circunstancias engañosas, y maniobras de diferente tipo y también agresivas y violentas, impidiendo el ingreso de sus propietarias al inmueble y con maniobras de mala fe y eventuales fraudes procesales utilizando para ello a su hermano abogado de nombre José Luís Chiriví Mahecha, de conformidad con las declaraciones notariales de los afectados, puesto que la posesión siempre la ha ejercido el Sr. VICTORIANO MAHECHA y a los ojos de todo el mundo, lo cual le consta a toda la vecindad, al punto que ha sido él quien realizó todos los actos de construcción del inmueble de su propio pecunio.

En cuanto al HECHO SEPTIMO.- **Es FALSO** en cuanto al vinculo familiar, el hecho de ser padrino de bautizo de la demandada LAURA YESSENIA conforme a la legislación Colombiana y más aún de la iglesia católica, no le otorga FAMILIARIDAD alguna, siendo solamente la de responsabilidad en la formación y ayuda espiritual católica, por lo que es una figura meramente simbólica y exclusivamente religiosa, la cual no conlleva aparejada consecuencia ni deber legal y menos familiar, hecho enunciado que en nada tiene que ver con el presente proceso.

En cuanto al HECHO OCTAVO.- **Es FALSO**, mas aún por cuanto, cuando se adquirió el inmueble, este era un LOTE sin construcción alguna, la cual efectuó en su totalidad mi mandante Sr. VICTORIANO MAHECHA quien luego de construido el primer y segundo piso, le entregó en ARRENDAMIENTO al Sr. ISMAEL PERDOMO el local de la parte trasera del inmueble, prueba de ello son los mismos contratos allegados al presente proceso por el apoderado de la parte demandante, lo cual constituye prueba de confesión.

En cuanto a la DISOLUCION Y LIQUIDACION de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (CLAUDIA VALBUENA e ISMAEL PERDOMO) enunciada y aportada de conformidad con la escritura pública de disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal de Hecho No. 6094 de **28 de Diciembre de 2006** Notaria 51 de Bogotá, la misma NO tiene ninguna relación con el presente proceso, DEMOSTRANDO POR EL CONTRARIO LA MALA FE de la demandante, al OCULTAR al compañero permanente la adquisición de inmueble seis (6) días (**22 de Diciembre de 2006**) antes de tal hecho jurídico, lo cual demuestra no solo un FALSO TESTIMONIO rendido ante Notario Público, sino también UNA VEZ MAS que mi poderdante efectuó una escritura de CONFIANZA a la demandante CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA dada la relación de amantes existente para esa fecha entre la demandante y el acá demandado.

En cuanto al HECHO NOVENO.- **Es FALSO** en su totalidad lo cual se demostró con pruebas fehacientes ante el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad.

En cuanto al HECHO DECIMO.- Es CIERTO en cuanto al contrato de arrendamiento, siendo prueba de la existencia del contrato el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE el cual cursó ante la Juez 8 Civil Municipal de ésta ciudad en donde en ningún momento fue TACHADO NI REDARGUIDO DE FALSO, el cual concluyó con sentencia a favor de mi mandante y entrega o restitución del Inmueble (local) el cinco (05) de Marzo de 2020.

En cuanto al HECHO ONCE .- Es un HECHO totalmente FALSO, todo lo cual fue objeto de PRUEBAS controvertidas ante el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad en el proceso de Pertenencia de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA Y OTRA No. 201700264

EN cuanto a los HECHOS DOCE y TRECE.- Es CIERTO en cuanto al inicio de querella por presunta PERTURBACION A LA POSESION la cual fue terminada por

DESISTIMIENTO TACITO por abandono de la misma durante mas de un año sin impulso procesal alguno.

En cuanto a los HECHOS CATORCE y QUINCE .- **Es FALSO**, que se pruebe, mas aún cuando todas las afirmaciones fueron debatidas no solo ante el Juez 37 Civil del Circuito sino también ante la Juez 8 Civil Municipal, RECALCANDO que los mismos son un verdadero galimatías con contradicciones en los mismos

En cuanto al HECHO DIEZ Y SEIS (Sic) .- Son apreciaciones e interpretaciones del abogado que en su oportunidad fueron debatidas y objeto de pronunciamiento no solo por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, sino también por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior, ante las reiteradas tutelas presentadas, circunstancias procesales acaecidas por total IGNORANCIA de la ley por parte del acá apoderado quien también fungió como apoderado de AMPARO DE POBREZA en el citado proceso quien fue nombrado por la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA, al pretender desconocer que cuando se posesionó ante el Juzgado, ya habían transcurrido 17 días desde la notificación a las demandadas.(Art. 152 y 154 del C. G del Proceso) lo cual quedó plenamente plasmado en el auto del Juez 37 Civil del Circuito de fecha 14 de Agosto de 2018 (Folio 118 del Cuaderno principal) en donde se puso de presente que los términos para todos los efectos legales se entendían suspendidos desde la fecha de presentación de la solicitud..

En cuanto HECHO DIEZ Y SIETE (sic).- Es CIERTO en cuanto a que el mismo Tribunal al momento de rechazar las diferentes TUTELAS contra el Juez 37 Civil del Circuito, **le insinuó que tenía otros medios para defender sus presuntos derechos.**

En cuanto al HECHO DIEZ Y OCHO (sic).- Es presuntamente CIERTO según el documento allegado en cuanto al acta de la llamada CONCILIACION, cuya NOTIFICACION jamás fue entregada a mi mandante, al punto de NO EXISTIR prueba de existencia de las llamadas GUIAS de correo, y menos que se haya intentado notificación por AVISO tal y como lo ordena el C. G del Proceso.

En cuanto al HECHO DIEZ Y NUEVE (sic) .- Es CIERTO en cuanto a la ocupación del local por parte del Sr. ISMAEL PERDOMO quien tenía el mismo en TENENCIA dada su calidad de ARRENDATARIO de mi poderdante.

En cuanto a la ocupación del resto del primer piso **como residencia, es FALSO**, mas aún cuando allí no existen servicios públicos domiciliarios de Agua y Energía, pues el mismo era el garaje del vehículo de mi poderdante, el cual fue DESPOJADO con actos violentos por parte de la acá demandante CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y su hijo ALEXANDER PERDOMO el 21 de julio de 2018, en momentos que el Sr. VICTORIANO MAHECHA sacó su vehículo, lo cual se prueba con:

a.- Querella instaurada por OCUPACION DE HECHO la cual cursa en la Inspección 10 C de Policía con el No. 20186010175932.

b.- DECLARACION EXTRAJUICIO rendida ante Notario por el Señor YESID PANQUEVA quien fue la persona contratada para violentar las chapas y soldar la puerta de acceso al segundo piso tal y como se demuestra no solo con declaración extra juicio por el rendida y que la parte demandada oculta a su despacho, sino también por fotos que anexo los cuales corroboran tal declaración, y

c.- Con Foto de grabación efectuada el 06 de Noviembre de 2017 en donde se observa dentro el garaje el vehículo de propiedad de mi mandante de placas CIO 225.

Nótese por su despacho las contradicciones del apoderado cuando habla de actitudes engañosas y de violencia de mi mandante para ocupar el primer piso, cuando en la primera parte dice que ".... la familia de la demandante ha estado ocupando como residencia el primer piso entrada a continuación de la

nomenclatura urbana del inmueble que no ha podido ocupar el demandado", luego cómo pueden existir actitudes engañosas de una parte del inmueble que en la actualidad mi poderdante NO ocupa.

En cuanto al HECHO VEINTE.- Es un HECHO que por el contrario **CONFIESA** que las mejoras y construcciones fueron efectuadas por mi poderdante.

En cuanto al denominado HECHO VEINTIUNO.- El mismo es una transcripción de lo que pretende, no siendo un hecho en sí, lo cual lo hace en forma totalmente inentendible.

En cuanto al HECHO VEINTIDOS.- NO es un hecho, sino son ANEXOS de documentos que en su debido momento procesal fueron objeto de EVALUACION y CALIFICACION por parte del Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, los cuales aporta con apreciaciones personales a los mismos.

En cuanto a HECHO VEINTITRES.- Son apreciaciones y afirmaciones personales, los cuales ya fueron objeto de debate y por ende hoy por hoy son COSA JUZGADA.

En cuanto al HECHO VEINTICUATRO.- No es un HECHO sino un punto de derecho que la parte demandante debe cumplir.

En cuanto al HECHO VEINTICINCO .- Es una repetición del hecho CUARTO al cual ya me referí por lo que RATIFICO en lo inicialmente manifestado.

En cuanto al HECHO VEINTISEIS.- No es un HECHO sino una APRECIACION PERSONAL.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO a todas y cada una de ellas, por carecer tanto de elementos fácticos como legales, más aún cuando el inmueble no es de propiedad horizontal, como lo pretende en el SEGUNDO numeral, y peor cuando al parecer desconoce que el inmueble es de tres pisos.

Aunado a lo anterior, las PRETENSIONES están encaminadas a desconocer sentencias proferidas que hacen tránsito a COSA JUZGADA, con una total FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA dado que no ostenta la propiedad la cual fue adjudicada a mi mandante previa demostración en juicio de todos los elementos necesarios para la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Así mismo las PRETENSIONES no tienen asidero cuando por el contrario a lo manifestado a su despacho y transcrito en el numeral 2 del auto de fecha 8 de Octubre de 2020, el apoderado hace incurrir en ERROR a su despacho argumentando que la SENTENCIA de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO había sido recurrida en APELACION, cuando lo CIERTO es que tal y como se podrá constatar con la AUDIENCIA del 373 del C. G del Proceso evacuada en el Juzgado 37 Civil del Circuito , la sentencia quedó en firme sin haber sido recurrida en APELACION, dado que el recurso efectuado fue respecto de NULIDAD deprecada por la totalidad del proceso, sustentado en una supuesta ACCION DE TUTELA, la cual tampoco allegó al despacho.

En cuanto a las PRUEBAS solicitadas por el demandante:

Desde ya RECHAZO las TESTIMONIALES las cuales son sospechosas ya que provienen de compañero permanente, padre, cuñado y tía de las demandantes

227

En cuanto a la INSPECCION JUDICIAL solicitada por el demandante, solicito que se tenga en cuenta como PRUEBA TRASLADADA la practicada y/o efectuada al inmueble por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso No. 201700264.

PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

En concordancia con el Art. 96 numeral 4, solicito se tenga como pruebas en el caso que sean desestimadas las excepciones de MERITO que mas adelante se esbozan, las siguientes PRUEBAS:

PRUEBA TRASLADADA.-

1.- Respetuosamente solicito se tenga como tal, todas las allegadas por las partes y las practicadas por el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad dentro del proceso de PERTENENCIA No. 201700264 de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y LAURA YESSSENIA PERDOMO VALBUENA, librando para el efecto el correspondiente oficio al Señor Juez antes citado con el fin que compulse fotocopias auténticas con la constancia de haber obrado dentro del proceso antes citado.

2.- Se libre oficio a la Juez 8 Civil Municipal de ésta ciudad para que dentro el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2017-00422 se expida fotocopia auténtica del acta de notificación personal del demandado ISMAEL PERDOMO TORRES, al igual que la sentencia proferida el 16 de Agosto de 2017 y la diligencia de restitución de inmueble de fecha Marzo 5 de 2020

DOCUMENTALES

.- Certificado de Tradición con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829 obrante al proceso.

.- Fotocopia AUTENTICA de la AUDIENCIA de que trata el Art. 373 del C. G del Proceso, mediante la cual el 10 de Septiembre de 2019 se DECLARO en favor del sr. VICTORIANO MAHECHA la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del dominio del inmueble ubicado en la Calle A Bis No. 110 A 22 con número de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829.

.- Querella policiva por OCUPACION DE HECHO Inspección 10 C de Policía con el No. 20186010175932.

.- Declaración Extra juicio del Sr. YESID PANQUEVA como testigo presencial de la OCUPACION DE HECHO y Fotos que corroboran la misma.

.- Foto tomada de grabación de cámara de video de fecha Noviembre 06 de 2017, la cual desvirtúa la supuesta posesión de las demandantes de la parte del garaje.

EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con el articulo 96 numeral 3 del C. G del Proceso interpongo las siguientes excepciones de MERITO:

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

FUNDAMENTOS FACTICOS y/o RAZONES Y CONSIDERACIONES

1.- En concordancia con los Arts. 946, 950, 952 y demás normas concordantes del C. Civil, la ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO le corresponde y le asiste el derecho, esto es está legitimado por activa, quien tiene la propiedad plena o nuda del inmueble.

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

2.- Conforme al certificado de Tradición obrante al proceso por aporte del suscrito al momento de solicitar REPOSICION del auto de admisión de la demanda, la plena propiedad y posesión del inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22/24 con matrícula Inmobiliaria No. 50N-1598829, le pertenece a mi poderdante Sr. VICTORIANO MAHECHA conforme a sentencia proferida el diez (10) de Septiembre de 2019 dentro del proceso No. 2017-00264 por el Juez 37 Civil del Circuito de esta ciudad en la cual se decretó la DECLARACION DE PERTENENCIA efectuada en favor de mi mandante por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del inmueble, ratificada con la diligencia de RESTITUCION del local arrendado al Sr. ISMAEL PERDOMO efectuada por la Juez 8 Civil Municipal el 05 de Marzo de 2020.

3.- El apoderado de la parte actora presentó demanda ante su despacho ocultando la existencia del proceso de PERTENENCIA y más aún que para el diez (10) de Septiembre de 2019 estaba señalada fecha para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C. G del Proceso, y peor ha ocultado a su despacho con pleno conocimiento de causa puesto que en el citado proceso es el mismo apoderado, la sentencia proferida dentro del proceso de Pertenencia instaurado por el Sr. VICTORIANO MAHECHA, conllevando a generar daños y perjuicios a mi mandante al punto de tener que recurrir a profesional del derecho para que lo asista en el presente proceso.

4.- Aunado a lo anterior y a sabiendas de la existencia de la sentencia proferida, solicitó con posterioridad MEDIDA CAUTELAR mediante INSCRIPCION DE DEMANDA la cual fue ordenada el catorce (14) de Noviembre de 2019 y ejecutada mediante oficio No. 2228 del 25 de Noviembre de la misma anualidad (**Tiempos posteriores a la sentencia proferida por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá**).

5.- Mi poderdante se NOTIFICO personalmente del auto admisorio de la demanda el 13 de Enero de 2020.

2.- COSA JUZGADA

Entre las partes existió proceso contencioso sobre el mismo objeto (inmueble) sobre la misma causa (Posesión) con identidad jurídica de las partes, por lo que de conformidad con el Art. 303 del C. G del Proceso se debe decretar la COSA JUZGADA **conforme a sentencia proferida por el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad de fecha diez (10) de Septiembre de 2019 la cual NO FUE APELADA.**

Es de aclarar que el apoderado de los demandados hoy acá demandantes interpuso dentro de la audiencia pública de que trata el Art. 373 del C. G del Proceso, NULIDAD DEL PROCESO la cual fue inicialmente DENEGADA y luego objeto de APELACION cuyo recurso fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO, siendo posteriormente declarado DESIERTO conforme a auto de fecha 22 de Octubre de 2019 al no haber cancelado las expensas necesarias para la expedición de copias, aunado a que también conforme a auto allegado a este proceso el Honorable Tribunal Superior DENEGO también el RECURSO DE QUEJA.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

PRUEBA TRASLADADA.-

.- Respetuosamente solicito se libre oficio al Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad para que dentro del proceso Ordinario de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE PERTENENCIA No. 201700264 de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y LAURA YESSSENIA PERDOMO VALBUENA, se expida

11

12

13

229

fotocopia auténtica con la constancia de haber obrado dentro del proceso antes citado, del auto del 22 de Octubre de 2019 (Anexo fotocopia simple).

PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

1.- Certificado de Tradición con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829, el cual ya obra al proceso.

2.- Fotocopia AUTENTICA de la AUDIENCIA de que trata el Art. 373 del C. G del Proceso, mediante la cual el 10 de Septiembre de 2019 se DECLARO en favor del sr. VICTORIANO MAHECHA la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del dominio del inmueble ubicado en la Calle A Bis No. 110 A 22 con número de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829.

3.- Fotocopia de CERTIFICACION CATASTRAL de fecha 07/01/2020 en donde se constata que el propietario del inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 es el Sr. VICTORIANO MAHECHA identificado con la C. C. No. 7.246.029.

NOTIFICACIONES

Las de los demandantes, las manifestados en la demanda principal.

Las del Sr. VICTORIANO MAHECHA en esta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22, y correo electrónico: victoriano.mahecha@gmail.com

Las personales en la Carrera 7 No. 64-37 Oficina 103 A de ésta ciudad, correo electrónico jlchirivi@gmail.com

Atentamente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
C. C. No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 34.484 del C. S de la Judicatura
Email: jlchirivi@gmail.com
Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

RECIBIDO Y SE AGREGARA EL PROCESO

Solitud. Chauté
Colecciones

230

PROCESO 201900466

Jose Chirivi <jlchirivi@gmail.com>

Lun 1/02/2021 5:27 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (809 KB)

fallo de tutela TRINUMAL Octubre 30 de 2019.pdf;

Señor

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad

Ref: Reivindicatorio No. 201900466 de Claudia Valbuena y Otra contra Victoriano Mahecha

En mi calidad de apoderado de la parte demandada comedidamente me permito ALLEGAR copia del fallo expedido el 31 de Octubre de 2019 por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ocasión de la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia del 16 de Septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, con respecto del proceso de PERTENENCIA de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA E VALBUENA y OTRA promovido ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en donde la Corte Suprema CONFIRMA el fallo proferido por el Tribunal Superior.

Fallo que anexo teniendo en cuenta los argumentos de la parte actora con ocasión del traslado de mi interposición del recurso contra el auto admisorio de la demanda.

Anexo Lo enunciado.

Atentamente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA

CC 19.295.816 de Bogotá

T. P. No. 34.484 del C. S de la J.

Email: jlchirivi@gmail.com

Tel 3153567298



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC14951-2019

Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-01685-01

(Aprobado en sesión de treinta de octubre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Decídese la impugnación interpuesta respecto a la sentencia de 16 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la salvaguarda promovida por Claudia Elizabeth Valbuena al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta capital, con ocasión del juicio de pertenencia con radicado N° 2017-00264-00, adelantado por Victoriano Mahecha contra Laura Jessenia Perdomo Valbuena y la aquí gestora.

1. ANTECEDENTES

1. La reclamante implora la protección a las prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por las autoridades accionadas.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

La impulsora aduce que junto con Laura Jessenia Perdomo Valbuena, fueron demandadas por vía de usucapión, por Victoriano Mahecha ante el despacho confutado, quien deprecó ser declarado dueño de un inmueble de propiedad de ellas.

Según la promotora, con el libelo se aportó un contrato mediante el cual aquél se reputó como arrendador del enunciado predio, negocio que, según la censora, contenía irregularidades, las cuales motivaron una denuncia ante la Fiscalía.

Si bien tal circunstancia fue puesta en conocimiento de la autoridad convocada con el propósito de lograr la suspensión del litigio por prejudicialidad, esa solicitud no fue acogida.

De otra parte, la tutelante manifiesta que se presentaron inconsistencias en la información contenida en las vallas del emplazamiento de que trata el artículo 375 del

732

Código General del Proceso, ubicadas en la heredad materia de disenso, pues la nomenclatura del bien pretendido no corresponde a la realidad.

Relata que antes de la diligencia inicial fijada para el 29 de agosto de 2019, el expediente permaneció al despacho, impidiéndosele a la codemandada Laura Jessenia Perdomo Valbuena, acceder a éste, circunstancia que en sentir la gestora, lesionó las prerrogativas de aquélla.

Adicionalmente, arguye que al diligenciamiento se adosaron unas declaraciones extrajuicio rendidas ante notaría, sin el cumplimiento del requisito de ratificación al interior del decurso criticado.

Asevera que el juzgado encausado no ponderó cómo, el allá demandante, valiéndose de artificios, ingresó al fundo materia de disenso, cuestión que motivó, previo al inicio de los trámites censurados, querella ante una inspección de policía.

En audiencia de instrucción y fallo, llevada a cabo el 10 de septiembre de 2019, la aquí suplicante pidió la nulidad de las actuaciones por los hechos anteriormente señalados, solicitud negada por el estrado convocado y frente a lo cual la quejosa interpuso apelación.

En el enunciado acto, la autoridad atacada emitió sentencia accediendo a las pretensiones de la usucapión y, concedió la alzada, únicamente, en lo tocante a la invalidez

invocada por la petente, por cuanto el fallo no fue objeto de reparo alguno.

Mediante auto de 22 de octubre de 2019, se declaró desierto el referido medio de defensivo por falta de sustentación.

3. Solicita, por tanto, dejar sin efecto el procedimiento consumado al interior del decurso criticado.

1.1. Respuesta del accionado y vinculados

1. El juzgado del circuito encausado y Victoriano Mahecha, por separado, señalaron que no se lesionó prerrogativa alguna en el ritual materia de disenso¹.

2. La alcaldía de Bogotá, manifestó carecer de legitimidad en la causa por pasiva².

3. Laura Jessenia Perdomo Valbuena, coadyuvó las pretensiones de la reclamación³.

1.2. La sentencia impugnada

Negó el amparo, pues, de un lado, advirtió la ausencia de legitimación de la actora para invocar la protección en favor de Perdomo Valbuena y, de otro, constató el incumplimiento del requisito de residualidad, por cuanto la

¹ Fols. 16, 68 a 70 C1., C1.

² Fols 23 a 27, C1.

³ Fols 74 a 74, C1.

233

impulsora no formuló ningún reparo contra la decisión que zanjó el litigio⁴.

1.3. La impugnación

La formuló la querellante, reiterando los planteamientos de la demanda de amparo⁵.

2. CONSIDERACIONES

1. El auxilio rogado por Claudia Elizabeth Valbucna no prospera al desatenderse el presupuesto de subsidiariedad.

2. La impulsora no formuló ningún reparo contra providencia definitiva de la contienda y, además, en cuanto a la apelación enarbolada frente al auto desestimatorio de la nulidad invocada por los mismos hechos aquí traídos, la misma fue declarada desierta por ausencia de sustentación, según auto de 22 de octubre de 2019⁶.

Esta acción impone el agotamiento previo de todos los mecanismos de defensa a disposición de los interesados, dado su carácter eminentemente residual, pues de otra manera se convertiría en una vía para revivir las oportunidades clausuradas, cuestión que terminaría cercenando los principios nodales edificantes de esta herramienta constitucional.

⁴ Fols 76 a 79, C1.

⁵ Fols 91 a 93, C1.

⁶ Fol 3, C2.

En lo concerniente al citado requisito, esta Corte ha sostenido:

“(...) De modo que, si incurrió en pigricia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)”⁷.

“(...) cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad “judicial” de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)”⁸.

3. En el sublite, sin dificultad se advierte la ausencia de legitimación de la peticionaria, para invocar hechos lesivos respecto de Laura Jessenia Perdomo Valbuena, codemandada al interior del decurso criticado, particularmente, lo relativo a no permitírsele a aquélla el expediente antes de la audiencia inicial.

⁷ CSJ. STC de 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01; ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01.

⁸ CSJ STC11177-2018 de 3 de septiembre de 2018, exp. 15693-22-08-001-2018-00099-01.

Adicionalmente, no fue demostrado, ni alegado que Perdomo Valbuena se encuentre impedida físicamente como para requerir la intervención de un tercero en calidad agente oficioso para la defensa de sus intereses.

Sobre el particular, la Sala ha manifestado:

"(...) En lo atinente a la 'agencia oficiosa', bueno es recordar que el canon pertinente, artículo 10, Decreto 2591 de 1991, exige la demonstración de la imposibilidad de los agenciados de promover su propia defensa y la afirmación de la razón de tal circunstancia en el escrito en que se pide la protección, tal como con insistencia lo ha interpretado la Sala (CSJ SC, 26 nov. 2010, exp. 00372-01, reiterada el 26 nov. 2015, exp. STC16407-2015) (...)".
"(...)".

"En casos similares, la Corte Constitucional estableció los elementos necesarios para que opere la figura. Se destacan (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (...)'" (subraya fuera del texto).

4. Esta acción es un instrumento de protección de los derechos fundamentales y garantías de todas las personas; empero, se halla supeditada a la legitimación constitucional e interés concreto para obrar.

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, estipula:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través

¹CSJ, STC de 25 de febrero de 2016, exp. 11001-02-04-000-2015-02437-01

de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

"También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

"También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales".

El mencionado canon es desarrollo de la regla 86 de la Constitución Política, de la cual se colige que a dicho auxilio solo puede acudir el "vulnerad[o] o amenazad[o]" en sus derechos fundamentales.

Desde esa perspectiva, en el gestor del resguardo debe existir un interés que habilite su formulación, el cual, tratándose de violaciones derivadas de procedimientos judiciales, radica en cabeza de los integrantes de alguno de los extremos del asunto o de los intervinientes en el decurso como terceros interesados.

5. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰ y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación refutada.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

¹⁰ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

"(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)"

Complementariamente, el artículo 93 *ejusdem*, contempla:

"(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"

"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)"

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969¹¹, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: *"(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)"*¹², impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

5.1 Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

¹¹ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

¹² Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*¹³.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

5.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados incluido Colombia¹⁴, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹⁵; así como

¹³ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros ("Diario Militar") contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

¹⁴ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

¹⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar,

realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁶.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

6. De acuerdo a lo discurrido, se ratificará el fallo de primer grado, por las razones aquí expuestas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹⁶ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.

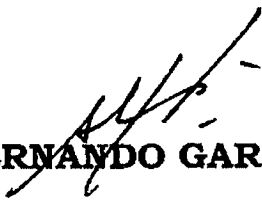
SEGUNDO: Notifíquese lo resuelto, mediante telegrama, a todos los interesados y envíese oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUSENCIA JUSTIFICADA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

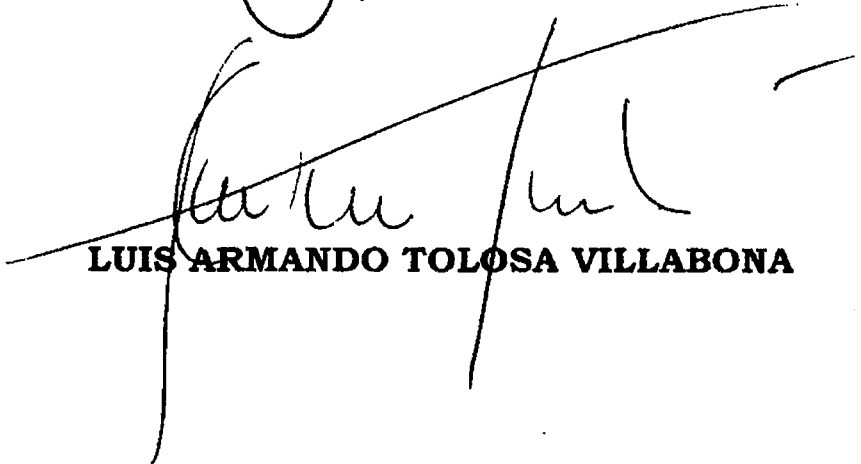
231

Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-01685-01

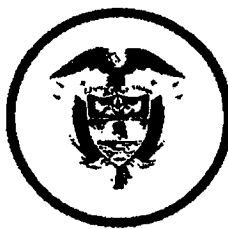


LUIS ALONSO RICO PUERTA

hizo voto



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

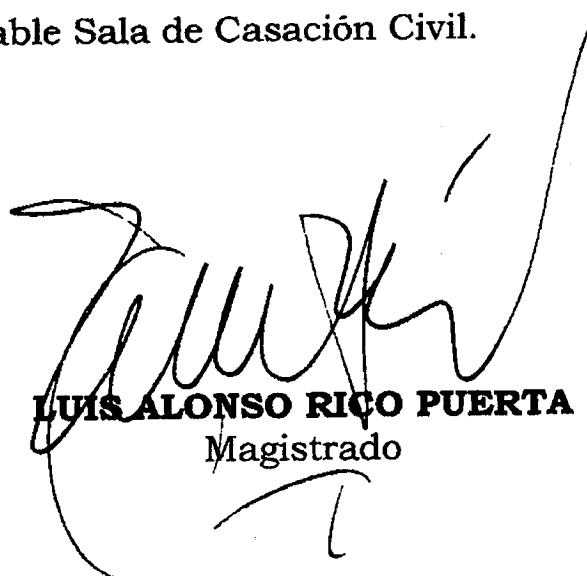
Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹, lo cual acontecerá

¹ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos*»²; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

² CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Jefe informando que:

- ☐ 1. En último el auto anterior
- ☐ 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- ☐ 3. La (s) parte (s) se pronunció (ron) en tiempo: SI NO
- ☐ 4. Se presentó (ron) la (s) parte (s) para resolver
- ☐ 5. Remitióse la (s) parte (s) anterior para costas
- ☐ 6. Se presentó (ron) el auto anterior
- ☐ 7. Se presentó (ron) el auto anterior
- ☐ 8. Se presentó (ron) el auto anterior
- ☐ 9. Se presentó (ron) el auto anterior
- ☐ 10. Se presentó (ron) el auto anterior
- ☐ 11. Se presentó (ron) el auto anterior

Bogotá

03 MAR 2021 3

Conveniente

239

PROCESO 201900466

Jose Chirivi <jlchirivi@gmail.com>

Lun 1/02/2021 8:50 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jlchirivi@cable.net.co
<jlchirivi@cable.net.co>

 1 archivos adjuntos (487 KB)

91271 Sentencia TUTELA C S DE JUSTICIA.pdf;

Señor

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

Ref: Reivindicatorio No. 201900466 de Claudia Valbuena y Otra contra Victoriano Mahecha

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, previa nueva solicitud de dar trámite a la contestación de la demanda efectuada desde el 16 de Octubre de 2020 y por ende impulsar el proceso, en la fecha allego SENTENCIA proferida en fallo de Tutela por la Corte Suprema de Justicia respecto de Tutela incoada por las acá demandantes contra el Juzgado 37 Civil del Circuito y el Honorable Tribunal Superior, en donde declara la IMPROCEDENCIA de la acción impetrada respecto al proceso de PERTENENCIA fallado en favor de mi poderdante.

Anexo lo enunciado

Atentamente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
CC No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 34.484 del C S de la J,
Email: jlchirivi@gmail.com
Tel 3153567298



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

240

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

STL11880-2020

Radicación n.º 91271

Acta 47

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Resuelve la Corte la impugnación interpuesta por **CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA** y **LAURA YESSENIA PERDOMO VALBUENA**, contra el fallo proferido por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL** el 28 de octubre de 2020, frente a la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de la misma localidad**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes en el declarativo n° 2017-00264, a que alude el escrito inicial.

I. ANTECEDENTES

Las ciudadanas Claudia Elizabeth Valbuena y Laura Yessenia Perdomo Valbuena solicitan el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente

vulnerado por las autoridades judiciales accionadas, en virtud de las actuaciones surtidas en el reseñado juicio de pertenencia que se adelanta en su contra.

Como fundamento de su solicitud en lo que a la resolución de esta instancia interesa, se quejaron que el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá no haya accedido a suspender el proceso, pese a que de manera simultánea se estaba adelantando una acción de tutela, una investigación penal y un proceso reivindicatorio sobre hechos que incidían en el litigio motivo de la presente tutela; tramitando las audiencias de instrucción y fallo sin su presencia.

Se lamentaron que hubiere accedido a las pretensiones sin reparar en los múltiples elementos de juicio que lo impedían; que hubiere concedido el recurso de apelación que interpusieron contra el auto con que se negó su solicitud de nulidad, sin indicar el efecto en el cuál debía tramitarse la alzada y posteriormente, hubiere declarado desierta la apelación por falta de pago de las expensas.

Arguyeron que el a-quo no tuvo en cuenta que gozaban de amparo de pobreza, se abstuvo de responder la petición que, al amparo del artículo 23 de la Constitución Política, formularon para que se les informara sobre distintos aspectos ocurridos en el proceso y, además, propició una actuación disciplinaria contra su abogado, sin fundamento legal alguno.

En cuanto al tribunal, reprocharon que no se pronunció

241

sobre ninguna de esas irregularidades, pese a que expresamente le fueron puestas de presente en el recurso de queja que formularon para controvertir la negativa del juez de primera instancia a conceder la apelación contra el auto que negó una solicitud de nulidad.

Tomando en cuenta lo expuesto, deprecaron se adopten las medidas necesarias para revertir los señalados defectos, especialmente, repitiendo las audiencias de instrucción y juzgamiento.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

La Sala de Casación Civil asumió conocimiento, ordenó la notificación y traslado de las autoridades judiciales accionadas, así como a todas las partes e intervinientes en el asunto objeto de estudio, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En término, tanto el Juzgado Civil del Circuito como la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá convocados, remitieron copia de las piezas procesales correspondientes al juicio sobre el que versa la presente tutela.

En sentencia de 28 de octubre de 2020, la Sala de Casación Civil negó el amparo; por considerar que no se dio el requisito de la subsidiariedad en lo relativo a lo pedido frente al Juez Civil del Circuito encausado; y, frente a la actuación de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al encontrar su decisión razonable, pues, luego de citar algunos

aportes del proveído cuestionado consideró que no se observa desafuero jurídico, pues se trata de una decisión motivada probatoria y jurídicamente que no puede tildarse de caprichosa ni arbitraria, al punto de permitir la intervención del juez constitucional.

Reiterando que la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para rogar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento interpretativo en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la correcta para dar lugar a la intrusión del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.

III. IMPUGNACIÓN

En un farragoso escrito, las accionantes reiteraron los argumentos de su escrito inicial, solicitando la protección de sus derechos fundamentales conculcados.

Específicamente, frente al tema de lo resuelto frente al juez de instancia, refirieron que sí se cumplió con la subsidiariedad; y que “para no incurrir en esta conclusión la sala Civil pida el expediente para no poner en duda estas puntualizaciones de las suscritas. Y entrar en suposiciones.”

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que

toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones u omisiones de los jueces se violenten en forma evidente derechos fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

En el presente caso la parte accionante, en el fondo pretende que se dejar valor y efecto las audiencias de instrucción y juzgamiento realizadas en la primera instancia en el proceso de pertenencia que se adelanta en su contra.

Ahora bien, lo primero que debe entrar a dilucidar esta Sala de Casación Laboral, es si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas la CC SU-267 de 2019, la presente acción cumple con las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es decir, si

acata los siguientes requisitos:

(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) relevancia constitucional; (iv) subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (v) inmediatez; (vi) de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión; (vii) identificación de los hechos del caso y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; y (viii) que no se trate de una acción de tutela formulada contra sentencias adoptadas en procesos de tutela.

Así es importante indicar que las accionantes, se encuentran legitimadas en la causa por activa para la presentación de esta acción de tutela, en tanto que funge como parte demandada del proceso que cuestionan. Igualmente, existe legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que la solicitud se dirige contra las autoridades que emitieron las providencias que debaten. El asunto tiene relevancia constitucional, habida cuenta que involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales de la parte convocante. No se cuestiona una sentencia de tutela. La irregularidad tiene un efecto decisivo en la resolución del tribunal. La parte identificó de manera razonable los hechos y derechos invocados.

Ahora, frente al presupuesto de la subsidiariedad, para esta Sala, tal como lo fue para su homóloga de Casación Civil, de conformidad con los documentos y pruebas obrantes en el expediente digital, frente a lo pretendido respecto del Juez 37 Civil del Circuito de esta capital, no se cumple tal requisito, comoquiera que las hoy accionantes no hicieron uso de los múltiples mecanismos de impugnación que tenían a su alcance para controvertir las supuestas irregularidades

que en su escrito de tutela le atribuyeron al fallador de primera instancia.

Son las mismas tutelantes, quienes reconocen, en su escrito, – implícita o explícitamente – que en el proceso declarativo que origina la presente tutela, ellas no formularon excepciones contra la demanda de pertenencia instaurada en su contra; no asistieron a las audiencias de instrucción y juzgamiento, sin justificar esa inasistencia; omitieron recurrir el auto con que se denegó su solicitud de suspensión procesal; no emplearon el mecanismo de la adición para solicitar al Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá que precisara el efecto en que se debía entender concedido el recurso de apelación interpuesto; tampoco impugnaron la fijación de expensas para surtir esa alzada, con fundamento en el amparo de pobreza que solo hasta ahora vinieron a invocar; y, lo que es aún más relevante, no recurrieron la sentencia con la cual se acogió la usucapión incoada en su contra; todo ello, pese a que el ordenamiento jurídico las habilitaba, al menos en principio, para formular dichos mecanismos de defensa, conforme lo prevén los artículos 287, 318, 320, 372 y 373 del Código General del Proceso.

Pues bien, frente a su inconformidad según la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estaría incurriendo en suposiciones por no pedir el expediente, lo anterior no es de recibo, en primer lugar porque la homóloga Sala Civil al admitir la tutela, corrió traslado y pidió las piezas procesales, y adicionalmente porque es a las partes a las que corresponde probar los

supuestos de hecho de sus alegaciones, y – se itera – con lo aportado en el expediente digital, esta Sala comparte íntegramente lo decidido por ese juez constitucional de primera instancia, ello es la improcedencia de la acción frente al Juez Civil del Circuito por incumplimiento al requisito de subsidiariedad o residualidad de esta excepcional acción constitucional, que en modo alguno, ha sido diseñada para subsanar la incuria de las partes, como ahora se pretende. De modo que, en conclusión, lo pretendido frente al Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá es improcedente por incumplir con la subsidiariedad que habilita acudir a la tutela, lo anterior de conformidad con lo estatuido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a lo pedido respecto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sí se han agotado los medios al alcance de las tutelistas, cumpliéndose el requisito de la subsidiariedad.

Por su parte, en cuanto al presupuesto de inmediatez, se tiene que la providencia criticada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de acuerdo a la consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial, es de 20 de enero de 2020, notificada el día siguiente, ello es el 21 de los mismos mes y año; por lo cual frente a esta autoridad la presente acción constitucional resulta improcedente por no cumplir con el requerimiento de la inmediatez.

Es de advertir que el artículo 86 de la Carta Política

248

establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces *«la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública»*; postulado a partir del cual, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el principio de inmediatez, según el que, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o la ley, *«procede dentro de un término razonable y proporcionado»*, contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza del derecho. Se justifica la exigencia de dicho lapso, pues el mismo impide el uso de este mecanismo excepcional de manera indefinida en el tiempo, garantizándose los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica de toda providencia judicial.

Empero, cabe resaltar que dicho requisito puede ser flexibilizado por razones que justifiquen la inactividad del actor para adelantar la acción de tutela o la debilidad manifiesta en la que pueda hallarse, tales como interdicción, incapacidad física, minoría de edad, entre otras, o la permanencia en el tiempo de la amenaza de los derechos fundamentales del petente. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, entre otras, en sentencias, CC T 136-2007, CC T647-2008, CC T-743 de 2008 CC T867-2009, CC T-037-2013, CC T-033 de 2010, en esta última, estimó el colegiado:

[...] Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

“(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”

Por consiguiente, debe estudiarse en cada caso particular, atendiendo los criterios antes reseñados, si la acción de tutela, pudiéndose ejercer, se presentó dentro de un término razonablemente oportuno. Así, en algunos casos, seis (6) meses podrán resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; así como también, en otros, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependería de las particularidades del caso (...).

De otro lado, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha considerado que, en los asuntos referentes a quejas constitucionales contra providencias judiciales, el examen de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues «la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente» CC T-594-2008, CC T-410-2013 y CC T-206-2014. (Destaca esta Sala).

Siguiendo este hilo conductor, se advierte que el término que ha transcurrido entre la providencia censurada de 20 de enero de 2020, notificada el 21 de los mismos mes y año, que se estima lesiva de sus derechos fundamentales, y la interposición de la presente acción el 9 de octubre de 2020, es mayor a los 6 meses que ha considerado razonable la jurisprudencia de esta Sala, sin que se tenga por acreditada con las pruebas allegadas, la existencia de

ninguna de las causas que ha señalado la Corte Constitucional como eximente del requisito de inmediatez ni de un motivo válido que justifique la inactividad de las gestoras; en efecto, transcurrieron ocho (8) meses y dieciocho (18) días, lo que supera con creces el período razonable y prudencial que ha construido la jurisprudencia y la doctrina para acudir a este mecanismo excepcional de salvaguarda constitucional, sin que se desnaturalice su finalidad de brindar protección inmediata de los derechos fundamentales, conculcados o amenazados, pues si bien no existe en el ordenamiento una regla de caducidad para ejercer este instrumento residual, sí se impone hacerlo dentro de un *«plazo razonablemente prudencial»*, que no desnaturalice su finalidad de *«protección inmediata de los derechos fundamentales»*, cuandoquiera que sean conculcados o, al menos, amenazados.

Ciertamente, aunque no se encuentra consagrado en la ley un lapso perentorio que conlleve el decaimiento de esta herramienta frente a la actividad jurisdiccional, «sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados», adoptándose aquél en *«seis meses»*, contados desde cuando se expidió el proveído en pugna, ello en procura de impedir que la pretensión superlativa *«pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y*

legítimos intereses de terceros»

Lo anterior, pone de relieve la improcedencia de la guarda suplicada.

Las anteriores consideraciones conllevan a que se revoque el fallo impugnado, para en su lugar declarar improcedente la presente acción por incumplir los de subsidiariedad e inmediatez.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela impugnado, para en su lugar, **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

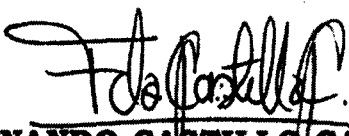
246



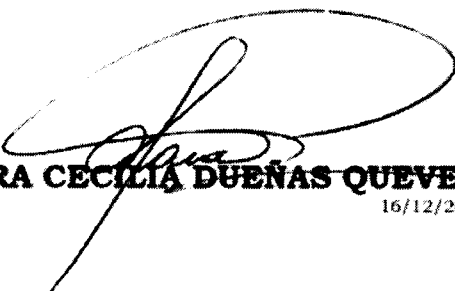
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



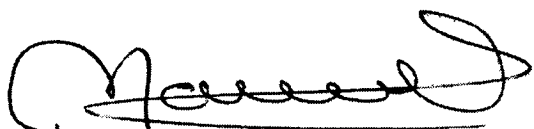
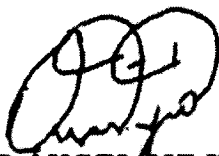
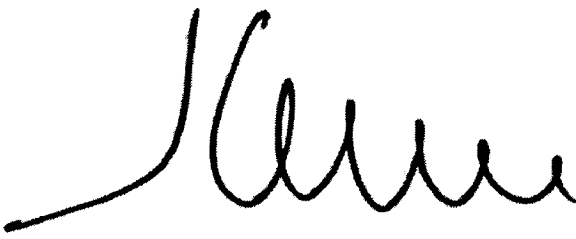
GERARDO BOTERO ZULUAGA

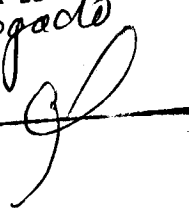


FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
16/12/2020


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
RECIBIDO Y SE AGREGARA EL PROCESO
Personas ya apegadas


Fwd: 201900466 REIVINDICATORIO CLAUDIA VALBUENA Y OTRA contra VICTORIANO MAHECHA

24

Jose Chirivi <jlchirivi@gmail.com>

Mié 10/02/2021 4:37 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 12 archivos adjuntos (7 MB)

registro garaje 21072018.pdf; FOTO DE CAMIONETA CON FECHA AÑO 2017.pdf; AUDIENCIA ART 373 JUZGADO 37 CTO001.pdf; AUDIENCIA ART 373 JUZGADO 37 CTO002.pdf; INFORMACION CATASTRAL001.pdf; CERTIFICACION CATASTRAL001.pdf; DILIGENCIA RESTITUCION001.pdf; DECLARACION YESID PANQUEVA OCUPACION DE HECHO003.pdf; DECLARACION YESID PANQUEVA OCUPACION DE HECHO002.pdf; QUERELLA 10C001.pdf; QUERELLA 1.docx; CONTESTACION DEMANDA.doc;

Señor
JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Ref: Proceso Reivindicatorio No. 201900466

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia y dado que una vez más de revisada la página de la RAMA JUDICIAL encuentro que se encuentran registradas mis peticiones posteriores de impulso procesal, pero en parte alguna se encuentra registrada la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA efectuada el 16 de Octubre de 2020 lo cual puede motivar a la parte contraria para aducir que guarde silencio frente a la contestación de la demanda, respetuosamente solicito se ordene a secretaría INCLUIR en orden cronológico la contestación de la misma en la fecha antes citada aunado al escrito de excepciones de mérito presentadas.

Es prueba de lo anterior el mensaje mediante el cual REENVIO el presente correo en donde se constata la fecha del envío inicial de fecha 16 de Octubre de 2020

Atentamente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
CC No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 34.484 del C. S de la J.,
email: jlchirivi@gmail.com
Tel 3153567298

----- Forwarded message -----

De: **Jose Chirivi** <jlchirivi@gmail.com>

Date: jue, 17 dic 2020 a las 10:29

Subject: Fwd: 201900466 REIVINDICATORIO CLAUDIA VALBUENA Y OTRA contra VICTORIANO MAHECHA

To: <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref: Proceso No. 201900466 Reivindicatorio de CLAUDIA E VALBUENA Y OTRA contra VICTORIANO MAHECHA

Actuando en mi calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia y dado que desde el 16 de Octubre de 2020 contesté la demanda interponiendo además EXCEPCIONES DE MERITO, respetuosamente solicito se dé trámite a las mismas y específicamente se corra el traslado respectivo en concordancia con el artículo 370 del C G. del Proceso.

Atentamente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
CC No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 234.484 del C S de la J.
Email: jlchirivi@gmail.com
Tel 3153567298,

----- Forwarded message -----

De: **Jose Chirivi** <jlchirivi@gmail.com>

Date: vie, 16 oct 2020 a las 15:45

Subject: 201900466 REIVINDICATORIO CLAUDIA VALBUENA Y OTRA contra VICTORIANO MAHECHA

To: <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Jose Chirivi <Jlchirivi@gmail.com>, <victoriano.mahecha@gmail.com>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref: Reivindicatorio No. 2019-00466 de CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y OTRA contra VICTORIANO MAHECHA

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA mayor de edad. abogado en ejercicio con T. P No. 34.484 del C. S de la J. con domicilio y residencia laboral en esta ciudad en la Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A debidamente como me encuentro reconocido como apoderado del demandado, dentro de la oportunidad legal presento por este medio la CONTESTACIÓN de la demanda, allegando igualmente los ANEXOS y PRUEBAS solicitadas.

Tenga en cuenta su despacho una vez más que la SENTENCIA proferida dentro del proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO nunca fue objeto de recurso de APELACIÓN de conformidad al fallo proferido en Audiencia Art. 373 el C. G del Proceso, la cual se adjunta, pues el mismo fué respecto de NULIDAD deprecada la cual también fue DENEGADA por no cancelar las expensas necesarias para la reproducción de los documentos respectivos dado el efecto DEVOLUTIVO en que fue concedida.

Así mismo manifiesto que de conformidad con el Art. 119 del C. G del Proceso RENUNCIO a los términos faltantes concedidos para el traslado de contestación de la demanda.

Cordialmente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
CC No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 34.484 del C. S de la J.
Email: jlchirivi@gmail.com
Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A
Tel 3153567298

Fwd: 201900466 REIVINDICATORIO CLAUDIA VALBUENA Y OTRA contra VICTORIANO MAHECHA

248

Jose Chirivi <jlchirivi@gmail.com>

Mié 10/02/2021 4:37 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 12 archivos adjuntos (7 MB)

registro garaje 21072018.pdf; FOTO DE CAMIONETA CON FECHA AÑO 2017.pdf; AUDIENCIA ART 373 JUZGADO 37 CTO001.pdf; AUDIENCIA ART 373 JUZGADO 37 CTO002.pdf; INFORMACION CATASTRAL001.pdf; CERTIFICACION CATASTRAL001.pdf; DILIGENCIA RESTITUCION001.pdf; DECLARACION YESID PANQUEVA OCUPACION DE HECHO003.pdf; DECLARACION YESID PANQUEVA OCUPACION DE HECHO002.pdf; QUERELLA 10C001.pdf; QUERELLA 1.docx; CONTESTACION DEMANDA.doc;

Señor
JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Ref: Proceso Reivindicatorio No. 201900466

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia y dado que una vez más de revisada la página de la RAMA JUDICIAL encuentro que se encuentran registradas mis peticiones posteriores de impulso procesal, pero en parte alguna se encuentra registrada la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA efectuada el 16 de Octubre de 2020 lo cual puede motivar a la parte contraria para aducir que guarde silencio frente a la contestación de la demanda, respetuosamente solicito se ordene a secretaría INCLUIR en orden cronológico la contestación de la misma en la fecha antes citada aunado al escrito de excepciones de mérito presentadas.

Es prueba de lo anterior el mensaje mediante el cual REENVIO el presente correo en donde se constata la fecha del envío inicial de fecha 16 de Octubre de 2020

Atentamente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
CC No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 34.484 del C. S de la J.,
email: jlchirivi@gmail.com
Tel 3153567298

----- Forwarded message -----

De: **Jose Chirivi** <jlchirivi@gmail.com>

Date: jue, 17 dic 2020 a las 10:29

Subject: Fwd: 201900466 REIVINDICATORIO CLAUDIA VALBUENA Y OTRA contra VICTORIANO MAHECHA

To: <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref: Proceso No. 201900466 Reivindicatorio de CLAUDIA E VALBUENA Y OTRA contra VICTORIANO MAHECHA

Actuando en mi calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia y dado que desde el 16 de Octubre de 2020 contesté la demanda interponiendo además EXCEPCIONES DE MERITO, respetuosamente solicito se dé trámite a las mismas y específicamente se corra el traslado respectivo en concordancia con el artículo 370 del C G. del Proceso.

Atentamente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
CC No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 234.484 del C S de la J.
Email: jlchirivi@gmail.com
Tel 3153567298,

----- Forwarded message -----

De: **Jose Chirivi** <jlchirivi@gmail.com>
Date: vie, 16 oct 2020 a las 15:45
Subject: 201900466 REIVINDICATORIO CLAUDIA VALBUENA Y OTRA contra VICTORIANO MAHECHA
To: <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Jose Chirivi <Jlchirivi@gmail.com>,
<victoriano.mahecha@gmail.com>

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref: Reivindicatorio No. 2019-00466 de CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y OTRA contra
VICTORIANO MAHECHA

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA mayor de edad. abogado en ejercicio con T. P No. 34.484 del C. S de la J. con domicilio y residencia laboral en esta ciudad en la Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A debidamente como me encuentro reconocido como apoderado del demandado, dentro de la oportunidad legal presento por este medio la CONTESTACIÓN de la demanda, allegando igualmente los ANEXOS y PRUEBAS solicitadas.

Tenga en cuenta su despacho una vez más que la SENTENCIA proferida dentro del proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO nunca fue objeto de recurso de APELACIÓN de conformidad al fallo proferido en Audiencia Art. 373 el C. G del Proceso, la cual se adjunta, pues el mismo fué respecto de NULIDAD deprecada la cual también fue DENEGADA por no cancelar las expensas necesarias para la reproducción de los documentos respectivos dado el efecto DEVOLUTIVO en que fue concedida.

Así mismo manifiesto que de conformidad con el Art. 119 del C. G del Proceso RENUNCIO a los términos faltantes concedidos para el traslado de contestación de la demanda.

Cordialmente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
CC No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 34.484 del C. S de la J.
Email: jlchirivi@gmail.com
Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A
Tel 3153567298



21 DE JULIO 2018 -- TOMA DE GARAJE DEL INMUEBLE CALLE 67ª BIS # 110 A -- 22/24 POR PARTE DE CLAUDIA E- VALBUENA --
SU HIJO ALEXANDER PERDOMO BALBUENA -- ESPOSO ISMAEL PERDOMO TORRES Y SOLDADOR CONTRATADO YESID
PERDOMO BALBUENA

249



Fotos - WhatsApp Image 2018-07-21 at 5.09.44 PM.jpeg

Ver todas las fotos

+ Agregar a...



052





EN LA FOTO APARECEN: ISMAEL PERDOMO, SU SEÑORA CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA EN LA PUERTA DE MI GARAJE Y ENTRADA AL TALLER DE LA ZAPATERIA

FOTO DE UNA CAMIONETA DE MI PROPIEDAD VICTORIANO MAHECHA Cedula 7246029 DEL NOVIEMBRE 6 DE 2.017 APROXIMADAMENTE 3 PM EN EL GARAJE DE MI VIVIENDA CALLE 67ª BIS NUMERO 110ª 22. HOY CON NUEVA NOMENCLATURA CALLE 67 A BIS NUMERO 110ª -24. ERA EL UNICO ACCESO AL LOCAL (ZAPATERIA) HOY RECUPERADO POR SENTENCIA DEL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

211

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL C.G.P. DENTRO DE LA
DEMANDA DECLARATIVA DE VICTORIANO MAHECHA Vs CLAUDIA
ELIZABETH VALBUENA Y OTROS RAD. 110013103037201700264 00

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana, fecha y hora señaladas en auto anterior, para que tenga lugar la diligencia atrás en mención, el suscrito Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, se constituye en Audiencia Pública para el efecto.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. Se hicieron presentes, demandante VICTORIANO MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.426.029, su apoderado abogado JOSÉ LUIS CHIRIVI MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.816 y Tarjeta Profesional No. 34.484 expedida por el C. S. de la J., apoderado parte demandada abogado JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.001.246 y Tarjeta Profesional No. 16.979 expedida por el C. S. de la J., Curador Ad Litem abogado GILBERTO ALZATE CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.091 y Tarjeta Profesional No. 77.465 expedida por el C. S. de la J. ----- El abogado Jorge Enrique Sánchez Jiménez solicita la nulidad de este proceso y de lo actuado hasta el momento, dado el trámite de una acción de tutela que la demandada promovió con base en este juicio. El Juzgado rechaza de plano tal pedimento de nulidad, frente a lo cual el abogado de las accionadas interpone reposición y en subsidio apelación. Corrido el traslado del recurso, el Despacho mantiene incólume la decisión atacada y concede el subsidiario de apelación, precisando que al final de la diligencia informará el efecto en que se otorgará. ----- Se deja constancia que siendo las 10:05 de la mañana el abogado Jorge Enrique Sánchez Jiménez, mandatario de las accionadas, se retira de la sala de audiencia. ----- **TESTIMONIOS.** Se oye a los testigos presentes. ----- Previo a correr traslado para que se formulen los alegatos finales, de conformidad con lo solicitado visto a folio 288, respecto a la solicitud de suspensión por prejudicialidad, el Juzgado manifiesta que, es el Juez de segunda instancia quien estaría facultado para decidir sobre la suspensión por prejudicialidad por lo que no se accede a lo pedido en dicho escrito. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Evacuada la etapa probatoria, se concede a cada uno de los abogados, el término máximo de 20 minutos, para que expongan sus alegaciones finales, oídas las alegaciones se decreta un receso hasta las 12:15 del mediodía, para dar a conocer la sentencia correspondiente a esta instancia. **SENTENCIA.** Culminado el receso, se procede a exponer oralmente la sentencia y se transcribe lo resolutive así;

DECISIÓN.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar que **VICTORIANO MAHECHA (CC 7.246.029)** adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del

inmueble ubicado en la calle 67 A bis N° 110 A-22 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1598829, identificado, además, por los linderos señalados en la demanda, el respectivo certificado de tradición y libertad y la escritura pública N° 3683 del 22 de diciembre de 2006.



253

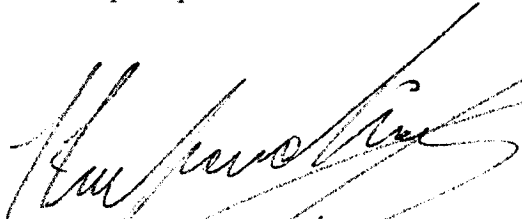
Segundo: Ordenar que se expidan copias de esta sentencia, de la escritura pública antes referida y de los folios 49 a 54 para su correspondiente protocolización y registro, lo último en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al bien de que se trata. Oficiese como se haga necesario.

Tercero: Cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada al inicio de este trámite.

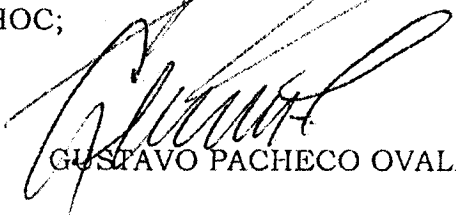
Cuarto: Sin costas, atendiendo el amparo de pobreza otorgado a las accionadas.

----- Sin recurso por las partes. ----- Se concede en el efecto DEVOLUTIVO la apelación promovida por el demandado, únicamente en lo que respecta al auto que rechazó la nulidad. Para ello, el recurrente deberá aportar en el término de cinco (5) días, lo necesario para la compulsa de copia de las actas y de las audiencias inicial, inspección judicial y de instrucción y juzgamiento y de la totalidad del cuaderno correspondiente a tutela No. 2019-1685. Cumplido ello, se correrá traslado de la apelación de que trata el artículo 326 del C. G. P. y vencido, se remitirán las copias aquí ordenadas al superior junto con aquellas expedidas para el trámite de un recurso de queja formulado con anterioridad. ----- Siendo las 12:45 del mediodía y no siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma, una vez leída y aprobada por quien en ella intervinieron.

EL JUEZ;


HERNANDO FORERO DÍAZ

SECRETARIO AD HOC;


GUSTAVO PACHECO OVALLE



19 SEP. 2019



Resolución Nro: 2020-1189

Radicación Nro: 2020-4013

254

EL(LA) GERENTE DE INFORMACION CATASTRAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL -UAEDC, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y
CONSIDERANDO:

Que para mantener actualizada la información catastral se hace necesario actualizar en el archivo magnético el siguiente predio por lo expuesto este despacho:

ARTICULO PRIMERO: Rectificar la Nomenclatura al predio con la Dirección: CL 67A BIS 110A 22 - Código postal: 111031 , Identificado con Cédula Catastral : 206101602400100000 , Código de Sector : 005675 60 24 000 00000 , Chip : AAA0174AREP , Número Predial Nal: 110010156107500600024000000000, Vigencia de Formación : 1999 , Proceso de Actualización : 2004 , 2010 , 2011 , 2012 , 2013 , 2014 , 2015 Direcciones Secundarias /Incluye: CL 67A BIS 110A 24

Numero Documento:	2685	Ciudad Documento:	SANTA FE DE BOGOTA	Matricula:	050C01598829			
Tipo Propiedad:	PARTICULAR	% Copropiedad		# Propietarios:	1	Codigo Estrato:	0	
Propietarios			Tipo Ident.	Numero Identificacion	% Copropiedad	Escritura	Fecha Documento	Notaria
VICTORIANO MAHECHA			C	7246029		2685	23-OCT-19	37
Area Terreno	Valor M2 Terreno	Area Construida	Valor M2 Construccion	Valor Avaluo	Avaluo Ano			
51	1,742,500.00	211.24	638,563.36	223,758,000	2020			

OBSERVACIONES: SE ADICION DIRECCION SECUNDARIA

INFORMACIÓN ACTUAL

Dirección Real: CL 67A BIS 110A 22 Código de Sector: 005675 60 24 000 00000 Chip: AAA0174AREP
Cédula Catastral : 206101602400100000 Código Postal: 111031 Direcciones Secundarias/Incluye: CL 67A BIS 110A 24
Número Predial Nal: 110010156107500600024000000000

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedida, a los 15 Días del Mes de Enero del Año 2020

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	VICTORIANO MAHECHA	C	7246029		NO

Total de Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
6	2685	23/10/2019	SANTA FE DE BOGOTÁ	37	050C01598829

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 67A BIS 110A 22 - Código Postal: 110031

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada o "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

CL 67A BIS 110A 24

Dirección(es) anterior(es):

CL 67A BIS 110A 22 FECHA:15/01/2020

CL 67A BIS 110A 22 FECHA:31/12/2009

CL 67A BIS 110 22 FECHA:28/09/2004

Código de Sector Catastral

005675 60 24 000 00000

Cédula(s) Catastral(es):

206101602400100000

CHIP: AAA0174AREP

Número Predial Nal: 1100101561075006000024000000000

Destino Catastral: 23 COMERCIO PUNTUAL

Estrato: 0

Tipo Propiedad: PARTICULAR

Uso: 003 COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total Área Terreno

Total Área construcción

Información Económica

Años	Valor catastral	Valor de mercado
1	\$223,738,000	2020
2	\$196,988,000	2019
3	\$183,377,000	2018
4	\$140,332,000	2017
	\$128,725,000	2016

La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o inscripción. Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias> Punto de Servicio: SuperCADE. Tel. 2347600 Ext. 7600

EXPEDIDA, A LOS 15 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020

Ligia Elvira

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: DAF13DD2F521



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: No. 11001400300820170042200

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DE: VICTORIANO MAHECHA
CONTRA: ISMAEL PERDOMO

En Bogotá, D.C., a las 11:30 am en la fecha arriba señalada, la juez octava civil municipal da inicio a la diligencia de ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución que encuentra ubicado en la Calle 67 A BIS No. 110 A -22 primer piso local comercial parte trasera del inmueble, que da a la zona peatonal del humedal El Jaboque de la ciudad de Bogotá programada mediante auto de data catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

En este estado de la diligencia se deja constancia que se hacen presentes el apoderado de la parte actora José Luis Chiriví y el perito Julio Ruiz, en consecuencia se dio apertura a la diligencia seguidamente procede el despacho a trasladarse al lugar de la diligencia.

Encontrados en el sitio de la diligencia somos atendidos por el señor Alexander Perdomo quien manifestó ser la persona que reside en el garaje por donde se hace el ingreso a la parte trasera del inmueble; igualmente manifestó que no permite el acceso al inmueble. No obstante lo anterior el señor Ismael Perdomo se hace parte en la diligencia y expresó que tiene voluntad de colaborar con el objeto de la misma.

Acto seguido el demandado procede a abrir la puerta principal del inmueble, inmediatamente ingresó el perito quien constató que en la parte trasera del garaje se encuentra el local comercial que dio origen a la presente demanda, por lo tanto procedió a indicar los linderos generales y especiales del local; cumplido lo anterior el despacho continua el desarrollo de la diligencia; luego de esperar a que el demandado desocupara el local de bienes muebles que aún estaban ahí se hizo la entrega real y material del local comercial al demandante y su apoderado libre de bienes muebles, personas y animales.

Se deja constancia que todo lo actuado en la presente diligencia está debidamente grabado en el CD anexo, y los intervinientes suscriben el acta de asistencia.

LA JUEZ,

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



52942

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

YESID PANQUEVA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079278246.

[Handwritten signature]



2z50hsmlsr1q
02/08/2018 - 12:00:34:674



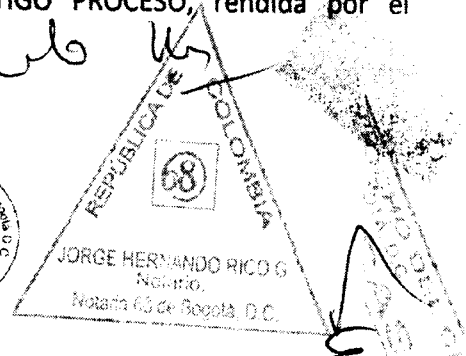
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso TESTIGO PROCESO, rendida por el compareciente.

Jorge Ricardo Rico

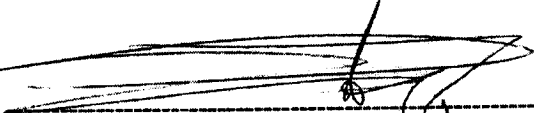


JORGE HERNANDO RICO GRILLO
Notario sesenta y ocho (68) del Círculo de Bogotá D.C.

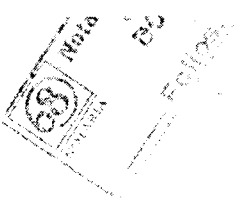
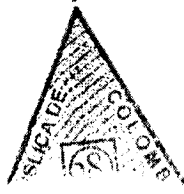
El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2z50hsmlsr1q

NO
CANCELA

EL (LOS) DECLARANTE(S),



C.C.No. 79278246 Bto.



DERECHONOTARIALES
COBRADOS \$ 12.700
RESOLUCION 858 DEL 31 DE ENERO DE 2018
IVA \$ 2413

258

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTÁ

Src

Señor
ALCALDE MENOR DE ENGATIVA DE BOGOTA
Ciudad

2018-07-23 07:30 - Folios: 4 Anexos: 33F
Destino: Area de Gestion Policial
Rem/D: VICTORIANO MAHECHA



259

Ref: Querella por Perturbación a la Posesión por ocupación mediante vías de hecho de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA

VICTORIANO MAHECHA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.246.029 de Puerto Boyacá Boyacá con domicilio y residencia en ésta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 segundo piso, dentro de la oportunidad legal instauró querella policiva contra la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.532.860 de Bogotá con domicilio y residencia en ésta ciudad en la Carrera 111 A No. 63-38 Tercer Piso, por PERTURBACION A LA POSESION de conformidad al Art. 77 numeral 1, artículos 81 y 82 del Código Nacional de Policía, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1.- El día 21 de Julio de 2018 mientras me encontraba en la residencia de mi hija NURY VICTORIA MAHECHA SIERRA en la localidad de Suba de ésta ciudad, fui enterado vía telefónica por mi compañera permanente Sra. HORTENSIA RINCON DUARTE que el primer piso cuya entrada es por la puerta del garaje, sobre el medio día se lo había tomado por Asalto la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA en compañía de su hijo y dos personas más, violentando los candados de mi propiedad y colocando por la parte interna nuevos candados para impedir el acceso, hechos estos que se pudo observar por la cámara de vigilancia que tenía instalada en esta parte del inmueble.

2.- No contenta con esto la Sra. CLAUDIA ELIZABETH y sus acompañantes y dado que se enteró que yo no me encontraba presente en el inmueble, al cabo de un rato mi compañera observó por la ventana y por la cámara de video que estaba ingresando un equipo de soldadura y otro señor y luego se empezó a escuchar golpes en la puerta de acceso del garaje a las escaleras del segundo piso donde colocaron dos pasadores soldados con candados, además de cambiar las guardas del portó reitero del garaje.

3.- Una vez efectuado el desplazamiento a mi morada, procedí por consejo de mi abogado y teniendo en cuenta que se encontraban en el inmueble personas extrañas que podrían atacar contra mi vida, a notificar a las autoridades policivas, quienes inicialmente se desplazaron al inmueble, limitándose el agente de la policía de turno a decir que el no se podía meter en la intimidad del inmueble y que se debería interponer querella policiva pero sin tomar medida alguna a pesar de la evidencia que se estaba presentando como:

a.- Instalación de dos pasadores junto con sus candados en la puerta interna que de garaje accede al segundo piso.

b.- Despojo de la cámara de vigilancia que tenía en el garaje.

c.- Cambio de guardas de las chapas del portón del garaje.

d.- Apoderamiento de toda la herramienta que poseo dado que soy ornamentador de lo cual depende mi subsistencia, además de herramienta de PERFORACION Y ANCLAJES que había dejado a mi cuidado el Sr. JAIRO GOMEZ RINCON la cual es de ANKLAR.

ANTECEDENTES

1.- En el mes de Diciembre del año 2006, adquirí al Sr. HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO, bien inmueble (LOTE de TERRENO) ubicado en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 Barrio San Antonio de ésta ciudad

1941
1942

1943
1944

1945
1946
1947
1948
1949

1950
1951
1952

260

Señor
ALCALDE MENOR DE ENGATIVA DE BOGOTA
Ciudad

Ref: Querella por Perturbación a la Posesión por ocupación mediante vías de hecho de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA

VICTORIANO MAHECHA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.246.029 de Puerto Boyacá Boyacá con domicilio y residencia en ésta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 segundo piso, dentro de la oportunidad legal instauró querella policiva contra la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.532.860 de Bogotá con domicilio y residencia en ésta ciudad en la Carrera 111 A No. 63-38 Tercer Piso, por PERTURBACION A LA POSESION de conformidad al Art. 77 numeral 1, artículos 81 y 82 del Código Nacional de Policía, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1.- El día 21 de Julio de 2018 mientras me encontraba en la residencia de mi hija NURY VICTORIA MAHECHA SIERRA en la localidad de Suba de ésta ciudad, fui enterado vía telefónica por mi compañera permanente Sra. HORTENSIA RINCON DUARTE que el primer piso cuya entrada es por la puerta del garaje, sobre el medio día se lo había tomado por Asalto la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA en compañía de su hijo y dos personas más, violentando los candados de mi propiedad y colocando por la parte interna nuevos candados para impedir el acceso, hechos estos que se pudo observar por la cámara de vigilancia que tenía instalada en esta parte del inmueble.

2.- No contenta con esto la Sra. CLAUDIA ELIZABETH y sus acompañantes y dado que se enteró que yo no me encontraba presente en el inmueble, al cabo de un rato mi compañera observó por la ventana y por la cámara de video que estaba ingresando un equipo de soldadura y otro señor y luego se empezó a escuchar golpes en la puerta de acceso del garaje a las escaleras del segundo piso donde colocaron dos pasadores soldados con candados, además de cambiar las guardas del portó reitero del garaje.

3.- Una vez efectuado el desplazamiento a mi morada, procedí por consejo de mi abogado y teniendo en cuenta que se encontraban en el inmueble personas extrañas que podrían atentar contra mi vida, a notificar a las autoridades policivas, quienes inicialmente se desplazaron al inmueble, limitándose el agente de la policía de turno a decir que el no se podía meter en la intimidad del inmueble y que se debería interponer querella policiva, pero sin tomar medida alguna a pesar de la evidencia que se estaba presentando como:

a.- Instalación de dos pasadores junto con sus candados en la puerta interna que del garaje accede al segundo piso.

b.- Despojo de la cámara de vigilancia que tenía en el garaje.

c.- Cambio de guardas de las chapas del portón del garaje.

d.- Apoderamiento de toda la herramienta que poseo dado que soy ornamentador de lo cual depende mi subsistencia, además de herramienta de PERFORACION Y ANCLAJES que había dejado a mi cuidado el Sr. JAIRO GOMEZ RINCON la cual es de ANKLAR.

ANTECEDENTES

1.- En el mes de Diciembre del año 2006, adquirí al Sr. HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO, bien inmueble (LOTE de TERRENO) ubicado en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 Barrio San Antonio de ésta ciudad.

2.- Ante enfermedad derivada de problemas cardiacos procedí a solicitarle al vendedor, se efectuara escritura pública a nombre de la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y de la menor hija LAURA YESSSENIA PERDOMO VALBUENA, dada la confianza que tenía en la primera de las nombradas y la minoría de edad de la segunda (Lo cual me aseguraba supuestamente que no podría enajenar ni poner en garantía el inmueble), confianza derivada no solo de la vecindad (residía semi al frente de mi residencia) sino también por cuanto ella estaba pendiente de mi salud.

3.- Una vez adquirido el inmueble, procedí en forma inmediata a iniciar obra de construcción contratando para tal efecto al Sr. ALEXANDER AGUILERA ACOSTA, tal y como compruebo con fotocopia de contrato el cual anexo.

4.- Luego de ello efectué diferentes contratos civiles de obra entre otras con ANTONIO BOHORQUEZ y otro con el Sr. JULIO ENRIQUE TORRES HERRERA, cuyas fotocopias anexo.

5.- En Enero de 2008 arrendé la parte trasera del primer piso la cual da al Humedal EL JABOQUE al Sr. ISMAEL PERDOMO quien es el compañero permanente de la actual infractora Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA.

6.- El año inmediatamente anterior ante el no pago de los arrendamientos por parte del compañero permanente de la Sra. CLAUDIA ELIZABETH, inicie el 2 de Mayo de 2017 proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE con número de radicación 11001400300820170042200 el cual cursa ante el Juzgado 8 Civil Municipal de ésta ciudad culminando con sentencia a mi favor el 16 de Agosto de 2017 (Se anexa consulta de proceso de la RAMA JUDICIAL.), librándose en Septiembre de 2017 el despacho comisorio No. 145 y posteriormente el No. 008 del 19 de Enero de 2018.

7.- La diligencia de restitución y/o entrega del inmueble a mi favor a la fecha no se ha realizado por falta de competencia de las Alcaldías menores, los Inspectores de policía, además del Consejo de Justicia, aunado al haberse terminado las comisiones en los juzgados de descongestión. Diligencia que a la fecha se encuentra pendiente de realización directamente por el Juzgado 8 Civil Municipal de ésta ciudad.

8.- Posteriormente a la interposición de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE por FALTA DE PAGO del canon de arrendamiento, interpose proceso de PERTENENCIA del inmueble objeto de ésta querella, el día diez (10) de Mayo de 2017 correspondiéndole al Juzgado 37 Civil del Circuito de ésta ciudad con radicación No. 11001310303720170026400, cuya demanda fue ADMITIDA el primero (01) de Junio de 2017. (Aporto fotocopia).

9.- Una vez notificada la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA nombró abogado para suplir el nombrado por AMPARO DE POBREZA por el juzgado, quien NO CONTESTO EN TIEMPO la demanda.

10.- En la actualidad el Juzgado 37 Civil del Circuito se encuentra en la inclusión del nombre de la emplazada en el registro Nacional de Personas emplazadas, proceso que se encuentra estancado en virtud de infinidad de acciones de Tutela, recursos de reposición y queja presentados por el abogado.

PRETENSIONES

.- De conformidad con el Art. 79 Parágrafo 1 del C. Nacional de Policía, se ordene dentro de las 24 horas siguientes el desalojo de la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA en su calidad de ocupante por vías de hecho, volviendo las cosas a su estado anterior.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1.- Fotocopia declaración extra juicio del Sr. HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO quien me vendió y/o enajenó el inmueble objeto de la querella (Original en poder del Juzgado 37 Civil del Circuito).
- 2.- Fotocopia de CONTRATOS CIVILES DE OBRA realizadas por los Srs. ALEXANDER AGUILERA ACOSTA de fecha 29 de Diciembre de 2006, del Sr. ANTONIO BOHORQUEZ de fecha 07 de Marzo de 2010, del Sr. JULIO ENRIQUE TORRES HERRERA de fechas 3 de Noviembre de 2014 y 6 de Marzo de 2017.
- 3.- Fotocopia de contrato de arrendamiento de Local comercial el cual da a la zona peatonal del Humedal El JABOQUE de fecha Enero 5 de 2008.
- 4.- CERTIFICACION de la Junta de Acción Comunal de fecha 8 de Mayo de 2017, en donde se certifica que RESIDO desde hace 10 años en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22.
- 5.- Fotocopia del auto proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de ésta ciudad., en donde se ADMITE la demanda de PERTENENCIA de VICTORIANO MAHECHA contra ELIZABETH VALBUENA en nombre propio y en representación de la menor LAURA YESSSENIA PERDOMO VALBUENA.
- 6.- ____ fotos del momento de la OCUPACION ILEGAL del inmueble.
- 7.- un CD que contiene la grabación del video de los hechos acaecidos el 21 de Julio de 2017 dentro del inmueble de la Calle 67 A Bis No. 110 A 22.
- 8.- Impresión de CONSULTA DE PROCESOS tanto de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE contra ISMAEL PERDOMO, como del proceso de PERTENENCIA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA.
- 9.- Fotocopia de la sentencia de RESTITUCION DE INMUEBLE de LOCAL COMERCIAL ubicado en parte trasera del inmueble de la Calle 67 A Bis No. 110 A 22.
- 10.- Fotocopia del despacho Comisorio No. 008 expedido por el Juzgado 8 Civil Municipal de ésta ciudad.
- 11.- Certificado de Tradición No. 50C – 1598829 del inmueble de la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 de ésta ciudad, en donde consta la INSCRIPCION DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA.

TESTIMONIALES

- .- En el acto de la diligencia, se recepcione el testimonio de HORTENSIA RINCON DUARTE quien reside en el segundo piso del inmueble.

ANEXOS

- .- Todos los documentos antes enunciados.
- .- Copia de la presente querella para el archivo de la Inspección de Policía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 762, 775 y 879 del Código Civil. Art. 77 numeral 1, artículos 81 y 82 del Código Nacional de Policía y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La querellada en la Carrera 111 A No. 63-38 Tercer Piso.

Al suscrito en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 de esta ciudad. Correo electrónico:
victoriano.mahecha@gmail.com

Atentamente

VICTORIANO MAHECHA
C. C No. 7.246.029 de Puerto Boyacá Boy.

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref: Reivindicatorio No. 201900466 de CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y LAURA YESSENIA PERDOMO VALBUENA contra VICTORIANO MAHECHA

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA mayor de edad identificado con la C. C. No. 19.295.816 de Bogotá abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 34.484 del C. S de la Judicatura, con domicilio y residencia laboral en la Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A y correo electrónico jlchirivi@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado del demandado Sr. VICTORIANO MAHECHA identificado con la C. C. No. 7.246.029 de Puerto Boyacá con domicilio y residencia en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 y correo electrónico victoriano.mahecha@gmail.com, dentro de la oportunidad legal procedo a CONTESTAR la demanda así:

FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto al HECHO PRIMERO .- ES CIERTO en cuanto al otorgamiento de la escritura pública, la dirección, los linderos del inmueble, la matrícula inmobiliaria y la cédula catastral, **mas es FALSO** en cuanto a que para la fecha de presentación de la demanda hayan tenido la posesión del inmueble, y menos en la actualidad cuando sobre el inmueble mi mandante no solo ejerce la posesión, sino también el dominio por PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

En cuanto al HECHO SEGUNDO.-Es CIERTO, lo cual no tiene incidencia en este tipo de proceso.

En cuanto al HECHO TERCERO.- Es CIERTO.

En cuanto al HECHO CUARTO.- Es CIERTO para la fecha de presentación de la demanda, aclarando que para la fecha del 23 de Octubre de 2019 el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio No. 2685 ORDENO inscribir en Registro de Instrumentos Públicos la sentencia de fecha 10 de Septiembre de 2019 mediante la cual declaró la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del inmueble en favor de mi mandante, el cual fue registrado el 03 de Diciembre de 2019.

En cuanto al HECHO QUINTO. Es CIERTO, pero dejando constancia que el apoderado se abstiene de mencionar cómo o con qué dineros adquirió el inmueble, dado que los mismos fueron cancelados por mi representado, tal y como fue certificado en audiencia por el VENDEDOR Sr. HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO.

En cuanto al HECHO SEXTO.- **Es FALSO** el presente hecho en cuanto a la forma de redacción en la cual configura varias afirmaciones, por lo que las enumero y divido así:

a.- En cuanto a que se encuentran privadas de la posesión material del inmueble, a partir del segundo piso del inmueble, ES CIERTO, pero aclarando que el LOCAL ubicado en el PRIMER PISO en la parte trasera del inmueble, para la fecha de presentación de la demanda se encontraba con SENTENCIA EN FIRME de RESTITUCION a favor de mi poderdante la cual fue proferida por la Juez 8 Civil Municipal el **16 de Agosto de 2017** dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE No. 201700466 de VICTORIANO MAHECHA contra ISMAEL PERDOMO TORRES y el garaje fue ocupado por mi poderdante hasta el día 21 de Julio de 2018 cuando fue ocupado por VIAS DE HECHO por la acá demandante Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA, lo cual conoce la Inspección 10 C de Policía de ésta ciudad conforme a querella NO. 2018-601-017593-2 de fecha 23 de Julio de 2018.

b.- Es FALSO de FALSEDAD ABSOLUTA en cuanto a que mi mandante entró en posesión mediante circunstancias engañosas, y maniobras de diferente tipo y también agresivas y violentas, impidiendo el ingreso de sus propietarias al inmueble y con maniobras de mala fe y eventuales fraudes procesales utilizando para ello a su hermano abogado de nombre José Luís Chiriví Mahecha, de conformidad con las declaraciones notariales de los afectados, puesto que la posesión siempre la ha ejercido el Sr. VICTORIANO MAHECHA y a los ojos de todo el mundo, lo cual le consta a toda la vecindad, al punto que ha sido él quien realizó todos los actos de construcción del inmueble de su propio pecunio.

En cuanto al HECHO SEPTIMO.- **Es FALSO** en cuanto al vinculo familiar, el hecho de ser padrino de bautizo de la demandada LAURA YESSSENIA conforme a la legislación Colombiana y más aún de la iglesia católica, no le otorga FAMILIARIDAD alguna, siendo solamente la de responsabilidad en la formación y ayuda espiritual católica, por lo que es una figura meramente simbólica y exclusivamente religiosa, la cual no conlleva aparejada consecuencia ni deber legal y menos familiar, hecho enunciado que en nada tiene que ver con el presente proceso.

En cuanto al HECHO OCTAVO.- **Es FALSO**, mas aún por cuanto, cuando se adquirió el inmueble, este era un LOTE sin construcción alguna, la cual efectuó en su totalidad mi mandante Sr. VICTORIANO MAHECHA quien luego de construido el primer y segundo piso, le entregó en ARRENDAMIENTO al Sr. ISMAEL PERDOMO el local de la parte trasera del inmueble, prueba de ello son los mismos contratos allegados al presente proceso por el apoderado de la parte demandante, lo cual constituye prueba de confesión.

En cuanto a la DISOLUCION Y LIQUIDACION de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (CLAUDIA VALBUENA e ISMAEL PERDOMO) enunciada y aportada de conformidad con la escritura pública de disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal de Hecho No. 6094 **de 28 de Diciembre de 2006** Notaría 51 de Bogotá, la misma NO tiene ninguna relación con el presente proceso, DEMOSTRANDO POR EL CONTRARIO LA MALA FE de la demandante, al OCULTAR al compañero permanente la adquisición de inmueble seis (6) días (**22 de Diciembre de 2006**) antes de tal hecho jurídico, lo cual demuestra no solo un FALSO TESTIMONIO rendido ante Notario Público, sino también UNA VEZ MAS que mi poderdante efectuó una escritura de CONFIANZA a la demandante CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA dada la relación de amantes existente para esa fecha entre la demandante y el acá demandado.

En cuanto al HECHO NOVENO.- **Es FALSO** en su totalidad lo cual se demostró con pruebas fehacientes ante el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad.

En cuanto al HECHO DECIMO.- Es CIERTO en cuanto al contrato de arrendamiento, siendo prueba de la existencia del contrato el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE el cual cursó ante la Juez 8 Civil Municipal de ésta ciudad en donde en ningún momento fue TACHADO NI REDARGUIDO DE FALSO, el cual concluyó con sentencia a favor de mi mandante y entrega o restitución del Inmueble (local) el cinco (05) de Marzo de 2020.

En cuanto al HECHO ONCE .- Es un HECHO totalmente FALSO, todo lo cual fue objeto de PRUEBAS controvertidas ante el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad en el proceso de Pertenencia de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA Y OTRA No. 201700264

EN cuanto a los HECHOS DOCE y TRECE.- Es CIERTO en cuanto al inicio de querella por presunta PERTURBACION A LA POSESION la cual fue terminada por DESISTIMIENTO TACITO por abandono de la misma durante mas de un año sin impulso procesal alguno.

En cuanto a los HECHOS CATORCE y QUINCE .- **Es FALSO**, que se pruebe, mas aún cuando todas las afirmaciones fueron debatidas no solo ante el Juez 37 Civil del Circuito sino también ante la Juez 8 Civil Municipal, RECALCANDO que los mismos son un verdadero galimatías con contradicciones en los mismos

En cuanto al HECHO DIEZ Y SEIS (Sic) .- Son apreciaciones e interpretaciones del abogado que en su oportunidad fueron debatidas y objeto de pronunciamiento no solo por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, sino también por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior, ante las reiteradas tutelas presentadas, circunstancias procesales acaecidas por total IGNORANCIA de la ley por parte del acá apoderado quien también fungió como apoderado de AMPARO DE POBREZA en el citado proceso quien fue nombrado por la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA, al pretender desconocer que cuando se posesionó ante el Juzgado, ya habían transcurrido 17 días desde la notificación a las demandadas.(Art. 152 y 154 del C. G del Proceso) lo cual quedó plenamente plasmado en el auto del Juez 37 Civil del Circuito de fecha 14 de Agosto de 2018 (Folio 118 del Cuaderno principal) en donde se puso de presente que los términos para todos los efectos legales se entendían suspendidos desde la fecha de presentación de la solicitud..

En cuanto HECHO DIEZ Y SIETE (sic).- Es CIERTO en cuanto a que el mismo Tribunal al momento de rechazar las diferentes TUTELAS contra el Juez 37 Civil del Circuito, **le insinuó que tenía otros medios para defender sus presuntos derechos.**

En cuanto al HECHO DIEZ Y OCHO (sic).- Es presuntamente CIERTO según el documento allegado en cuanto al acta de la llamada CONCILIACION, cuya NOTIFICACION jamás fue entregada a mi mandante, al punto de NO EXISTIR prueba de existencia de las llamadas GUIAS de correo, y menos que se haya intentado notificación por AVISO tal y como lo ordena el C. G del Proceso.

En cuanto al HECHO DIEZ Y NUEVE (sic) .- Es CIERTO en cuanto a la ocupación del local por parte del Sr. ISMAEL PERDOMO quien tenía el mismo en TENENCIA dada su calidad de ARRENDATARIO de mi poderdante.

En cuanto a la ocupación del resto del primer piso **como residencia, es FALSO**, mas aún cuando allí no existen servicios públicos domiciliarios de Agua y Energía, pues el mismo era el garaje del vehículo de mi poderdante, el cual fue DESPOJADO con actos violentos por parte de la acá demandante CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y su hijo ALEXANDER PERDOMO el 21 de julio de 2018, en momentos que el Sr. VICTORIANO MAHECHA sacó su vehículo, lo cual se prueba con:

a.- Querella instaurada por OCUPACION DE HECHO la cual cursa en la Inspección 10 C de Policía con el No. 20186010175932.

b.- DECLARACION EXTRAJUICIO rendida ante Notario por el Señor YESID PANQUEVA quien fue la persona contratada para violentar las chapas y soldar la puerta de acceso al segundo piso tal y como se demuestra no solo con declaración extra juicio por el rendida y que la parte demandada oculta a su despacho, sino también por fotos que anexo los cuales corroboran tal declaración, y

c.- Con Foto de grabación efectuada el 06 de Noviembre de 2017 en donde se observa dentro el garaje el vehículo de propiedad de mi mandante de placas CIO 225.

Nótese por su despacho las contradicciones del apoderado cuando habla de actitudes engañosas y de violencia de mi mandante para ocupar el primer piso, cuando en la primera parte dice que "... la familia de la demandante ha estado ocupando como residencia el primer piso entrada a continuación de la nomenclatura urbana del inmueble que no ha podido ocupar el demandado", luego cómo pueden existir actitudes engañosas de una parte del inmueble que en la actualidad mi poderdante NO ocupa.

En cuanto al HECHO VEINTE.- Es un HECHO que por el contrario **CONFIESA** que las mejoras y construcciones fueron efectuadas por mi poderdante.

En cuanto al denominado HECHO VEINTIUNO.- El mismo es una transcripción de lo que pretende, no siendo un hecho en sí, lo cual lo hace en forma totalmente inentendible.

En cuanto al HECHO VEINTIDOS.- NO es un hecho, sino son ANEXOS de documentos que en su debido momento procesal fueron objeto de EVALUACION y CALIFICACION por parte del Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, los cuales aporta con apreciaciones personales a los mismos.

En cuanto a HECHO VEINTITRES.- Son apreciaciones y afirmaciones personales, los cuales ya fueron objeto de debate y por ende hoy por hoy son COSA JUZGADA.

En cuanto al HECHO VEINTICUATRO.- No es un HECHO sino un punto de derecho que la parte demandante debe cumplir.

En cuanto al HECHO VEINTICINCO .- Es una repetición del hecho CUARTO al cual ya me referí por lo que RATIFICO en lo inicialmente manifestado.

En cuanto al HECHO VEINTISEIS.- No es un HECHO sino una APRECIACION PERSONAL.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO a todas y cada una de ellas, por carecer tanto de elementos fácticos como legales, más aún cuando el inmueble no es de propiedad horizontal, como lo pretende en el SEGUNDO numeral, y peor cuando al parecer desconoce que el inmueble es de tres pisos.

Aunado a lo anterior, las PRETENSIONES están encaminadas a desconocer sentencias proferidas que hacen tránsito a COSA JUZGADA, con una total FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA dado que no ostenta la propiedad la cual fue adjudicada a mi mandante previa demostración en juicio de todos los elementos necesarios para la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Así mismo las PRETENSIONES no tienen asidero cuando por el contrario a lo manifestado a su despacho y transcrito en el numeral 2 del auto de fecha 8 de Octubre de 2020, el apoderado hace incurrir en **ERROR a su despacho argumentando que la SENTENCIA de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** había sido recurrida en APELACION, cuando lo **CIERTO** es que tal y como se podrá constatar con la AUDIENCIA del 373 del C. G del Proceso evacuada en el Juzgado 37 Civil del Circuito , la sentencia quedó en firme sin haber sido recurrida en APELACION, dado que el recurso efectuado fue respecto de NULIDAD deprecada por la totalidad del proceso, sustentado en una supuesta ACCION DE TUTELA, la cual tampoco allegó al despacho.

En cuanto a las PRUEBAS solicitadas por el demandante:

Desde ya RECHAZO las TESTIMONIALES las cuales son sospechosas ya que provienen de compañero permanente, padre, cuñado y tía de las demandantes

En cuanto a la INSPECCION JUDICIAL solicitada por el demandante, solicito que se tenga en cuenta como PRUEBA TRASLADADA la practicada y/o efectuada al inmueble por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso No. 201700264.

PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

En concordancia con el Art. 96 numeral 4, solicito se tenga como pruebas en el caso que sean desestimadas las excepciones de MERITO que mas adelante se esbozan, las siguientes PRUEBAS:

PRUEBA TRASLADADA.-

1.- Respetuosamente solicito se tenga como tal, todas las allegadas por las partes y las practicadas por el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad dentro del proceso de PERTENENCIA No. 201700264 de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y LAURA YESSENIA PERDOMO VALBUENA, librando para el efecto el correspondiente oficio al Señor Juez antes citado con el fin que compulse fotocopias auténticas con la constancia de haber obrado dentro del proceso antes citado.

2.- Se libre oficio a la Juez 8 Civil Municipal de ésta ciudad para que dentro el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2017-00422 se expida fotocopia auténtica del acta de notificación personal del demandado ISMAEL PERDOMO TORRES, al igual que la sentencia proferida el 16 de Agosto de 2017 y la diligencia de restitución de inmueble de fecha Marzo 5 de 2020

DOCUMENTALES

- Certificado de Tradición con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829 obrante al proceso.
- Fotocopia AUTENTICA de la AUDIENCIA de que trata el Art. 373 del C. G del Proceso, mediante la cual el 10 de Septiembre de 2019 se DECLARO en favor del sr. VICTORIANO MAHECHA la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del dominio del inmueble ubicado en la Calle A Bis No. 110 A 22 con número de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829.
- Querrella policiva por OCUPACION DE HECHO Inspección 10 C de Policía con el No. 20186010175932.
- Declaración Extra juicio del Sr. YESID PANQUEVA como testigo presencial de la OCUPACION DE HECHO y Fotos que corroboran la misma.
- Foto tomada de grabación de cámara de video de fecha Noviembre 06 de 2017, la cual desvirtúa la supuesta posesión de las demandantes de la parte del garaje.

EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con el articulo 96 numeral 3 del C. G del Proceso interpongo las siguientes excepciones de MERITO:

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

FUNDAMENTOS FACTICOS y/o RAZONES Y CONSIDERACIONES

- 1.- En concordancia con los Arts. 946, 950, 952 y demás normas concordantes del C. Civil, la ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO le corresponde y le asiste el derecho, esto es está legitimado por activa, quien tiene la propiedad plena o nuda del inmueble.
- 2.- Conforme al certificado de Tradición obrante al proceso por aporte del suscrito al momento de solicitar REPOSICION del auto de admisión de la demanda, la plena propiedad y posesión del inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22/24 con matrícula Inmobiliaria No. 50N-1598829, le pertenece a mi poderdante Sr. VICTORIANO MAHECHA conforme a sentencia proferida el diez (10) de Septiembre de 2019 dentro del proceso No. 2017-00264 por el Juez 37 Civil del Circuito de esta ciudad en la cual se decretó la DECLARACION DE PERTENENCIA efectuada en favor de mi mandante por PRESCRIPCION

EXTRAORDINARIA del inmueble, ratificada con la diligencia de RESTITUCION del local arrendado al Sr. ISMAEL PERDOMO efectuada por la Juez 8 Civil Municipal el 05 de Marzo de 2020.

3.- El apoderado de la parte actora presentó demanda ante su despacho ocultando la existencia del proceso de PERTENENCIA y más aún que para el diez (10) de Septiembre de 2019 estaba señalada fecha para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C. G del Proceso, y peor ha ocultado a su despacho con pleno conocimiento de causa puesto que en el citado proceso es el mismo apoderado, la sentencia proferida dentro del proceso de Pertenencia instaurado por el Sr. VICTORIANO MAHECHA, conllevando a generar daños y perjuicios a mi mandante al punto de tener que recurrir a profesional del derecho para que lo asista en el presente proceso.

4.- Aunado a lo anterior y a sabiendas de la existencia de la sentencia proferida, solicitó con posterioridad MEDIDA CAUTELAR mediante INSCRIPCION DE DEMANDA la cual fue ordenada el catorce (14) de Noviembre de 2019 y ejecutada mediante oficio No. 2228 del 25 de Noviembre de la misma anualidad (**Tiempos posteriores a la sentencia proferida por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá**).

5.- Mi poderdante se NOTIFICO personalmente del auto admisorio de la demanda el 13 de Enero de 2020.

2.- COSA JUZGADA

Entre las partes existió proceso contencioso sobre el mismo objeto (inmueble) sobre la misma causa (Posesión) con identidad jurídica de las partes, por lo que de conformidad con el Art. 303 del C. G del Proceso se debe decretar la COSA JUZGADA **conforme a sentencia proferida por el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad de fecha diez (10) de Septiembre de 2019 la cual NO FUE APELADA.**

Es de aclarar que el apoderado de los demandados hoy acá demandantes interpuso dentro de la audiencia pública de que trata el Art. 373 del C. G del Proceso, NULIDAD DEL PROCESO la cual fue inicialmente DENEGADA y luego objeto de APELACION cuyo recurso fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO, siendo posteriormente declarado DESIERTO conforme a auto de fecha 22 de Octubre de 2019 al no haber cancelado las expensas necesarias para la expedición de copias, aunado a que también conforme a auto allegado a este proceso el Honorable Tribunal Superior DENEGO también el RECURSO DE QUEJA.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

PRUEBA TRASLADADA.-

.- Respetuosamente solicito se libre oficio al Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad para que dentro del proceso Ordinario de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE PERTENENCIA No. 201700264 de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y LAURA YESSSENIA PERDOMO VALBUENA, se expida fotocopia auténtica con la constancia de haber obrado dentro del proceso antes citado, del auto del 22 de Octubre de 2019 (Anexo fotocopia simple).

PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

1.- Certificado de Tradición con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829, el cual ya obra al proceso.

2.- Fotocopia AUTENTICA de la AUDIENCIA de que trata el Art. 373 del C. G del Proceso, mediante la cual el 10 de Septiembre de 2019 se DECLARO en favor del sr. VICTORIANO MAHECHA la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del dominio

265
del inmueble ubicado en la Calle A Bis No. 110 A 22 con número de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829.

3.- Fotocopia de CERTIFICACION CATASTRAL de fecha 07/01/2020 en donde se constata que el propietario del inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 es el Sr. VICTORIANO MAHECHA identificado con la C. C. No. 7.246.029.

NOTIFICACIONES

Las de los demandantes, las manifestados en la demanda principal.

Las del Sr. VICTORIANO MAHECHA en esta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22, y correo electrónico: victoriano.mahecha@gmail.com

Las personales en la Carrera 7 No. 64-37 Oficina 103 A de ésta ciudad, correo electrónico jlchirivi@gmail.com

Atentamente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
C. C. No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 34.484 del C. S de la Judicatura
Email: jlchirivi@gmail.com
Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A

16/2/2021

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

266

TRAMITE SOLICITUD DICTAR SENTENCIA

Jorge Sanchez <jorge-sjimenez@hotmail.com>

Mar 16/02/2021 12:25 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

JUZGADO 03 C.C. REINDICATIVO.pdf;

Como apoderado parte actora solicitud sentencia art97 CGP. ordinario 11001310300320190046600

responder a este mi CORREO ELECTRONICO jorge-sjimenez@hotmail.com

JORGE E. SANCHEZ JIMENEZ

C.C 17001246

T.P. 16979 C.S.J.

SEÑOR

JUEZ 03 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

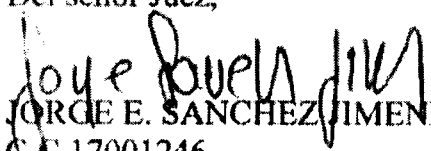
REF. ORDINARIO REVINDICATIVO.- CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y LAURA YESSSENIA PERDOMO .contra VICTORIANO MAHECHA.- RAD. 2019- 466.-

JORGE SANCHEZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante indico los siguientes antecedentes procesales :

- 1.-El demandado se notificó personalmente de la demanda el 13 Enero/20 y guardó silencio sobre la misma. Al no contestarla.-
- 2.,Los términos están vencidos referidos a la contestación de la demanda., cumplidas otras actuaciones judiciales, la última Auto 08 Octubre/20
- 3.-Existe conducta concluyente del demandado referido a los anteriores puntos al conocer el expediente en su totalidad al ser notificado personalmente. Y tener apoderado judicial-
- .4) Es de aplicación el art. 97 del C.G.P. inciso primero .y así lo solicito teniendo en cuenta los antecedentes reiterados desde la notificación personal al demandado de la demanda.-

MI CORREO ELECTRONICO jorge-sjimenez@hotmail.com

Del señor Juez,


JORGE E. SANCHEZ JIMENEZ
C.C 17001246
T.P. 16979 C.S.J.

STATE OF NEW YORK
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

ALBANY, NEW YORK, MARCH 3, 2021

- ☐ 1. [illegible]
- ☐ 2. [illegible]
- ☐ 3. [illegible]
- ☐ 4. [illegible]
- ☐ 5. [illegible]
- ☐ 6. [illegible]
- ☐ 7. [illegible]
- ☐ 8. [illegible]
- ☐ 9. [illegible]
- ☐ 10. [illegible]
- ☐ 11. [illegible]
- ☐ 12. [illegible]
- ☐ 13. [illegible]
- ☐ 14. [illegible]
- ☐ 15. [illegible]
- ☐ 16. [illegible]
- ☐ 17. [illegible]
- ☐ 18. [illegible]
- ☐ 19. [illegible]
- ☐ 20. [illegible]
- ☐ 21. [illegible]
- ☐ 22. [illegible]
- ☐ 23. [illegible]
- ☐ 24. [illegible]
- ☐ 25. [illegible]
- ☐ 26. [illegible]
- ☐ 27. [illegible]
- ☐ 28. [illegible]
- ☐ 29. [illegible]
- ☐ 30. [illegible]
- ☐ 31. [illegible]
- ☐ 32. [illegible]
- ☐ 33. [illegible]
- ☐ 34. [illegible]
- ☐ 35. [illegible]
- ☐ 36. [illegible]
- ☐ 37. [illegible]
- ☐ 38. [illegible]
- ☐ 39. [illegible]
- ☐ 40. [illegible]
- ☐ 41. [illegible]
- ☐ 42. [illegible]
- ☐ 43. [illegible]
- ☐ 44. [illegible]
- ☐ 45. [illegible]
- ☐ 46. [illegible]
- ☐ 47. [illegible]
- ☐ 48. [illegible]
- ☐ 49. [illegible]
- ☐ 50. [illegible]
- ☐ 51. [illegible]
- ☐ 52. [illegible]
- ☐ 53. [illegible]
- ☐ 54. [illegible]
- ☐ 55. [illegible]
- ☐ 56. [illegible]
- ☐ 57. [illegible]
- ☐ 58. [illegible]
- ☐ 59. [illegible]
- ☐ 60. [illegible]
- ☐ 61. [illegible]
- ☐ 62. [illegible]
- ☐ 63. [illegible]
- ☐ 64. [illegible]
- ☐ 65. [illegible]
- ☐ 66. [illegible]
- ☐ 67. [illegible]
- ☐ 68. [illegible]
- ☐ 69. [illegible]
- ☐ 70. [illegible]
- ☐ 71. [illegible]
- ☐ 72. [illegible]
- ☐ 73. [illegible]
- ☐ 74. [illegible]
- ☐ 75. [illegible]
- ☐ 76. [illegible]
- ☐ 77. [illegible]
- ☐ 78. [illegible]
- ☐ 79. [illegible]
- ☐ 80. [illegible]
- ☐ 81. [illegible]
- ☐ 82. [illegible]
- ☐ 83. [illegible]
- ☐ 84. [illegible]
- ☐ 85. [illegible]
- ☐ 86. [illegible]
- ☐ 87. [illegible]
- ☐ 88. [illegible]
- ☐ 89. [illegible]
- ☐ 90. [illegible]
- ☐ 91. [illegible]
- ☐ 92. [illegible]
- ☐ 93. [illegible]
- ☐ 94. [illegible]
- ☐ 95. [illegible]
- ☐ 96. [illegible]
- ☐ 97. [illegible]
- ☐ 98. [illegible]
- ☐ 99. [illegible]
- ☐ 100. [illegible]

Solicitor General

Bogotá

03 MAR 2021

J 4